

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2020/26 (EXPTE. JGL/2020/26)

1. Orden del día.

1º Secretaría/Expte. JGL/2020/25. Aprobación del acta de la sesión de 31 de julio de 2020.

2º Comunicaciones. Secretaría/Expte. 11718/2020. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q20/5126 (admisión a trámite).

3º Comunicaciones. Secretaría/Expte. 11725/2020. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q20/5106 (admisión a trámite).

4º Resoluciones judiciales. Expte. 1384/2019. Sentencia nº 80/2020, de 28 de mayo, del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla (facturas de derramas acordadas por Junta de Compensación).

5º Resoluciones judiciales. Expte. 12601/2015. Sentencia nº 2304/2020, de 13 de julio, y auto aclaratorio, de 22 de julio, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ Joven).

6º Resoluciones judiciales. Expte. 8838/2020. Decreto nº 232/2020, de 3 de julio, del Juzgado de lo Social Nº 1 de Sevilla (declarativa de derechos).

7º Resoluciones judiciales. Expte. 14017/2018. Sentencia nº 214/2020, de 15 de julio, del Juzgado de lo Social Nº 3 de Sevilla (Emple@ joven).

8º Resoluciones judiciales. Expte. 9433/2020. Auto nº 81/2020, de 14 de agosto, del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 9 (petición apertura proceso de participación, consultas y modificación ordenanzas fiscales).

9º Resoluciones judiciales. Expte. 5912/2014. Sentencia nº 149/2020, de 25 de junio, del Juzgado de lo Penal Nº 4 de Sevilla (legalidad urbanística).

10º Resoluciones judiciales. Expte. 3303/2015. Sentencia nº 132/2020, de 3 de marzo, del Juzgado de lo Penal Nº 10 de Sevilla (legalidad urbanística).

11º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 6287/2019. Imposición de sanción por actuaciones ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en una parte de la parcela ubicada en la parcela - del polígono -, con referencia catastral ----, parcela número -- de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, finca registral --.

12º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 9197/2019-URSU. Resolución de procedimiento sancionador por la ejecución de actuaciones sin licencia en parcelas números -- de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero.

13º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 5204/2020. Recurso potestativo de reposición interpuesto por la entidad Vodafone España SAU contra resolución nº 620/2020, de fecha 5 de marzo, sobre primera multa coercitiva relativa a expediente de protección de legalidad urbanística nº 7985/2015.

14º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 8878/2020. Recurso potestativo de reposición interpuesto por ---- contra resolución nº 620/2020, de fecha 5 de marzo, sobre primera multa coercitiva relativa a expediente de protección de legalidad urbanística nº 7985/2015.

15º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 18811/2017. Toma de conocimiento del cumplimiento de la orden de restitución de la realidad física alterada en expediente de





protección de la legalidad urbanística.

16º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 11362/2019-UROY. Plan de Autoprotección contra incendios forestales de la Línea Aéreo-Subterránea de Alta Tensión SET Cabrera – CS Alcalá de Guadaíra: Aprobación.

17º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 11598-URRA. Recurso de reposición interpuesto por Rafael García Vega contra resolución de ampliación del plazo máximo de resolución en el procedimiento sancionador del expediente 4823/2020-URDT.

18º Concejal delegado de Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 2339/2020. Servicio de redacción de proyecto básico y de ejecución y dirección de obras de "urbanización del sector de espacio público situado en el Arrabal de la Barriada de San Miguel en el Castillo" (EDUSI_OT9LA5C03), cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en el marco de la Estrategia Dusi Alcalá de Guadaíra 2020 y el programa operativo plurirregional de España 2014-2020: Aprobación de expediente.

19º Concejal delegado de Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 4861/2020. Servicio de redacción de proyecto, básico y de ejecución, y dirección de las obras de "remodelación de calle Nuestra Señora del Águila y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina" de Alcalá de Guadaíra, incluido dentro de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible (EDUSI) cofinanciada por la Unión Europea mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020: Declaración de desierto.

20º Concejal delegado de Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 11747/2020. Servicio de redacción de proyecto, básico y de ejecución, y dirección de las obras de "remodelación de calle Nuestra Señora del Águila y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina" de Alcalá de Guadaíra, incluido dentro de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible (EDUSI) cofinanciada por la Unión Europea mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020: Aprobación de expediente.

21º Concejal delegado de Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 7066/2020. Suministro, en siete lotes, de mobiliario y enseres para los servicios públicos culturales, deportivos y de parques y jardines incluidas dentro del plan provincial de inversiones financieramente sostenibles 2019 (SUPERA VII), y su adjudicación mediante procedimiento abierto simplificado: Adjudicación de expediente.

22º Concejal delegado de Vivienda/Expte. 8360/2020. Propuesta sobre alojamiento temporal de la vivienda patrimonial sita en Plaza de la Industria, 9.

23º Concejal delegado de Vivienda/Expte. 8361/2020. Propuesta sobre alojamiento temporal de la vivienda patrimonial sita en calle Vascongadas, nº 2.

24º Concejal delegado de Vivienda/Expte. 8362/2020. Propuesta sobre alojamiento temporal de la vivienda patrimonial sita en calle Blanca de los Ríos, 24, 1º Derecha.

25º Concejal delegado de Hacienda/Gestión Tributaria/Expte. 16273/2019. Revocación de resolución del señor concejal delegado de Hacienda número 96/2020, de 17 de enero, sobre procedimiento de comprobación limitada por IIVTNU a favor de Manuel Labrado Fernández.

26º Concejal delegado de Hacienda/Gestión Tributaria/Expte. 17691/2017. Revocación de liquidaciones en concepto de tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local a favor de Álvaro Casal Torrejón.

27º Concejal delegado de Hacienda/Gestión Tributaria/Expte. 11888/2020. Revocación de liquidación en concepto de tasa por expedición de licencias urbanísticas e ICIO a favor de Isabel Guardia Guillén por duplicidad en su práctica.





28º Concejal delegado de Hacienda/Contratación/Expte. 854/2020. Mantenimiento anual, técnico y jurídico de la aplicación de administración electrónica ESPÚBLICO GESTIONA destinada a la gestión por medios electrónicos de la actividad administrativa municipal: Propuesta de prórroga de contrato.

29º Concejal delegado de Hacienda/Secretaría/Expte. 5197/2019. Propuesta sobre resolución de expediente de responsabilidad patrimonial promovido por Doña Aurora Pascual Vázquez.

30º Concejal delegada de Recursos Humanos/Secretaría/Expte. 6190/2020. Expediente de revisión de oficio acuerdo de la Junta de Gobierno Local sobre prórroga de contrato con la empresa Servicio de Prevención Antea S.A..

31º Concejal delegado de Educación/Expte. 15651/2018. Financiación de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche por medidas adoptadas para la contención del COVID 19 (segundo pago): Aprobación autorización y disposición del gasto.

32º Concejal delegado de Educación/Expte. 15708/2018. Financiación de los puestos escolares de la E.I. LOS OLIVOS por medidas adoptadas para la contención del COVID 19 (segundo pago): Aprobación autorización y disposición del gasto.

33º Concejal delegada de Patrimonio/Museo/Expte. 10439/2020. Aceptación de la donación de una obra de arte ofrecida por Gloria Martín Montaña.

34º Concejal delegada de Patrimonio/Museo/Expte. 12052/2020. Convocatoria del concurso de Pintura al Aire Libre para el año 2020: Aprobación.

35º Concejal delegada de Servicios Sociales/Expte. 9442/2020. Aceptación de subvención concedida por la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación para el desarrollo del Programa de Ayudas Económicas Familiares durante el año 2020.

36º Concejal delegada de Servicios Sociales/Expte. 11910/2020. Solicitud de subvención institucional a la Consejería de Salud y Familias para el desarrollo del Programa Ciudades ante las Drogas 2020.

37º Concejal delegada de Servicios Sociales/Expte. 17275/2019. Cuenta justificativa correspondiente a subvención nominativa concedida en el ejercicio 2019 a la Asamblea Local de Cruz Roja para el desarrollo de actuaciones sociosanitarias: Aprobación.

38º Concejal delegado de Transición Ecológica/Apertura/Expte. 10901/2020. Declaración responsable para la actividad de taller de reparación de vehículos automóviles, solicitada por REPARACIONES VEHÍCULOS Y MAQUINARIAS RJ, S.L.

39º Concejal delegado de Transición Ecológica/Apertura/Expte. 17525/2019. Declaración responsable para la actividad de establecimiento de hostelería sin música (con cocina), solicitada por Antonio Salvador Rincón Poyato.

40º Concejal delegado de Transición Ecológica/Apertura/Expte. 9914/2020. Declaración responsable para la actividad de oficina comercial, solicitada por Basamento Inversión S.L..

41º Concejal delegado de Transición Ecológica/Apertura/Expte. 10990/2020. Declaración responsable para la actividad de taller de reparación de vehículos automóviles, solicitada por Mecánica Hnos. Rios S.L..

42º Concejal delegado de Transición Ecológica/Apertura/Expte. 8959/2020. Declaración responsable para la actividad de heladería, pastelería y establecimiento de hostelería sin música (sin cocina), solicitada por Myriam Serna Muñoz.

43º Concejal delegado de Transición Ecológica/Apertura/Expte. 11806/2020. Declaración





responsable para la actividad de venta al por mayor con taller de reparación de equipos de compresión, solicitada por Andaluza de Compresores y Frío S.L..

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día cuatro de septiembre del año dos mil veinte, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **Rosa María Carro Carnacea**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos** y **José Antonio Montero Romero** asistidos por el vicesecretario de la Corporación **José Manuel Parrado Florido** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asisten, las señoras concejales **Ana María Vannereau Da Silva** y **Virginia Gil García** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado** y los coordinadores de área del Gobierno Municipal **Irene de Dios Gallego** y **Juan Borrego Romero**, e igualmente asiste la coordinadora del Gabinete **Ana Miriam Mora Moral**.

Dejan de asistir el señor concejal, **José Luis Rodríguez Sarrión** y la señora concejala **Rosario Martorán de los Reyes**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2020/25. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 31 DE JULIO DE 2020.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 31 de julio de 2020. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º COMUNICACIONES. EXPTE. 11718/2020. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q20/5126 (admisión a trámite).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 18 de agosto de 2020, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q20/5126 sobre estado del edificio del centro de adultos Diamantino García Acosta, instruido a instancia de la oficina del Defensor del Pueblo Andaluz, por el que comunica admisión a trámite de la misma y solicita la información (**GERENCIA DE SERVICIOS URBANO / EDUCACIÓN**) que en dicho escrito se indica.

3º COMUNICACIONES. EXPTE. 11725/2020. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q20/5106 (admisión a trámite).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 18 de agosto de 2020, relativo al expediente





de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q20/5106 en relación con actividad sin licencia en calle Otero nº 56 de la Urbanización Torrequinto, instruido a instancia de la Comunidad de Propietarios Torrequinto, por el que comunica admisión a trámite de la misma y solicita la información (**DISCIPLINA URBANÍSTICA / EMPRENDIA**) que en dicho escrito se indica.

4º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 1384/2019. SENTENCIA Nº 80/2020, DE 28 DE MAYO, DEL JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE SEVILLA (FACTURAS DE DERRAMAS ACORDADAS POR JUNTA DE COMPENSACIÓN).- Dada

cuenta de la sentencia nº 80/2020, de 28 de mayo, del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla (facturas de derramas acordadas por Junta de Compensación), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 1384/2019. RECURSO: Procedimiento ordinario 403/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4, Negociado 1. RECURRENTE: Junta de Compensación del SUO 22 SI/SUNP R-5 Carretilla-Pirotecnia. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. CODEMANDADO: ----- . ACTO RECURRIDO: Expte. 19296/2017. Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 15-10-18 que estima recurso de alzada interpuesto por ----- contra acuerdos de la Junta de Compensación adoptados en la Asamblea General celebrada el 17-07-17 (factura de derrama).

AMPLIACIÓN DEL RECURSO. ACTO RECURRIDO: Expte. 18347/2018. Ampliación del recurso contencioso administrativo relativo a acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 08-02-19, por el que se estima el recurso de alzada interpuesto el 28-11-18 por ----- con la notificación de la factura recibida por importe de 163,50 euros en concepto de derramas acordadas en la Asamblea General de la Junta de Compensación del SUO 22 SI/SUNP-R5 Carretilla-Pirotecnia.

Vista la resolución judicial, que es firme, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Que debo **Admitir y Admito** el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la representación de la Junta de Compensación del SUO 22 "S1/SUNP R5" Carretilla-Pirotecnia del PGOU de Alcalá de Guadaíra contra las actuaciones administrativas indicadas en el fundamento jurídico primero de esta resolución, y resolviendo sobre el fondo de las mismas, debo desestimar y desestimo el Recurso Contencioso formulado, por ser las mismas conformes a Derecho.

Todo ello sin realizar pronunciamiento condenatorio sobre las costas."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Urbanismo) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 1384/2019.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Sevilla.



5º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 12601/2015. SENTENCIA N.º 2304/2020, DE 13 DE JULIO, Y AUTO ACLARATORIO, DE 22 DE JULIO, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).- Dada cuenta de la sentencia nº 2304/2020, de 13 de julio, y auto aclaratorio, de 22 de julio, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ Joven), dictados en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 12601/2015. PROCEDIMIENTO: Social Ordinario 924/2015. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social número 2 de Sevilla. DE: ----. DEMANDA: Reclamación de cantidad (programa Emple@ Joven). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

1º. Vista la sentencia, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Debemos estimar y estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de ---- contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Sevilla en los autos nº 924/2015, seguidos a su instancia frente al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra en materia de Reclamación de cantidad. Revocamos la sentencia de instancia y, en su lugar, estimando en parte la demanda origen de las presentes actuaciones condenamos a la Corporación demandada a abonar a la actora la cantidad de de 4.034,04 euros más el 10 por 100 de interés por mora.

No ha lugar a pronunciamiento sobre costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina."

2º. Así como el auto aclaratorio, cuya **parte dispositiva** tiene el siguiente contenido literal:

"Debemos estimar y estimamos la solicitud de rectificación del apartado II del fundamento de derecho segundo y de la parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala en fecha 13 de julio de 2020, formulada por la representación letrada del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra en los términos indicados en el cuerpo de esta resolución.

Así lo acuerdan, mandan y firman los/as Magistrados/as indicados en el encabezamiento.

Notifíquese esta resolución a las partes, con entrega de copia simple de la misma, advirtiéndoles que al formar un todo con la sentencia, no cabe contra la misma más recurso que el ya advertido cabe contra aquella, si bien el plazo comenzará a correr de nuevo a partir de la notificación de este auto."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de las resoluciones judiciales referidas en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que las citadas resoluciones judiciales constan en el expediente 12601/2015.

Tercero.- Tomar conocimiento de la nota del letrado municipal, que manifiesta lo siguiente: "Aunque formalmente cabría interponer Recurso de Casación para la Unificación de la Doctrina, en el caso que nos ocupa carece de sentido hacerlo, pues con toda seguridad sería





desestimado -provocando, además, unas costas añadidas-, a la vista de la Sentencia del Tribunal Supremo número 758/19, de 7 de Noviembre de 2.019, dictada en el RCU 1.914/17."

6º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 8838/2020. DECRETO Nº 232/2020, DE 3 DE JULIO, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE SEVILLA (DECLARATIVA DE DERECHOS).- Dada cuenta del decreto nº 232/2020, de 3 de julio, del Juzgado de lo Social Nº 1 de Sevilla (declarativa de derechos), dictado en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 8838/2020. PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario 363/2020. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Nº 1 de Sevilla, Negociado 5L. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: En materia de declarativa de derechos (relación laboral indefinida y fija de la plantilla). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuya **parte dispositiva** tiene el siguiente contenido literal:

"ACUERDO:

- Tener por desistido a ----- de su demanda frente a AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA.

- Archivar las actuaciones una vez que sea firme la presente resolución".

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Recursos Humanos) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 8838/2020.

7º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 14017/2018. SENTENCIA Nº 214/2020, DE 15 DE JULIO, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3 DE SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).- Dada cuenta de la sentencia nº 214/2020, de 15 de julio, del Juzgado de lo Social Nº 3 de Sevilla (Emple@ joven), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 14017/2018. PROCEDIMIENTO: Despidos/ceses en general 716/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 3 de Sevilla, Negociado IM. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Despido, tutela de derechos fundamentales y reclamación de cantidad (Emple@ Joven). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y Ministerio Fiscal.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"TENER a la trabajadora por DESISTIDA de la demanda por despido interpuesta contra el Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

DECLARAR vulnerado el derecho fundamental a la igualdad del trabajador y CONDENAR al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra a abonar al mismo en concepto de indemnización adicional por daño moral la cantidad de 300 € .

Notifíquese esta sentencia a las partes previniéndoles que contra la misma cabe recurso de suplicación."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:



Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 14017/2018.

Tercero.- Tomar conocimiento de la nota del letrado municipal, que manifiesta lo siguiente: "La sentencia estima tan solo la acción de tutela de derechos fundamentales, condenando al Ayuntamiento al pago de 300 euros de indemnización. Esta cuestión ya ha sido analizada por la Sala de lo Social del TSJA, que ha fallado reiteradamente en el mismo sentido que la sentencia ahora notificada. A la vista de lo anterior, y salvo que se nos indique lo contrario, no anunciaremos recurso de suplicación".

8º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 9433/2020. AUTO Nº 81/2020, DE 14 DE AGOSTO, DEL JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 9 (PETICIÓN APERTURA PROCESO DE PARTICIPACIÓN, CONSULTAS Y MODIFICACIÓN ORDENANZAS FISCALES).- Dada cuenta del auto nº 81/2020, de 14 de agosto, del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 9 (petición apertura proceso de participación, consultas y modificación ordenanzas fiscales), dictado en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 9433/2020. RECURSO: Derechos Fundamentales nº 141/2020. TRIBUNAL: Juzgado Contencioso Administrativo Nº 9, Negociado 1. RECURRENTE: -----. DEMANDADO: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Silencio administrativo del Ayuntamiento a la petición colectiva efectuada el 17-12-19 (apertura de proceso de participación, consultas y modificación de todas las ordenanzas fiscales).

Vista la resolución judicial, cuya **parte dispositiva** tiene el siguiente contenido literal:

"Se declara terminado el presente recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa referenciada.

No se hace expresa declaración de las costas causadas.

Una vez firme esta resolución, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo a la Administración demandada, interesando acuse de recibo en el plazo de DIEZ DÍAS, y unido éste a los autos, archívense los mismos.

Así por este mi auto, contra el cual puede interponerse Recurso de Apelación."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Agencia Tributaria) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 9433/2020.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 9 de Sevilla.



9º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 5912/2014. SENTENCIA Nº 149/2020, DE 25 DE JUNIO, DEL JUZGADO DE LO PENAL Nº 4 DE SEVILLA (LEGALIDAD URBANÍSTICA).- Dada cuenta de la sentencia n.º 149/2020, de 25 de junio, del Juzgado de lo Penal Nº 4 de Sevilla (legalidad urbanística), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

CAUSA: Procedimiento abreviado 460/2017, procedente del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 2 de Alcalá de Guadaíra. JUZGADO: Juzgado de lo Penal Nº 4 de Sevilla. HECHOS: Instalación de solado de hormigón de 123,71 m² sobre el cual construyeron una edificación de bloques de mampostería de 47,12 m², a la cual se ha unido una estancia de dos tabiques de 2,5 y 3,80 metros, inacabadas, en parcela en paraje conocido como La Ruana Alta. CONTRA: -----.

Vista la resolución judicial, que es firme, y considerando que mediante la citada sentencia se condena a -----, como responsables de un delito contra la ordenación del territorio del art. 319.2 y 3 del Código Penal a las penas que en dicha resolución se indican, acordando la demolición de lo construido y la imposición de las costas procesales a los acusados, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Urbanismo, Policía Local y Estadística) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 5912/2014.

Tercero.- Notificar la referida resolución judicial a la sra. Alcaldesa, concejal de Urbanismo, Arquitecto, Secretario e Interventor.

10º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 3303/2015. SENTENCIA Nº 132/2020, DE 3 DE MARZO, DEL JUZGADO DE LO PENAL Nº 10 DE SEVILLA (LEGALIDAD URBANÍSTICA).- Dada cuenta de la sentencia n.º 132/2020, de 3 de marzo, del Juzgado de lo Penal Nº 10 de Sevilla (legalidad urbanística), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

CAUSA: Procedimiento abreviado nº 42/2017, procedente del Juzgado Mixto Número 2 de Alcalá de Guadaíra. JUZGADO: Juzgado de lo Penal Nº 10 de Sevilla. HECHOS: Tras comprar la parcela ----- en el paraje denominado Matachica, edificar ampliando la vivienda ya existente y construcción de 1 vivienda de unos 180 m² desarrollada en 2 plantas. CONTRA: -----

Vista la resolución judicial, que es firme, y considerando que mediante la citada sentencia se condena a -----, como responsables de un delito contra la ordenación del territorio del art. 319.2 y 3 del Código Penal a las penas que en dicha resolución se indican, acordando la demolición de lo construido, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Urbanismo, Policía Local y Estadística) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 3303/2015.

Tercero.- Notificar la referida resolución judicial a la sra. Alcaldesa, concejal de Urbanismo, Arquitecto, Secretario e Interventor.



11º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 6287/2019. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR ACTUACIONES EJECUTADAS SIN CONTAR CON LA PRECEPTIVA LICENCIA EN UNA PARTE DE LA PARCELA UBICADA EN LA PARCELA -- DEL POLÍGONO --, CON REFERENCIA CATASTRAL ----, PARCELA NÚMERO -- DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA O EL NEVERO, FINCA REGISTRAL --. Examinado el expediente sancionador que se tramita por actuaciones ejecutadas sin contar con la preceptiva licencia en una parte de la parcela ubicada en la parcela -- del polígono --, con referencia catastral ----, parcela número -- de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, finca registral --, y **resultando**:

NOTA: Este acuerdo contiene datos de carácter personal objeto de protección, por lo que su contenido se omite en cumplimiento del artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

12º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 9197/2019-URSU. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR LA EJECUCIÓN DE ACTUACIONES SIN LICENCIA EN PARCELAS NÚMEROS -- DE LA PARCELACIÓN URBANÍSTICA ILEGAL CONOCIDA COMO ALBARAKA O EL NEVERO. Examinado el expediente sancionador por la ejecución de actuaciones sin licencia en parcelas números -- de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, y **resultando**:

NOTA: Este acuerdo contiene datos de carácter personal objeto de protección, por lo que su contenido se omite en cumplimiento del artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

13º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 5204/2020. RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA ENTIDAD VODAFONE ESPAÑA SAU CONTRA RESOLUCIÓN Nº 620/2020, DE FECHA 5 DE MARZO, SOBRE PRIMERA MULTA COERCITIVA RELATIVA A EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA Nº 7985/2015. Examinado el expediente que se tramita para resolver recurso potestativo de reposición interpuesto por la entidad Vodafone España SAU contra resolución nº 620/2020, de fecha 5 de marzo, sobre primera multa coercitiva relativa a expediente de protección de legalidad urbanística nº 7985/2015, y **resultando**:

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 11 mayo de 2018 se ordenó a ---- y la entidad Vodafone España SAU, la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en la instalación de una antena de telecomunicaciones en la cubierta de la edificación ubicada en el nº 19 de la calle Puerto de Palos, parcela con referencia catastral 7051109TG4375S0001SX, al no ser compatibles con la ordenación urbanística, lo que implica según el informe emitido por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 23 de abril de 2018 obrante en el expediente, el desmontaje de lo construido ilegalmente y el cese del uso. El plazo para el comienzo se establece en quince (15) días y el plazo para la ejecución de las mismas de treinta (30) días.

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de febrero de 2019 se acordó desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto con fecha de registro de entrada 25 de junio de 2018 (número 25902) por la entidad Vodafone España, S.A.U. contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 11 de mayo de 2018.



Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 620/2020, de fecha 5 de marzo se ha acordó imponer, con carácter solidario, a ----- y a la entidad Vodafone España SAU, una multa coercitiva ascendiente a 600 € (importe mínimo conforme al artículo 184.1 de la LOUA), en concepto de primera multa coercitiva por incumplimiento de la orden de reposición a su estado originario de la situación física alterada en el nº 19 de la calle Puerto de Palos, consistente en la instalación de una antena de telecomunicaciones en la cubierta de la edificación.

Contra la citada Resolución, la entidad Vodafone España SAU ha interpuesto recurso potestativo de reposición mediante escrito con fecha de registro de entrada 12 de abril de 2020 (número 3080), cuyas alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) Nulidad de la Resolución nº 620/2020 porque la instalación de telefonía móvil es conforme a la normativa urbanística, pues los artículos 369 y 463 del PGOU han sido declarados nulos por el TSJ de Andalucía el día 27 de marzo de 2014; el procedimiento administrativo de restauración de la legalidad urbanística en el que se ha dictado la resolución imponiendo la primera multa coercitiva, es un expediente del año 2015, que incumple los artículos 182 y ss. de la LOUA, además de los dispuesto en la LPAC y la LGTel.; y existe una licencia concedida el día 25 de febrero de 2020.

b) Solicita la suspensión del acto impugnado

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 31 de julio de 2020 se ha acordado inadmitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Vodafone España SAU con fecha de registro de entrada 12 de abril de 2020, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 11 de mayo de 2018 que resolvió el expediente de restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en la instalación de una antena de telecomunicaciones en la cubierta de la edificación ubicada en el nº 19 de la calle Puerto de Palos.

Por el Jefe del Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 18 de agosto de 2020, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Al respecto, el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto recurrido es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una Resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.



II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado por la entidad Vodafone España SAU en calidad de interesada en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el citado recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

En cuanto a las alegaciones presentadas con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

1.- Todos los motivos de oposición contenidos en el recurso de reposición van referidos al acuerdo de restitución de la legalidad urbanística adoptado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de mayo de 2018, y no al de imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de aquél. Si bien es cierto que el acuerdo recurrido trae causa del acuerdo de restitución de la legalidad, no es menos cierto que son actos separables e independientes, siendo que éste último es firme por haberse desestimado el recurso de reposición interpuesto por Vodafone España SAU mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de febrero de 2019. Además, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 31 de julio de 2020 se ha acordado inadmitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Vodafone España SAU con fecha de registro de entrada 12 de abril de 2020, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 11 de mayo de 2018.

No constan, por tanto, motivos de oposición concretos referidos contra el acto impugnado, sino motivos de oposición contra un acto firme.

Si se pretende impugnar el acuerdo de imposición de la multa coercitiva porque trae causa de un acto que se considera nulo -el de restitución de la legalidad-, deberá declararse dicha nulidad por los procedimientos establecidos para ello: a través del recurso de reposición contra el acuerdo, que ha sido desestimado; mediante recurso extraordinario de revisión, que ha sido inadmitido; o mediante la revisión de oficio de acto nulo sobre la base de algunas de las circunstancias tasadas reguladas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, que no ha sido instada expresamente.

En todo caso, analizando los motivos alegados referidos, como se ha dicho, al acuerdo de restitución de la legalidad, consta emitido informe técnico municipal de fecha 28 de julio de 2020 en el que se señala: "Se alega en primer lugar que existe una licencia concedida de fecha 25 de febrero de 2020, para dicha instalación. Hay que manifestar que el presente recurso es sobre la imposición de una multa coercitiva por el incumplimiento de la orden de restitución dada, no obstante, decir que no existe la licencia citada, pues existe resolución nº 2020-0668 de fecha 10 de marzo de 2020, en el expediente nº 18275/2019, en la cual se deniega la licencia solicitada. Se alega en segundo lugar que la instalación es conforme a la normativa urbanística, pues los artículos 369 y 463 del PGOU han sido declarados nulos por el TSJ de Andalucía el día 27 de marzo de 2014. Reiterar al respecto, que la estación base de telefonía móvil a fecha del presente informe técnico no es susceptible de legalización, pues está sobre la cubierta de un edificio en construcción cuya obra se encuentra parada y, por tanto, sin contar con el preceptivo certificado final de obras ni con la licencia de ocupación del edificio (futura vivienda)". Por esta razón no cabe la legalización de esta instalación, en tanto la edificación no esté terminada y no cuente con la preceptiva licencia de ocupación".



Resulta del informe técnico que la instalación objeto del acuerdo de restitución de la legalidad no es legalizable por encontrarse en la cubierta de un edificio no terminado y, por tanto, sin licencia de ocupación, con independencia del contenido de los artículos del PGOU citados y la afección que sobre éstos haya producido la sentencia citada por la recurrente. Además, se acredita que no existe licencia concedida, sino denegada por resolución nº 2020-0668 de fecha 10 de marzo de 2.020 en el expediente nº 18275/2019.

Visto lo anterior, debemos pronunciarnos a favor de la desestimación del recurso de reposición contra la Resolución de imposición de multa coercitiva por incumplir el acuerdo de restitución de la legalidad acordado mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 11 mayo de 2018, por cuanto no constan motivos concretos de oposición contra la resolución recurrida, sino que los motivos van referidos al acuerdo de restitución, quedando éstos desvirtuados por el contenido del informe técnico emitido a efectos del presente recurso.

2.- Respecto a la solicitud suspensión de la ejecución del acto impugnado por el que se impone la multa coercitiva por incumplimiento de la orden de restitución, el recurrente la motiva en el artículo 117.2 de la Ley 39/2015, concretamente, en la previsión de que la la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1. Sin embargo, hemos dejado señalado que las causas de nulidad invocadas no van referidas al acto recurrido -imposición de multa coercitiva-, sino del acuerdo de restitución de la legalidad, acto firme y respecto del que no se ha instado la revisión de oficio conforme al procedimiento establecido.

Finalmente, habiendo operado automáticamente la medida de suspensión solicitada en base al artículo 117.3 de la Ley 39/2015, por no dictarse y notificarse resolución expresa en el plazo de un mes desde la solicitud de suspensión, procede levantar dicha suspensión conforme a los argumentos expuestos anteriormente, resultando plenamente ejecutiva la Resolución recurrida].

Por todo ello y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por la entidad Vodafone España SAU contra la Resolución nº 620/2020, de fecha 5 de marzo, sobre primera multa coercitiva relativa a expediente de protección de legalidad urbanística nº 7985/2015, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

Segundo.- Alzar la suspensión del acto impugnado operada automáticamente conforme a lo establecido en el artículo 117.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la entidad recurrente en el domicilio indicado expresamente en el recurso potestativo de reposición interpuesto.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo al órgano de recaudación municipal -ÁRCA- a los efectos oportunos.

14º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPT. 8878/2020. RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ---- CONTRA RESOLUCIÓN Nº 620/2020, DE FECHA 5 DE MARZO, SOBRE PRIMERA MULTA COERCITIVA RELATIVA A EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA Nº 7985/2015.- Examinado el expediente que se tramita para resolver Recurso potestativo de reposición interpuesto por ---- contra resolución nº 620/2020, de fecha 5 de marzo, sobre primera multa coercitiva relativa a expediente de protección de legalidad urbanística nº 7985/2015, y **resultando:**



Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 11 mayo de 2018 se ordenó a ---- y la entidad Vodafone España SAU, la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en la instalación de una antena de telecomunicaciones en la cubierta de la edificación ubicada en el nº 19 de la calle Puerto de Palos, parcela con referencia catastral 7051109TG4375S0001SX, al no ser compatibles con la ordenación urbanística, lo que implica según el informe emitido por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 23 de abril de 2018 obrante en el expediente, el desmontaje de lo construido ilegalmente y el cese del uso. El plazo para el comienzo se establece en quince (15) días y el plazo para la ejecución de las mismas de treinta (30) días.

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de febrero de 2019 se acordó desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto con fecha de registro de entrada 25 de junio de 2018 (número 25902) por la entidad Vodafone España, S.A.U. contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 11 de mayo de 2018.

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo nº 620/2020, de fecha 5 de marzo se ha acordó imponer, con carácter solidario, a ---- y a la entidad Vodafone España SAU, una multa coercitiva ascendente a 600 € (importe mínimo conforme al artículo 184.1 de la LOUA), en concepto de primera multa coercitiva por incumplimiento de la orden de reposición a su estado originario de la situación física alterada en el nº 19 de la calle Puerto de Palos, consistente en la instalación de una antena de telecomunicaciones en la cubierta de la edificación.

Contra la citada Resolución, ---- ha interpuesto recurso potestativo de reposición mediante escrito con fecha de registro de entrada 29 de junio de 2020 (número 15068), cuyas alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) Que la titularidad de la instalación es de la entidad Vodafone España SAU, costando suscrito un contrato de arrendamiento

b) Nulidad de la Resolución nº 620/2020 porque la instalación de telefonía móvil es conforme a la normativa urbanística, pues los artículos 369 y 463 del PGOU han sido declarados nulos por el TSJ de Andalucía el día 27 de marzo de 2014; el procedimiento administrativo de restauración de la legalidad urbanística en el que se ha dictado la resolución imponiendo la primera multa coercitiva, es un expediente del año 2015, que incumple los artículos 182 y ss. de la LOUA, además de los dispuesto en la LPAC y la LGTel.; y existe una licencia concedida el día 25 de febrero de 2020.

b) Solicita la suspensión del acto impugnado

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 31 de julio de 2020 se ha acordado inadmitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Vodafone España SAU con fecha de registro de entrada 12 de abril de 2020, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 11 de mayo de 2018 que resolvió el expediente de restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en la instalación de una antena de telecomunicaciones en la cubierta de la edificación ubicada en el nº 19 de la calle Puerto de Palos.

Por el Jefe del Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 19 de agosto de 2020, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán



contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Al respecto, el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto recurrido es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una Resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado por ----- en calidad de interesado en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, considerando que durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo ha estado suspendido el plazo para presentar el recurso.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el citado recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

En cuanto a las alegaciones presentadas con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

1.- Todos los motivos de oposición contenidos en el recurso de reposición van referidos al acuerdo de restitución de la legalidad urbanística adoptado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de mayo de 2018, y no al de imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de aquél. Si bien es cierto que el acuerdo recurrido trae causa del acuerdo de restitución de la legalidad, no es menos cierto que son actos separables e independientes, siendo que éste último es firme sin que conste haber sido recurrido por el ahora recurrente, y habiéndose desestimado el recurso de reposición interpuesto por Vodafone España SAU mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de febrero de 2019. Además, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 31 de julio de 2020 se ha acordado inadmitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Vodafone España SAU con fecha de registro de entrada 12 de abril de 2020, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 11 de mayo de 2018.

No constan, por tanto, motivos de oposición concretos referidos contra el acto impugnado, sino motivos de oposición contra un acto firme.

Si se pretende impugnar el acuerdo de imposición de la multa coercitiva porque trae causa de un acto que se considera nulo -el de restitución de la legalidad-, deberá declararse dicha nulidad por los procedimientos establecidos para ello: a través del recurso de reposición contra el acuerdo, que no fue interpuesto por el ahora recurrente aunque sí por otro interesado





y que ha sido desestimado; mediante recurso extraordinario de revisión, interpuesto por otro interesado y que ha sido inadmitido; o mediante la revisión de oficio de acto nulo sobre la base de algunas de las circunstancias tasadas reguladas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, que no ha sido instada expresamente.

En todo caso, analizando los motivos alegados referidos, como se ha dicho, al acuerdo de restitución de la legalidad, deben realizarse dos precisiones.

Una, sobre que el recurrente no es titular de la infraestructura, sino la entidad Vodafone España SAU en virtud de contrato de arrendamiento, esta cuestión ya fue alegada en el trámite de audiencia del expediente de restitución de la legalidad, remitiéndonos a la fundamentación de su desestimación contenida en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 11 mayo de 2018

Otra, que consta emitido informe técnico municipal de fecha 30 de junio de 2020 en el que se señala: “Se alega en primer lugar que existe una licencia concedida de fecha 25 de febrero de 2.020, para dicha instalación. Hay que manifestar que el presente recurso es sobre la imposición de una multa coercitiva por el incumplimiento de la orden de restitución dada, no obstante, decir que no existe la licencia citada, pues existe resolución nº 2020-0668 de fecha 10 de marzo de 2.020, en el expediente nº 18275/2019, en la cual se deniega la licencia solicitada. Se alega en segundo lugar que la instalación es conforme a la normativa urbanística, pues los artículos 369 y 463 del PGOU han sido declarados nulos por el TSJ de Andalucía el día 27 de marzo de 2.014. Reiterar al respecto, que la estación base de telefonía móvil a fecha del presente informe técnico no es susceptible de legalización, pues está sobre la cubierta de un edificio en construcción cuya obra se encuentra parada y, por tanto, sin contar con el preceptivo certificado final de obras ni con la licencia de ocupación del edificio (futura vivienda)”. Por esta razón no cabe la legalización de esta instalación, en tanto la edificación no esté terminada y no cuente con la preceptiva licencia de ocupación”.

Resulta del informe técnico que la instalación objeto del acuerdo de restitución de la legalidad no es legalizable por encontrarse en la cubierta de un edificio no terminado y, por tanto, sin licencia de ocupación, con independencia del contenido de los artículos del PGOU citados y la afección que sobre éstos haya producido la sentencia citada por la recurrente. Además, se acredita que no existe licencia concedida, sino denegada por resolución nº 2020-0668 de fecha 10 de marzo de 2.020 en el expediente nº 18275/2019.

Visto lo anterior, debemos pronunciarnos a favor de la desestimación del recurso de reposición contra la Resolución de imposición de multa coercitiva por incumplir el acuerdo de restitución de la legalidad acordado mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 11 mayo de 2018, por cuanto no constan motivos concretos de oposición contra la resolución recurrida, sino que los motivos van referidos al acuerdo de restitución, quedando éstos desvirtuados por el contenido del informe técnico emitido a efectos del presente recurso y la fundamentación contenida en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 11 mayo de 2018 sobre que la instalación es de la entidad Vodafone España SAU.

2.- Respecto a la solicitud suspensión de la ejecución del acto impugnado por el que se impone la multa coercitiva por incumplimiento de la orden de restitución, el recurrente la motiva en el artículo 117.2 de la Ley 39/2015, concretamente, en la previsión de que la la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1. Sin embargo, hemos dejado señalado que las causas de nulidad invocadas no van referidas al acto recurrido -imposición de multa coercitiva-, sino del acuerdo de restitución de la legalidad, acto firme y respecto del que no se ha instado la revisión de oficio conforme al procedimiento establecido.

Finalmente, habiendo operado automáticamente la medida de suspensión solicitada en





base al artículo 117.3 de la Ley 39/2015, por no dictarse y notificarse resolución expresa en el plazo de un mes desde la solicitud de suspensión, procede levantar dicha suspensión conforme a los argumentos expuestos anteriormente, resultando plenamente ejecutiva la Resolución recurrida].

Por todo ello y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por ---- mediante escrito con fecha de registro de entrada 29 de junio de 2020 (número 15068) contra la Resolución nº 620/2020, de fecha 5 de marzo, sobre primera multa coercitiva relativa a expediente de protección de legalidad urbanística nº 7985/2015, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

Segundo.- Alzar la suspensión del acto impugnado operada automáticamente conforme a lo establecido en el artículo 117.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo al recurrente en el domicilio indicado expresamente en el recurso potestativo de reposición interpuesto.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo al órgano de recaudación municipal -ÁRCA- a los efectos oportunos.

15º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 18811/2017. TOMA DE CONOCIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE RESTITUCIÓN DE LA REALIDAD FÍSICA ALTERADA EN EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA.- Examinado el expediente que se tramita para tomar conocimiento de la orden de restitución de la realidad física alterada en expediente de protección de la legalidad urbanística, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local de fecha 7 de septiembre de 2018 acordó ordenar a la entidad Cortijo de Don Pedro SL y a Francisco Pérez Hernández, la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada, respecto a las construcciones que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia en terrenos de unos 500 m² que forma parte de la parcela 4 del polígono 32 de este término municipal, parcela catastral 41004A0320000040000ID, finca registral 28.201, al no ser compatibles con la ordenación urbanística, lo que implica la demolición de lo ilegalmente ejecutado.

Consta informe del arquitecto técnico de la delegación urbanismo de fecha 11 de enero de 2019, concluyendo que se ha cumplido la restitución ordenada.

Mediante escrito con fecha de registro de entrada 15 de junio de 2020, la entidad Cortijo de Don Pedro SL ha solicitado un certificado de resolución del procedimiento restitución de la legalidad urbanística, a efectos de solicitar del Registro de la Propiedad la cancelación de la anotación marginal sobre la finca registral 28.201 instada y practicada a resulta de la incoación del procedimiento.

Por el Jefe del Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 27 de agosto de 2020, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [Habiéndose cumplido satisfactoriamente las medidas de restitución acordadas por la Junta de Gobierno Local de fecha 7 de septiembre de 2018, según consta en el informe del arquitecto técnico de la delegación urbanismo de fecha 11 de enero de 2019, procede tomar conocimiento del mismo y, en consecuencia, archivar el expediente.



Obra en el expediente certificado del Registro de la Propiedad de fecha 29 de junio de 2018 acreditativo de la práctica de anotación preventiva por incoación de expediente de disciplina urbanística sobre la finca registral 28.201.

Siendo que la Junta de Gobierno Local acordó la restitución de la realidad física alterada, resulta procedente que sea este mismo órgano quien adopte acuerdo de archivo del expediente por haberse dado cumplimiento a la orden de restitución y de cancelación de la anotación preventiva practicada con su incoación].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Tomar conocimiento de las actuaciones llevadas a cabo en ejecución del acuerdo de resolución del expediente de protección de legalidad urbanística adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 7 de septiembre de 2018 (expte. 18811/2.017), habiéndose cumplido las medidas de restitución acordadas por dicho acuerdo, según consta en el informe del arquitecto técnico de la delegación urbanismo de fecha 11 de enero de 2019 y, en consecuencia, proceder al archivo del expediente.

Segundo.- Solicitar al Registro de la Propiedad la cancelación de la anotación preventiva de incoación del expediente 18811/2.017-URPL que consta practicada en la finca registral 28.201.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la entidad Cortijo de Don Pedro SL y a Francisco Pérez Hernández.

16º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 11362/2019-UROY. PLAN DE AUTOPROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS FORESTALES DE LA LÍNEA AÉREO-SUBTERRÁNEA DE ALTA TENSIÓN SET CABRERA – CS ALCALÁ DE GUADAÍRA: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar el Plan de Autoprotección contra incendios forestales de la Línea Aéreo-Subterránea de Alta Tensión SET Cabrera – CS Alcalá de Guadaíra, y **resultando:**

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22 de noviembre de 2019 se concedió licencia de obra mayor a GRIFFIN DEVELOPS S.L. para “Línea de Evacuación 220 kV D/C para conexión entre SET Cabrera y CS Alcalá de Guadaíra”, conforme al Proyecto redactado por Juan Montero Zamora con número de visado 2462/69 de 7 de mayo de 2019 del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Sevilla, con localización en Carretera A-8100 Paraje Cabrera hasta la A-8029 paraje Medieta/Bujadillos (Expdte 11362/2019).

La entidad promotora de la citada instalación ha presentado en este Ayuntamiento con fecha 14 de abril de 2020 un Plan de Autoprotección contra incendios Forestales por encontrarse la instalación en Zona de Influencia Forestal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha Contra los Incendios Forestales de Andalucía.

Con fecha 22 de mayo de 2020 se ha remitido por este Ayuntamiento a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. Delegación Territorial en Sevilla de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, oficio donde se indica que, disponiendo el artículo 44.3 de la Ley 5/1999 que corresponde a las Entidades Locales la aprobación de los Planes de Autoprotección de instalaciones o actividades ubicadas en Zonas de Peligro y considerando las competencias de la Administración autonómica en materia de prevención y





lucha contra los incendios forestales establecidas en el artículo 7 de la Ley, se insta a que se confirme si debe ser aprobado el Plan de Autoprotección por el Ayuntamiento en atención al emplazamiento de la actuación y, en caso afirmativo, que se emita informe sobre su contenido por cuanto este Ayuntamiento no dispone de técnicos competentes en la materia.

Con fecha de registro de entrada 27 de julio de 2020 se ha recibido escrito de la Delegación Territorial que señala expresamente: “El Plan de Autoprotección enviado cuenta con todo el contenido establecido en el Apartado 4.5.2.2 del referido Decreto, por lo que se deja a consideración de ese Consistorio su aprobación”.

Por el Jefe del Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe favorable con fecha 27 de agosto de 2020 en el que, tras referir los antecedentes anteriores, se dispone: [2.- Sobre la tramitación del Plan de Autoprotección.

Sobre la tramitación del Plan de Autoprotección, ni la Ley de Prevención y Lucha Contra los Incendios Forestales de Andalucía ni el Decreto 371/2010, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de Emergencia por Incendios Forestales de Andalucía contemplan un procedimiento específico de tramitación, limitándose a señalar que la aprobación corresponde a las autoridades locales.

En cuanto a la competencia para la aprobación del documento, las normas sectoriales autonómicas referidas -Ley 5/1999 y Decreto 371/2010- no la atribuyen a un órgano específico, sino que la concretan en el propio municipio. La Ley 7/1985 reguladora de las bases de régimen local regula la distribución de competencias entre el Alcalde y el Pleno, atribuyendo la competencia a aquél respecto de las “demás que expresamente le atribuyan la leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales” (artículo 21.1.s).

Debe tenerse en cuenta además, que el artículo 4.1 de la Ley 7/1985 atribuye a las Corporaciones locales las potestades reglamentaria y de autoorganización y de programación o planificación (letras a y c). Pues bien, solo respecto de la potestad reglamentaria se atribuye expresamente la competencia al Pleno para la aprobación del reglamento orgánico y de las ordenanzas (artículo 22.2.d), debiéndose considerar al Plan de Autoprotección de la instalación a que se refiere como un instrumento de planificación municipal, pero no reglamentario ni, por tanto, con el carácter de ordenanza municipal.

Por tanto, debe concretarse en la Alcaldía la competencia para aprobar el Plan de Autoprotección, sin perjuicio de la delegación que corresponda a la Junta de Gobierno Local, especialmente en atención a lo dispuesto en el apartado 28 de la letra b) del punto segundo de la resolución 330/2019, de 28 de junio, de delegación de atribuciones en este órgano municipal, que dispone: “En general, todos aquellos asuntos que la Alcaldía someta, en cualquier sesión, al conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno Local por su trascendencia o interés, o por precisar de la asistencia y el asesoramiento de los señores tenientes de alcalde y concejales miembros de esta Junta de Gobierno Local”.

3.- Sobre su contenido

El contenido mínimo de los Planes de Autoprotección viene regulado en el apartado 4.5.2.2 del Decreto 371/2010, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de Emergencia por Incendios Forestales de Andalucía. Y sobre el contenido del Plan de Autoprotección objeto del presente informe se ha pronunciado la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. Delegación Territorial en Sevilla de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en oficio antes referido indicando su conformidad.

4. Conclusiones

Visto lo anterior, se informa de forma favorable la aprobación por el Ayuntamiento del





Plan de Autoprotección contra incendios forestales de la “Línea Aéreo-Subterránea de Alta Tensión SET Cabrera – CS Alcalá de Guadaíra”, presentado por GRIFFIN DEVELOPS S.L. como promotora de la referida instalación.

Del acuerdo de aprobación se deberá dar traslado al Servicio competente para la elaboración del Plan Local de Emergencia por Incendios Forestales, al objeto de integración en el mismo de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.5.2.2 del Decreto 371/2010. Igualmente se dará traslado al Servicio de Bomberos del Ayuntamiento y de la Diputación Provincial. Y, finalmente, a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. Delegación Territorial en Sevilla de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio para su consideración a efectos de su consideración en el Plan de Emergencia por Incendios Forestales de Andalucía (Plan INFOCA)].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el Plan de Autoprotección contra incendios forestales de la “Línea Aéreo-Subterránea de Alta Tensión SET Cabrera – CS Alcalá de Guadaíra”, presentado con fecha 14 de abril de 2020 por GRIFFIN DEVELOPS S.L. como promotora de la referida instalación.

Segundo.- Dar traslado al Servicio municipal competente para la elaboración del Plan Local de Emergencia por Incendios Forestales, al objeto de integración en el mismo de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.5.2.2 del Decreto 371/2010, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de Emergencia por Incendios Forestales de Andalucía. Igualmente se dará traslado al Servicio de Bomberos del Ayuntamiento y de la Diputación Provincial. Y, finalmente, a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. Delegación Territorial en Sevilla de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio para su consideración a efectos de su consideración en el Plan de Emergencia por Incendios Forestales de Andalucía (Plan INFOCA).

Tercero.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

17º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 11598-URRA. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR RAFAEL GARCÍA VEGA CONTRA RESOLUCIÓN DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO MÁXIMO DE RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEL EXPEDIENTE 4823/2020-URDT.- Examinado el expediente que se tramita para resolver Recurso de reposición interpuesto por Rafael García Vega contra resolución de ampliación del plazo máximo de resolución en el procedimiento sancionador del expediente 4823/2020-URDT, y **resultando:**

Mediante resolución nº 1443/2020, de 29 de mayo se acordó iniciar procedimiento sancionador contra Rafael García Vega como responsable de la actividad de almacenamiento y desguace de vehículos con emplazamiento en finca La Ruana Alta calle 1 parcela 10, Km. 10, para determinar su responsabilidad y las sanciones que correspondan conforme a lo que resulte de la instrucción del expediente por el ejercicio de una actividad sin título habilitante, acordándose como medida provisional la suspensión de la actividad hasta tanto se legalice oportunamente.

Mediante resolución nº 1618/2020, de 18 de junio se ha acordado una ampliación del plazo máximo de resolución y notificación del presente procedimiento sancionador en tres



meses a contar desde el vencimiento del inicialmente aplicable.

Ambas resoluciones constan notificadas el 15 de julio de 2020.

Contra la resolución nº 1618/2020, de 18 de junio se ha presentado por Manuel Ángel Jurado Fernández, actuando en nombre y representación de Rafael García Vega, recurso de reposición con fecha de registro de entrada 7 de agosto de 2020 fundamentado, en resumen, en los siguientes motivos:

- a) Inexistencia motivos ni necesidad para ampliar el plazo máximo de resolución y notificación del presente procedimiento sancionador
- b) Vicios de nulidad de pleno Derecho de la resolución recurrida
- c) Suspensión de la ejecución de la ampliación adoptada

Por el Jefe del Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 1 de septiembre de 2020, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

“I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Sin embargo, debe tenerse presente que, teniendo por objeto la resolución recurrida acordar una ampliación del plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento sancionador, el artículo 23.2 de la Ley 39/2015 dispone que “contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos, que deberá ser notificado a los interesados, no cabrá recurso alguno”. Esta circunstancia debe justificar la inadmisión del recurso.

El propio recurrente en su recurso reconoce lo dispuesto en el citado artículo 23.2 de la Ley 39/2015, pero añade que sí procede el recurso de reposición al amparo del artículo 112.1 de la misma Ley por tratarse de un acto de trámite que produce indefensión y perjuicio irreparable de continuarse con la tramitación del procedimiento.

Aun cuando es cierto que el artículo 112.1 reconoce la posibilidad de recurrir en vía administrativa las resoluciones y los actos de trámite que produzcan indefensión, no debe negarse que el legislador expresamente ha excluido de la posibilidad de ser recurridas las resoluciones dictadas en el seno de un procedimiento administrativo por las que se acuerde la ampliación del plazo máximo para resolver y notificar. De permitirse la posibilidad de interponer recurso por la vía el artículo 112.1 sería innecesaria la expresa previsión del legislador en el artículo 23.2.

La sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, de 29 abril de 2009, recurso 516/2007, referida a la misma previsión contenida en el artículo 42.6 de





la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tiene reconocido que la resolución de ampliación del plazo de resolución y notificación del expediente “es un acto de trámite que no decide ni directa ni indirectamente el fondo del asunto ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento ni genera indefensión o perjuicio irreparable a la recurrente. A mayor abundamiento, el citado acto administrativo no es impugnabile porque así está expresamente pautado en los artículos anteriormente citados de la Ley 30/92”.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesado-recurrente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el citado recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

La concurrencia de causa de inadmisión del recurso de reposición interpuesto conforme a lo establecido en el fundamento de derecho I, justifica la innecesariedad de entrar en el análisis de los motivos de impugnación.

No obstante, conviene aclarar algunos extremos y afirmaciones contenidas en el recurso:

a) Sobre la inexistencia motivos ni necesidad para ampliar el plazo máximo de resolución y notificación del presente procedimiento sancionador: Durante el estado de alarma esta Administración no ha permanecido inactiva, pues la suspensión de los plazos administrativos no ha provocado una suspensión de los procedimientos. Por ese motivo, se han dictado resoluciones y notificado en cuanto ha sido posible, como es el caso de las notificaciones realizadas a través de la sede electrónica. No es precisamente el caso del presente procedimiento sancionador, incoado a una persona física no obligada a relacionarse electrónicamente con la Administración conforme al artículo 14.2 de la Ley 39/2015, donde la notificación ha debido realizarse en papel y, para ser puesta a disposición del servicio de correos, se requiere la presencia física del empleado público encargado de su tramitación. Se indica que la resolución de incoación tiene sello de salida de 23 de abril, cuando la fecha de la resolución es de 29 de mayo, como indica el propio recurrente; además, el registro de salida no es aplicable a la resolución, sino a la notificación, siendo su fecha de 5 de junio de 2020.

El resto de argumentos del recurrente versan sobre la no concurrencia de la excepcionalidad exigida por el artículo 23 de la Ley 39/2015, limitándose a negar la fundamentación municipal; en todo caso, la valoración de tales argumentos exigiría la admisibilidad del recuso

b) Vicios de nulidad de pleno Derecho de la resolución recurrida: Al igual que con el argumento anterior, su valoración requiere la previa admisibilidad del recurso, aun cuando se debe señalar que no manifiesta el recurrente qué vulneración de la tutela judicial efectiva le provoca la ampliación del plazo de resolución cuando, en todo caso, podrá recurrir en vía administrativa y contencioso administrativa la resolución del procedimiento.

c) Suspensión de la ejecución de la ampliación adoptada: Sin perjuicio de la inadmisibilidad propuesta del recurso donde se solicita la suspensión del acto impugnado, la solicitud de suspensión la motiva el recurrente en el artículo 117 de la Ley 39/2015 que establece que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una





disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien, justifica la suspensión cuando, previa ponderación razonada entre el perjuicio que cause al interés público y la recurrente, concurre alguna de las circunstancias siguientes: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y b) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1. Sin embargo, el recurrente no acredita qué perjuicios de imposible o difícil reparación le provoca el acuerdo de ampliación del plazo para resolver, ni tampoco acredita en qué medida la resolución de ampliación vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, como causa de nulidad.

Finalmente, en caso de que opere automáticamente la medida de suspensión solicitada en base al artículo 117.3 de la Ley 39/2015, por no dictarse y notificarse resolución expresa en el plazo de un mes desde la solicitud de suspensión, procederá levantar dicha suspensión conforme a los argumentos expuestos anteriormente, resultando plenamente ejecutiva la resolución recurrida”.

A resultas de lo anterior, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Inadmitir el recurso de reposición interpuesto por Rafael García Vega con fecha de registro de entrada 7 de agosto de 2020 contra la resolución nº 1618/2020, de 18 de junio por la que se ha acordado una ampliación del plazo máximo de resolución y notificación del presente procedimiento sancionador en tres meses a contar desde el vencimiento del inicialmente aplicable, conforme a la motivación expresada en la parte positiva.

Segundo.- Alzar la medida cautelar de suspensión del acto impugnado para el caso de que haya operado automáticamente conforme a lo dispuesto en el artículo 117.3 de la Ley 39/2015.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo al recurrente en el domicilio indicado expresamente en el recurso de reposición interpuesto.

18º CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 2339/2020. SERVICIO DE REDACCIÓN DE PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN Y DIRECCIÓN DE OBRAS DE “URBANIZACIÓN DEL SECTOR DE ESPACIO PÚBLICO SITUADO EN EL ARRABAL DE LA BARRIADA DE SAN MIGUEL EN EL CASTILLO” (EDUSI OT9LA5C03), COFINANCIADO POR EL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL (FEDER) EN EL MARCO DE LA ESTRATEGIA DUSI ALCALÁ DE GUADAÍRA 2020 Y EL PROGRAMA OPERATIVO PLURIRREGIONAL DE ESPAÑA 2014-2020: APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar el expediente de contratación del servicio de redacción de proyecto básico y de ejecución y dirección de obras de “urbanización del sector de espacio público situado en el Arrabal de la Barriada de San Miguel en el Castillo” (EDUSI_OT9LA5C03), cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en el marco de la Estrategia Dusi Alcalá de Guadaíra 2020 y el programa operativo plurirregional de España 2014-2020, y **resultando:**

Con fecha 21 de septiembre de 2017 el Ministerio de Hacienda y Función Pública publicó la Orden HFP/888/2107, de 19 de septiembre, por la que se aprobaba la tercera convocatoria para la selección de Estrategias de Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado para la cofinanciación mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020.

Con fecha 18 de diciembre de 2018, el Ministerio de Hacienda y Función Pública publicó la Resolución de 10 de diciembre, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y





Gastos, de la Tercera Convocatoria de la Orden HFP/888/2017, en la cual la Estrategia presentada por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, EDUSI Alcalá de Guadaíra 2020, resultó seleccionada con una ayuda asignada de 10.000.000,00 € y cofinanciada mediante el Programa Operativo Plurirregional de España en el periodo de programación 2014-2020.

La EDUSI Alcalá de Guadaíra 2020 contempla entre sus grandes Líneas de Actuación una específica denominada, Línea de Actuación 5 – Alcalá Social, Inclusiva y Solidaria, que se diseña con la visión de lograr un modelo de ciudad socialmente más cohesionada que trabaje por la igualdad de oportunidades y la mejora de la calidad de vida de sus ciudadanos. Este gran objetivo exige del desarrollo de un Plan integral de reactivación de los barrios más desfavorecidos de la ciudad: Rabesa, Zona Norte/Pedro Gutiérrez, San Miguel-El Castillo y Venta de la Liebre.

Desde el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra se quiere realizar la ordenación y establecimiento de urbanización del sector de espacio público situado en el Arrabal de la barriada de San Miguel “El Castillo”.

Esta barriada, catalogada como Zona necesitada de Transformación Social, formará parte del Plan integral de reactivación de los barrios más desfavorecidos de la ciudad contemplado en el OT9 de la EDUSI de Alcalá de Guadaíra.

Este espacio aglutina en una misma pieza territorial un Recinto Fortificado (BIC) y tres infraestructuras aptas para el desarrollo de actividades culturales: Biblioteca Pública Editor José Manuel Lara, Centro Cultural “San Miguel” y Teatro-Auditorio Riberas del Guadaíra; constituyendo el denominado “Anilla Cultural”.

Atendiendo a las características que diferencian e identifican este entono de la localidad, parte de la intervención en el mismo se concibe a partir de la puesta en valor y dinamización socioeconómica de sus activos culturales/patrimoniales (desarrollando el denominado “Anillo Cultural”) como fórmula para su reactivación.

Esta puesta en valor requerirá una serie de intervenciones que revitalicen espacios públicos a través de infraestructuras que hagan más accesible el entorno y facilite la adecuada explotación de sus recursos endógenos generando un espacio apto para la convivencia y la cohesión ciudadana.

Por estos motivos, se plantea la necesidad de hacer efectivo un contrato de servicio para la redacción del correspondiente proyecto que de solución a la necesidad planteada así como la dirección de obra de las obras en las que derive. Procedimiento que garantizará la competitividad entre ofertas, igualdad de oportunidades, la transparencia y la libre concurrencia.

Dado que el gasto de esta contratación está cofinanciado por la mencionada ayuda, se va a proceder a cumplir con las medidas de información y publicidad establecidas en el Anexo XII del Reglamento de la UE nº 1303/2013 “Información y Comunicación sobre el apoyo procedente de los Fondos”, indicando que este contrato será financiado en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en el marco del Programa Operativo Plurirregional de España (POPE) 2014-2020.

Dada la insuficiencia de medios personales del Ayuntamiento para acometer la redacción del proyecto y la dirección de las correspondientes obras, se ha optado por contratar el servicio. A tal efecto se ha incoado el expediente 2339/2020, ref. C-2020/034, para adjudicar la contratación del servicio mediante un procedimiento abierto simplificado.

Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

- Delegación/Servicio Municipal proponente: Gerencia de Servicios Urbanos





<ul style="list-style-type: none">• Tramitación: Ordinaria
<ul style="list-style-type: none">• Regulación: no armonizada
<ul style="list-style-type: none">• Procedimiento: Abierto (simplificado. Criterios de adjudicación: Varios
<ul style="list-style-type: none">• Redactor memoria justificativa y pliego de prescripciones técnicas: Matías Melero Casado, Ingeniero Técnico Agrícola de la GMSU
<ul style="list-style-type: none">• Valor estimado del contrato: 19.576,78 €
<ul style="list-style-type: none">• Presupuesto de licitación IVA excluido: 19.576,78 €
<ul style="list-style-type: none">• Presupuesto de licitación IVA incluido: 23.687,90 €
<ul style="list-style-type: none">• Plazo de ejecución: Tres (3) meses (redacción proyecto); la duración del contrato de obras (dirección obra)
<ul style="list-style-type: none">• Existencia de lotes: No
<ul style="list-style-type: none">• Recurso especial en materia de contratación: No

Las anualidades de gasto previstas en la ejecución del contrato, con sus correspondientes anotaciones contables, son las siguientes:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Total	RC
2020	88282/1533/6190101	16.930,65 €	12020000027303
2021	88282/1533/6190101	6.757,20 €	12020000027304

Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido (abierto simplificado), y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado.

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico, de repercusión del contrato en los principios de estabilidad y sostenibilidad financiera, y de fiscalización emitidos, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (R.D. 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la





Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar el expediente (2339/2020, C-2020/034) incoado para la contratación del Servicio de redacción de proyecto básico y de ejecución y dirección de obras de “urbanización del sector de espacio público situado en el Arrabal de la Barriada de San Miguel en el Castillo” (EDUSI_OT9LA5C03), cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en el marco de la Estrategia Dusi Alcalá de Guadaíra 2020 y el programa operativo plurirregional de España 2014-2020, así como la apertura de su procedimiento de adjudicación, abierto simplificado, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público. En el referido Perfil **deberán publicarse igualmente el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación, y los modelos de declaración responsable en formato word y de oferta económica en formato word.**

Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y anexo de prescripciones técnicas que regirán el contrato con sus correspondientes anexos, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente n.º 2339/2020, debidamente diligenciados con sello de órgano municipal y código seguro de verificación (CSV) XZADHKJCH2D9YAHMSPSGKQ6DC (PCAP) y 65GP3G47X2LAMQRTH2J9WFA9Y (PPT), documentos ambos validables en la extensión <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Tercero.- Aprobar el gasto que implica la presente contratación. Al tratarse de un **gasto plurianual deberá de dotarse de crédito suficiente en la aplicación presupuestaria que corresponda a los sucesivos presupuestos** de conformidad con el art. 174 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con objeto de no incurrir en el supuesto de nulidad de su art. 173.5.

Cuarto.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato, encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a Matías Melero Casado, Ingeniero Técnico Agrícola de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

Séptimo.- Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

19º CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 4861/2020. SERVICIO DE REDACCIÓN DE PROYECTO, BÁSICO Y DE EJECUCIÓN, Y DIRECCIÓN DE LAS OBRAS DE "REMODELACIÓN DE CALLE NUESTRA SEÑORA DEL ÁGUILA Y ACCESO Y PUESTA EN VALOR DEL MOLINO DE LA MINA" DE ALCALÁ DE GUADAÍRA, INCLUIDO DENTRO DE LA ESTRATEGIA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE (EDUSI) COFINANCIADA POR LA UNIÓN EUROPEA MEDIANTE EL PROGRAMA OPERATIVO FEDER DE CRECIMIENTO SOSTENIBLE 2014-2020: DECLARACIÓN DE DESIERTO.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la declaración de desierto el contrato de servicio de redacción de proyecto, básico y de ejecución, y dirección de las obras de "remodelación de calle Nuestra Señora del Águila y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina" de Alcalá de Guadaíra, incluido dentro de la Estrategia de





Desarrollo Urbano Sostenible (EDUSI) cofinanciada por la Unión Europea mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020, y **resultando**:

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 5 de junio de 2020, **aprobó el expediente de contratación** nº4861/2020- ref. C-2020/025, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, el contrato de servicio de redacción de proyecto, básico y de ejecución, y dirección de las obras de "remodelación de calle Nuestra Señora del Águila y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina" de Alcalá de Guadaíra, incluido dentro de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible (EDUSI) cofinanciada por la Unión Europea mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020.

El **anuncio de licitación** fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 10 de junio de 2020. El **plazo de presentación de ofertas** finalizaba a las 23.59 horas del día 30 de junio de 2020.

Durante el plazo hábil abierto **se presentó una única proposición**, la presentada por MANUEL ALVAREZ PÉREZ (NIF 28.244.423-D). Nueve minutos fuera del plazo establecido para ello se presentó también otra proposición a nombre de AVENIDA RAMON CARANDE NÚMERO 9 (NIF 07.000.732-S).

Convocada **Mesa de Contratación** al efecto, la misma decide:

Primero.- Con fecha 7 de julio de 2020

a) Excluir de la licitación a la proposición presentada por AVENIDA RAMON CARANDE NUMERO 9, al haberse presentado, según consta en la Plataforma de Contratación del Sector Público, fuera de plazo.

b) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre A (documentación general) del licitador MANUEL ÁLVAREZ PÉREZ.

c) **Conceder un plazo de 3 días hábiles** a MANUEL ÁLVAREZ PÉREZ para **aportar un nuevo Documento Europeo Único de Contratación (D.E.U.C)**, concretando diversos apartados que no se reflejan en el documento inicialmente presentado.

Segundo.- Con fecha 22 de julio de 2020

a) **Admitir a MANUEL ÁLVAREZ PÉREZ al procedimiento de licitación convocado para adjudicar el contrato de servicio** de redacción de proyecto, básico y de ejecución, y de dirección de las obras de "remodelación de calle Nuestra Señora Del Águila y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina" de Alcalá de Guadaíra, (EDUSI_OT6LA4C01), cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional en el marco del Programa Operativo Plurirregional de España 2014-2020, al haber subsanado la documentación requerida.

b) Proceder a **la apertura del archivo electrónico o sobre B** (criterios evaluables mediante juicio de valor) del único licitador admitido, resultando que el contenido comprende una oferta técnica acorde con lo exigido en el anexo II apartado II del PCAP, sin perjuicio de lo que al respecto pueda indicar la unidad encargada de informar dicha documentación.

c) La remisión de la documentación contenida en el archivo electrónico o sobres B (criterios evaluables mediante juicio de valor) a la unidad promotora del expediente para la emisión de su informe de valoración.

Tercero.- Con fecha 20 de agosto de 2020

a) **Dar cuenta del informe emitido** con fecha 31 de julio de 2020 por parte de la Jefa del Servicio Técnico de Urbanismo (Sra. Becerril Rangel) y la arquitecta de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos (Sra. García Gómez) con el siguiente resultado, asumido por unanimidad de los miembros de la Mesa:



PUNTUACIÓN DISEÑO VIARIO 3,75 puntos

PUNTUACIÓN MEJORA DE LA ACCESIBILIDAD 1,00 puntos

PUNTUACIÓN MEJORA DE LA CALIDAD DEL PAISAJE URBANO 3,00 puntos

PUNTUACIÓN MOLINO DE LA MINA 3,00 puntos

Puntuación total del archivo electrónico o sobre B.....10,75 puntos

b) Excluir de la licitación a la oferta presentada por MANUEL ÁLVAREZ PÉREZ, al no alcanzar el umbral mínimo de 22,50 puntos establecido en el anexo III apartado A) fase 1 del pliego aprobado.

c) Proponer al órgano de contratación **declarar desierto** el expediente por falta de proposiciones admisibles.

d) La **publicación de la presente acta**, una vez firmada, en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Dada la importancia de la licitación objeto de la presente propuesta dentro de la ejecución de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible (EDUSI), cofinanciada por la Unión Europea mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020, se ha incoado un nuevo expediente con su mismo objeto (expte. 11.747/2020).

Considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/20/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar **válido** el acto licitatorio, **publicando** en la plataforma de contratación del sector público tanto las actas de las Mesas de Contratación celebradas como el informe técnico de 31 de julio a que se ha hecho referencia.

Segundo.- Excluir de la licitación tanto a la oferta presentada por AVENIDA RAMÓN CARANDE NÚMERO 9, al haberse presentado fuera de plazo, como a la presentada por MANUEL ÁLVAREZ PÉREZ, al no alcanzar el umbral mínimo de 22,50 puntos establecido en el anexo III apartado A) fase 1 del pliego aprobado, según informe técnico de fecha 31 de julio de 2020.

Tercero.- Declarar desierto el expediente de contratación del servicio de redacción de proyecto, básico y de ejecución, y de dirección de las obras de "remodelación de calle Nuestra Señora Del Águila y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina" de Alcalá de Guadaíra, (EDUSI_OT6LA4C01), cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional en el marco del Programa Operativo Pluriregional de España 2014-2020 (expte. 4861/2020), al no haberse presentado ninguna oferta admisible.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a los licitadores AVENIDA RAMÓN CARANDE NÚMERO 9 y MANUEL ÁLVAREZ PÉREZ, que podrán impugnarlo mediante recurso especial potestativo ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en el plazo de 15 días hábiles desde la correspondiente notificación, o directamente mediante recurso contencioso administrativo ante este orden jurisdiccional en el plazo de dos meses desde la misma.

Quinto.- Dar cuenta a la unidad promotora del expediente (GSU), así como a la Intervención de Fondos y a la Oficina Presupuestaria.





20º CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPT. 11747/2020. SERVICIO DE REDACCIÓN DE PROYECTO, BÁSICO Y DE EJECUCIÓN, Y DIRECCIÓN DE LAS OBRAS DE "REMODELACIÓN DE CALLE NUESTRA SEÑORA DEL ÁGUILA Y ACCESO Y PUESTA EN VALOR DEL MOLINO DE LA MINA" DE ALCALÁ DE GUADAÍRA, INCLUIDO DENTRO DE LA ESTRATEGIA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE (EDUSI) COFINANCIADA POR LA UNIÓN EUROPEA MEDIANTE EL PROGRAMA OPERATIVO FEDER DE CRECIMIENTO SOSTENIBLE 2014-2020: APROBACIÓN DE EXPEDIENTE.

Examinado el expediente que se tramita para aprobar la contratación de servicio de redacción de proyecto, básico y de ejecución, y dirección de las obras de "remodelación de calle Nuestra Señora del Águila y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina" de Alcalá de Guadaíra, incluido dentro de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible (EDUSI) cofinanciada por la Unión Europea mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020, y **resultando**:

Con fecha 21 de septiembre de 2017 el Ministerio de Hacienda y Función Pública publicó la Orden HFP/888/2107, de 19 de septiembre, por la que se aprobaba la tercera convocatoria para la selección de Estrategias de Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado para la cofinanciación mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020.

Con fecha 7 de mayo de 2018, el Ministerio de Hacienda y Función Pública publicó la Resolución de 4 de mayo de 2018, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, de la Tercera Convocatoria de la Orden HFP/888/2017, en la cual la Estrategia presentada por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, EDUSI Alcalá de Guadaíra 2020, resultó seleccionada con una ayuda asignada de 10.000.000,00 €.

Dentro del programa subvencionado, se ha estimado conveniente ejecutar diversas actuaciones de mejora en calle Nuestra Señora del Águila y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina, para lo que resulta necesario iniciar el procedimiento para la adjudicación de los trabajos de redacción de proyecto, estudio de seguridad y salud y dirección de las obras futuras (expte. 11747/2020 - ref.: C-2020/035).

La presente licitación fue objeto del expediente 4861/2020, ref. C-2020/025, si bien la Mesa de Contratación constituida al efecto, en fecha 20 de agosto de 2020 ha propuesto declarar desierta la misma por falta de ofertas admisibles. Como consecuencia de dicha propuesta, la Gerencia de Servicios Urbanos ha formulado una nueva solicitud de tramitación del mismo, si bien flexibilizando algunos criterios de solvencia, ampliando el plazo de presentación de ofertas, y simplificando la documentación técnica a presentar, todo ello al objeto de promover una mayor concurrencia.

Dado que el gasto de esta contratación será cofinanciado por la mencionada ayuda, se procederá a cumplir con las medidas de información y publicidad del Anexo XII del Reglamento UE nº 1303/2013 "Información y Comunicación sobre el apoyo procedente de los Fondos", indicando que la misma será financiada en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en el Programa Operativo Plurirregional de España (POPE) 2014-2020.

Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

Delegación/Servicio Municipal proponente: Gerencia Municipal de Servicios Urbanos.
• Tramitación: Ordinaria
• Regulación: No armonizada
• Procedimiento: Abierto. Criterios de adjudicación: Varios.
• Redactor memoria justificativa: Margarita García Gómez. Arquitecta de la GSU
• Redactor pliego prescripciones técnicas: Margarita García Gómez. Arquitecta de la GSU





• Valor estimado del contrato: 127.464,21 €
• Presupuesto de licitación IVA excluido: 127.464,21 €
• Presupuesto de licitación IVA incluido: 154.231,69 €
• Duración máxima total: 90 días naturales para los trabajos de redacción del proyecto básico y de ejecución. Para los trabajos de dirección de obras, la duración del contrato coincidirá con el plazo de ejecución de las obras, hasta la finalización de las mismas, incluido su plazo de garantía.
• Recurso especial en materia de contratación: Sí.

Las anualidades de gasto previstas en la ejecución del contrato, con sus correspondientes anotaciones contables, son las siguientes:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Importe total IVA incluido	N.º documento contable/fecha
2020	88282/1517/6190101	109.529,66 €	12020000040287 (28-0-2020)
2021	88282/1517/6190101	44.702,03 €	12020000040291 (28-0-2020)

Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado.

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico y de fiscalización emitidos, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (R.D. 1098/2001, de 12 de octubre), conforme a lo dispuesto en el art. 8 apartado f de los Estatutos de la Gerencia de Servicios Urbanos, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el expediente (11747/2020, C-2020/035) incoado para la contratación del **servicio de redacción de proyecto, básico y de ejecución, y dirección de las obras de "remodelación de calle Nuestra Señora del Águila y acceso y puesta en valor del Molino de la Mina" de Alcalá de Guadaíra, incluido dentro de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible (EDUSI) cofinanciada por la Unión Europea mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020, así como la apertura de su procedimiento de adjudicación, abierto**, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, otorgando un plazo de 30 días naturales para la presentación de ofertas. En el referido Perfil **deberán publicarse igualmente** el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que rigen la contratación, y los modelos de documento europeo unificado de contratación (DEUC) en formato xml, y de oferta del archivo electrónico o sobre C en formato word.

Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y anexo de prescripciones técnicas que regirán el contrato con sus correspondientes anexos, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente n.º 11747/2020, debidamente diligenciados con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) 3K3H9CANESMCTEP2EQNFPL3S5 (PCAP) y 9GJT32KR6TZNEFKD3CLWAZTPW (PPT), con validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>.

Tercero.- Aprobar el gasto que implica la presente contratación.

Cuarto.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato, encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en





sus fases sucesivas.

Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a la arquitecta de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, Margarita García Gómez.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

Séptimo.- Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

21º CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 7066/2020. SUMINISTRO, EN SIETE LOTES, DE MOBILIARIO Y ENSERES PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS CULTURALES, DEPORTIVOS Y DE PARQUES Y JARDINES INCLUIDAS DENTRO DEL PLAN PROVINCIAL DE INVERSIONES FINANCIERAMENTE SOSTENIBLES 2019 (SUPERA VII), Y SU ADJUDICACIÓN MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO: ADJUDICACIÓN DE EXPEDIENTE. - Examinado el expediente que se tramita para aprobar el expediente de contratación de suministro, en siete lotes, de mobiliario y enseres para los servicios públicos culturales, deportivos y de parques y jardines incluidas dentro del plan provincial de inversiones financieramente sostenibles 2019 (SUPERA VII), y su adjudicación mediante procedimiento abierto simplificado, y **resultando**

La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 26 de junio de 2020, **aprobó el expediente de contratación** nº 7066/2020, ref. C-2020/028, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto simplificado el contrato de suministro, en siete lotes, de mobiliario y enseres para los servicios públicos culturales, deportivos y de parques y jardines incluido dentro del plan provincial de inversiones financieramente sostenibles 2019 (SUPERA VII).

El **anuncio de licitación** fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 1 de julio de 2020. El **plazo de presentación de ofertas** finalizaba el día 22 de julio de 2020.

Durante el plazo hábil abierto **se presentaron proposiciones** por parte de los siguientes licitadores, con indicación de los lotes a los que se presentan:

LICITADORES	LOTES
1.- AGAPITO URBAN INDUSTRIES, S.L.: CIF: B99355224	3 y 5
2.- ALCALA EVENTS, SL: CIF: B90054784	1
3.- AXAPLAY S.L: CIF B93311389,	5 y 7
4.- ASUA B.G 96 S.L: CIF B48794929	4
5.- BENITO URBAN S.L.U: CIF B59987529	3, 4, 5 y 7
6.- CROUS EXPERT SL: CIF: B67152173	4, 5 y 7
7.- EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS, S.A : CIF: A30082945	3





8.- FORJAS ESTILO ESPAÑOL, S.A. : CIF: A79295291	3, 4, 5 y 7
9.- GYDESUR, S.L: CIF: B91694588	4, 5 y 7
10.- INSTALACIONES MANUEL PLAZA, S.L.: CIF: B45658986	3 y 6
11.- INTEGRA CONEXIONES SI, CIF: B90112012	1
12.- JOPEVA MONTAJES Y MANTENIMIENTOS SL; CIF: B93529790	3
13.- MOYCOSA, S.A ; CIF: A78963071	7
14.- MOYPE SPORT S.A , CIF: A78111549	2
15.- NOVATILU, SL: CIF: B98197916)	3, 4, 5 y 7
16.- PARQUES Y JARDINES FABREGAS SAU; CIF: A58574526	4, 5 y 7
17.- PLANTAURBANA SLU: CIF: B91424788	3, 4, 5, 6 y 7
18.- SATPRO, S.L, CIF: B9182987	1
19.- SOLUDE SL : CIF: B29899432	2
20.- TECESA ACUSTICA VISUAL S.L.: CIF: B74427048	1, 6 y 7
21.- TOTCARRER S., S.L: CIF B64956030	2, 4, 5 y 7

Convocada **Mesa de Contratación** la misma decide:

Primero.- Con fecha 5 de agosto de 2020:

a) Proceder a la apertura del sobre único de todos los licitadores que contienen la declaración responsable y la proposición ofertada en los términos del modelo establecido en el PCAP, con el siguiente resultado:

LOTE 1 - Suministro de equipamiento escénico en el Auditorio Riberas del Guadaíra		
Licitadores	Mejoras ofertadas	Meses de garantía ofertada (incluido mínimo PCAP)
TECESA ACUSTICA	1 1 Sistema com. Sennheiser EW100 G4-945-S adicional	





VISUAL S.L	2	1 Emisora Kenwood TK-3401D adicional	48
	3	2 uds módulo pantalla led p4.2 0,5 m x 0,5 m adicionales	
	4	2 Columnas de sonido HK Audio PRO 10x adicionales	
ALCALA EVENTS, SL	1	1 Sistema com. Sennheiser EW100 G4-945-S adicional	24
INTEGRA CONEXIONES S.L	1	1 Sistema com. Sennheiser EW100 G4-945-S adicional	36
	2	1 Emisora Kenwood TK-3401D adicional	
	3	2 uds módulo pantalla led p4.2 0,5 m x 0,5 m adicionales	
	4	2 Columnas de sonido HK Audio PRO 10x adicionales	
SATPRO S.L.	1	1 Sistema com. Sennheiser EW100 G4-945-S adicional	24
	2	1 Emisora Kenwood TK-3401D adicional	

LOTE 2.- Corcheras para las piscinas municipales

Licitadores		Mejoras ofertadas	Meses de garantía ofertada (incluido mínimo PCAP)
MOYPE SPORT S.	1	1 Corchera adicional mod. Roma cable acero 25 mts	36
SOLUDE	1	1 Corchera adicional mod. Roma cable acero 25 mts	26
TOTCARRER, S.L.	1	1 Corchera adicional mod. Roma cable acero 25 mts	13
	2	2 Corchera adicional mod. Roma cable acero 25 mts	





LOTE 3 - Elementos de gimnasia para el Polideportivo San Juan			
Licitadores		Mejoras ofertadas	Meses de garantía ofertada (incluido mínimo PCAP)
EQUIPAMIENTO S DEPORTIVOS, S.A	1	Unidad adicional de elemento gimnasia pulso	62
	2	Unidad adicional de elemento gimnasia lumbares	
	3	Unidad adicional de elemento de abdominales	
FORJAS ESTILO ESPAÑOL, S.A.	1	Unidad adicional de elemento gimnasia pulso	36
	2	Unidad adicional de elemento gimnasia lumbares	
	3	Unidad adicional de elemento de abdominales	
INSTALACIONES MANUEL PLAZA, S.L	1	Unidad adicional de elemento gimnasia pulso	120
	2	Unidad adicional de elemento gimnasia lumbares	
	3	Unidad adicional de elemento de abdominales	
BENITO URBAN, S.L.U	1	Unidad adicional de elemento gimnasia pulso	66
	2	Unidad adicional de elemento gimnasia lumbares	
	3	Unidad adicional de elemento de abdominales	
PLANTA URBANA SLU	1	Unidad adicional de elemento gimnasia pulso	144
	2	Unidad adicional de elemento gimnasia lumbares	
	3	Unidad adicional de elemento de abdominales	
JOPEVA MONTAJES Y MANTENIMIENTOS SL;	1	Unidad adicional de elemento gimnasia pulso	120
	2	Unidad adicional de elemento gimnasia lumbares	
	3	Unidad adicional de elemento de abdominales	
NOVATILU, SL	1	Unidad adicional de elemento gimnasia pulso	78
	2	Unidad adicional de elemento gimnasia lumbares	





	3	Unidad adicional de elemento de abdominales	
AGAPITO URBAN INDUSTRIES, S.L	1	Unidad adicional de elemento gimnasia pulso	360
	2	Unidad adicional de elemento gimnasia lumbares	
	3	Unidad adicional de elemento de abdominales	

LOTE 4.- Bancos en Complejo Deportivo Distrito Sur

Licitadores		Mejoras ofertadas	Meses de garantía ofertada (incluido mínimo PCAP)
PARQUES Y JARDINES FABREGAS SAU	1	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	60
	2	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	
	3	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	
	4	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	
	5	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	
	6	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	
FORJAS ESTILO ESPAÑOL, S.A.	1	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	36
	2	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	
	3	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	
	4	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	
	5	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	





	6	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	
ASUA BG 96 SL	1	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	60
	2	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	
	3	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	
	4	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	
	5	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	
	6	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	
BENITO URBAN, S.L.U	1	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	72
	2	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	
	3	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	
	4	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	
	5	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	
	6	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	
TOTCARRER EXPERT S.L	1	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	65
	2	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	
	3	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	
	4	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del	





		pliego	
	5	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	
	6	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	
CROUS EXPERT S.L	1	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	96
	2	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	
	3	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	
	4	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	
PLANTAURBANA SLU	1	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	144
	2	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	
	3	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	
	4	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	
	5	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	
	6	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	
GYDESUR, S.L:	1	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	36
	2	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	
	3	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	
	4	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	





	5	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	
	6	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	
NOVATILU, SL	1	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	78
	2	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	
	3	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	
	4	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	
	5	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	
	6	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	

LOTE 5.- Fuentes bebederos en Áreas Ajardinadas

Licitadores		Mejoras ofertadas	Meses de garantía ofertada (incluido mínimo PCAP)
PARQUES JARDINES FABREGAS SAU	Y	1 Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	60
		2 Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
		3 Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
		4 Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
		5 Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
		6 Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
FORJAS ESTILO ESPAÑOL, S.A.		1 Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	24
		2 Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
		3 Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	





	4	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
	5	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
	6	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
BENITO URBAN, S.L.U	1	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	66
	2	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
	3	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
	4	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
	5	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
	6	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
TOTCARRER S.L	1	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	65
	2	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
	3	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
	4	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
	5	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
	6	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
CROUS EXPERT S.L	1	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	72
	2	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
	3	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
	4	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
	5	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
	6	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
PLANTA URBANA SLU	1	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	144
	2	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
	3	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	





	4	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
	5	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
	6	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
GYDESUR SL	1	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	36
	2	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
	3	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
	4	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
	5	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
	6	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
AXAPLAY S.L:	1	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	72
	2	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
	3	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
	4	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
	5	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
	6	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
NOVATILU SL	1	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	78
	2	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
	3	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
	4	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
	5	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
	6	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
AGAPITO URBAN INDUSTRIES, S.L	1	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	60
	2	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
	3	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	





	4	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
	5	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	
	6	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	

LOTE 6.- Suministro de pista de Skate en parque Hermanos Machado

Licitadores	Mejoras ofertadas		Meses de garantía ofertada (incluido mínimo PCAP)
INSTALACIONES MANUEL PLAZA, S.L	1	LEDGE	120
	2	Curved Grindrail	
	3	ELEMENTO COMPUESTO "SPINE + ROLLER"	
PLANTA URBANA SLU	1	LEDGE	144
	2	Curved Grindrail	
	3	ELEMENTO COMPUESTO "SPINE + ROLLER"	

LOTE 7.- Suministro de bancos de fundición en Áreas Ajardinadas Pza de las Rosas

Licitadores	Mejoras ofertadas		Meses de garantía ofertada (incluido mínimo PCAP)
PARQ. Y JARD FABREGAS	1	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	60
	2	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
	3	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
	4	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
	5	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
	6	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	





MOYCOSA	1	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	12
	2	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
	3	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
	4	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
	5	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
	6	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
FORJAS ESTILO ESPAÑOL SA	1	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	36
	2	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
	3	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
	4	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
	5	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
	6	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
BENITO URBAN SLU	1	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	72
	2	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
	3	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
	4	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
	5	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
	6	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
TOTCARRER SL	1	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	65
	2	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
	3	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
	4	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
	5	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
	6	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
CROUS EXPERT SL	1	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
	2	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	





	3	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	72
	4	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
	5	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
	6	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
PLANTA URBANA SLU	1	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	144
	2	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
	3	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
	4	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
	5	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
	6	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
GYDESUR SL	1	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	36
	2	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
	3	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
	4	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
	5	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
	6	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
AXAPLAY S.L:	1	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	72
	2	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
	3	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
	4	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
	5	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
	6	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
NOVATILU SL	1	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	78
	2	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
	3	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	



4	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
5	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	
6	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	

b) La admisión de todos los licitadores presentados, así como la remisión de sus respectivas proposiciones a la unidad promotora del expediente para su informe preceptivo.

c) La publicación de la presente acta, una vez firmada, en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público

d) Convocar nueva sesión para dar cuenta de la valoración de las proposiciones presentadas.

Segundo.- Con fecha 10 de agosto de 2020:

a) Dar cuenta del informe técnico de fecha 7 de agosto de 2020, realizado por el arquitecto técnico Leonardo Chaves Marín (Arquitecto Técnico de la GMSU) de valoración del sobre único, otorgando la siguientes puntuaciones:

LOTE 1 - Suministro de equipamiento escénico en el Auditorio Riberas del Guadaíra			
Licitadores	Mejoras ofertadas	Meses de garantía ofertada (incluido mínimo PCAP)	Puntuación total
TECESA ACUSTICA VISUAL S.L	95,00	5	100,00
ALCALA EVENTS, SL	17,43	2,5	19,93
INTEGRA CONEXIONES S.L	95,00	3,75	98,75
SATPRO S.L.	23,12	2,5	25,62

LOTE 2.- Corcheras para las piscinas municipales			
Licitadores	Mejoras ofertadas	Meses de garantía ofertada (incluido mínimo PCAP)	Puntuación total
MOYPE SPORT S.	13,57	5	18,57
SOLUDE	13,57	3,61	17,18
TOTCARRER, S.L.	27,20	1,81	29,01



LOTE 3 - Elementos de gimnasia para el Polideportivo San Juan			
Licitadores	Mejoras ofertadas	Meses de garantía ofertada (incluido mínimo PCAP)	Puntuación total
EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS, S.A	95	0,8611	95,86
FORJAS ESTILO ESPAÑOL, S.A.	95	0,5000	95,5
INSTALACIONES MANUEL PLAZA, S.L	95	1,6667	96,67
BENITO URBAN, S.L.U	95	0,9167	95,92
PLANTAURBANA SLU	95	2,0000	97
JOPEVA MONTAJES Y MANTENIMIENTOS SL;	95	1,6667	96,67
NOVATILU, SL	95	1,0833	96,08
AGAPITO URBAN INDUSTRIES, S.L	95	5,0000	100

LOTE 4.- Bancos en Complejo Deportivo Distrito Sur			
Licitadores	Mejoras ofertadas	Meses de garantía ofertada (incluido mínimo PCAP)	Puntuación total
PARQUES Y JARDINES FABREGAS SAU	95	2,08	97,08
FORJAS ESTILO ESPAÑOL, S.A.	95	1,25	96,25
ASUA BG 96 SL	95	2,08	97,08
BENITO URBAN, S.L.U	95	2,5	97,5
TOTCARRER EXPERT S.L	95	2,26	97,26
CROUS EXPERT S.L	63,33	3,33	66,67
PLANTAURBANA SLU	95	5	100





GYDESUR, S.L:	95	1,25	96,25
NOVATILU, SL	95	2,71	97,71

LOTE 5.- Fuentes bebederos en Áreas Ajardinadas			
Licitadores	Mejoras ofertadas	Meses de garantía ofertada (incluido mínimo PCAP)	Puntuación total
PARQUES Y JARDINES FABREGAS SAU	95	2,08	97,08
FORJAS ESTILO ESPAÑOL, S.A.	95	0,83	95,83
BENITO URBAN, S.L.U	95	2,29	97,29
TOTCARRER S.L	95	2,26	97,26
CROUS EXPERT S.L	95	2,50	97,50
PLANTA URBANA SLU	95	5,00	100
GYDESUR SL	95	1,25	96,25
AXAPLAY S.L:	95	2,50	97,50
NOVATILU SL	95	2,71	97,71
AGAPITO URBAN INDUSTRIES, S.L	95	2,08	97,08

LOTE 6.- Suministro de pista de Skate en parque Hermanos Machado			
Licitadores	Mejoras ofertadas	Meses de garantía ofertada (incluido mínimo PCAP)	Puntuación total
PLANTA URBANA SLU	95	5	100
INSTALACIONES MANUEL PLAZA, S.L	95	4,17	99,17





Licitadores	Mejoras ofertadas	Meses de garantía ofertada (incluido mínimo PCAP)	Puntuación total
PARQ. Y JARD FABREGAS	95	2,08	97,08
MOYCOSA	95	0,42	95,42
FORJAS ESTILO ESPAÑOL SA	95	1,25	96,25
BENITO URBAN SLU	95	2,50	97,50
TOTCARRER SL	95	2,26	97,26
CROUS EXPERT SL	95	2,50	97,50
PLANTA URBANA SLU	95	5,00	100,00
GYDESUR SL	95	1,25	96,25
AXAPLAY S.L:	95	2,50	97,50
NOVATILU SL	95	2,71	97,71

b) Proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato de referencia a los siguientes licitadores:

LOTE 1.- Suministro de equipamiento escénico en el Auditorio Riberas del Guadaíra: TECESA ACÚSTICA VISUAL S.L
LOTE 2.- Corcheras para las piscinas municipales: TOTCARRER, S.L
LOTE 3.- Elementos de gimnasia para el Polideportivo San Juan: AGAPITO URBAN INDUSTRIES, S.L
LOTE 4.- Bancos en Complejo Deportivo Distrito Sur: PLANTA URBANA SLU
LOTE 5.- Fuentes bebederos en Áreas Ajardinadas: PLANTA URBANA SLU
LOTE 6.- Suministro de pista de Skate en parque Hermanos Machado: PLANTA URBANA SLU
LOTE 7.- Suministro de bancos de fundición en Áreas Ajardinadas Pza de las Rosas: PLANTA



URBANA SLU

Ninguna de las ofertas presentadas puede calificarse de anormal o desproporcionada de acuerdo con los criterios establecidos en el PCAP, según informe del Arquitecto Técnico Municipal Sr. Chavez Marín, de fecha 11 de agosto de 2020.

Los licitadores propuestos, previo requerimiento efectuado al efecto, han acreditado su solvencia económico-financiera y técnica, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado.

Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/20/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio.

Segundo.- Adjudicar el contrato de SUMINISTRO, EN SIETE LOTES, DE MOBILIARIO Y ENSERES PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS CULTURALES, DEPORTIVOS Y DE PARQUES Y JARDINES INCLUIDAS DENTRO DEL PLAN PROVINCIAL DE INVERSIONES FINANCIERAMENTE SOSTENIBLES 2019 (SUPERA VII), de acuerdo con los pliegos aprobados, así como con las ofertas presentadas y las mejoras ofertadas, por el precio de licitación del respectivo lote, del siguiente modo:

LOTE 1 - Suministro de equipamiento escénico en el Auditorio Riberas del Guadaíra				
ADJUDICATARIO		Mejoras ofertadas	Plazo total de garantía (meses)	Precio IVA incluido
TECESA ACUSTICA VISUAL S.L	1	1 Sistema com. Sennheiser EW100 G4-945-S adicional	48	26.635,50 €
	2	1 Emisora Kenwood TK-3401D adicional		
	3	2 uds módulo pantalla led p4.2 0,5 m x 0,5 m adicionales		
	4	2 Columnas de sonido HK Audio PRO 10x adicionales		
LOTE 2.- Corcheras para las piscinas municipales				
ADJUDICATARIO		Mejoras ofertadas	Plazo total de garantía (meses)	Precio IVA incluido
TOTCARRER, S.L.	1	1 Corchera adicional mod. Roma cable acero 25 mts	13	8.738,39 €
	2	2 Corchera adicional mod. Roma cable acero 25 mts		
LOTE 3 - Elementos de gimnasia para el Polideportivo San Juan				





ADJUDICATARIO	Mejoras ofertadas		Plazo total de garantía (meses)	Precio IVA incluido	
AGAPITO INDUSTRIAS, S.L	URBAN	1	Unidad adicional de elemento gimnasia pulso	360	9.313,13 €
		2	Unidad adicional de elemento gimnasia lumbares		
		3	Unidad adicional de elemento de abdominales		

LOTE 4.- Bancos en Complejo Deportivo Distrito Sur

ADJUDICATARIO	Mejoras ofertadas		Plazo total de garantía (meses)	Precio IVA incluido	
PLANTA URBANA SLU		1	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego	144	12.806,64 €
		2	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego		
		3	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego		
		4	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego		
		5	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego		
		6	Banco adicional de hormigón s/ apartado 5 del pliego		

LOTE 5.- Fuentes bebederos en Áreas Ajardinadas

ADJUDICATARIO	Mejoras ofertadas		Plazo total de garantía (meses)	Precio IVA incluido	
PLANTA URBANA SLU		1	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego	144	8.657,55 €
		2	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego		
		3	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego		
		4	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego		
		5	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego		
		6	Fuente bebedero metálica s/ apartado 5 del pliego		





LOTE 6.- Suministro de pista de Skate en parque Hermanos Machado

ADJUDICATARIO	Mejoras ofertadas		Plazo total de garantía (meses)	Precio IVA incluido
PLANTAURBANA SLU	1	LEDGE	144	30.005,42 €
	2	Curved Grindrail		
	3	ELEMENTO COMPUESTO "SPINE + ROLLER"		

LOTE 7.- Suministro de bancos de fundición en Áreas Ajardinadas Pza de las Rosas

ADJUDICATARIO	Mejoras ofertadas		Plazo total de garantía (meses)	Precio IVA incluido
PLANTAURBANA SLU	1	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego	144	18.198,40 €
	2	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego		
	3	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego		
	4	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego		
	5	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego		
	6	Banco adicional de fundición s/ apartado 5 del pliego		

Tercero.- Requerir a los adjudicatarios propuestos para que, en el plazo de 5 días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación de este acuerdo, procedan a la firma electrónica de los correspondientes contratos.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo al resto de licitadores, con indicación de los recursos procedentes (recurso de reposición potestativo ante el órgano de contratación en el plazo de un mes desde la notificación, o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso administrativa), adjuntándoles los informes técnicos elaborados durante el desarrollo de las Mesas de Contratación.

Quinto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y responsable municipal del contrato (Leonardo Chaves Marín).

Sexto.- Facultar al concejal-delegado de Hacienda, D. Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 334/2019, de 28 de junio.

Séptimo.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas.



b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

22º CONCEJAL DELEGADO DE VIVIENDA/EXPTE. 8360/2020. PROPUESTA SOBRE ALOJAMIENTO TEMPORAL DE LA VIVIENDA PATRIMONIAL SITA EN PLAZA DE LA INDUSTRIA, 9.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar el alojamiento transitorio de la vivienda patrimonial sita en Plaza de la Industria, 9, y **resultando**:

Este Ayuntamiento dispone de una serie de viviendas, que estuvieron destinadas a residencia de maestros, y por encontrarse afectadas al servicio público de educación tenían la naturaleza jurídica de bienes de dominio público, de conformidad con lo previsto en el artículo 79.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (en adelante LBRL), 5.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante LPAP), 2.2 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (en adelante LBELA), y 3.1 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (en adelante RBELA).

Muchas de estas viviendas ya no se encuentran habitadas por maestros y, por tanto, se ha planteado la posibilidad de destinarlas a otros servicios públicos, en definitiva, a satisfacer otras necesidades públicas diferentes a las que originariamente se encontraban afectadas. Por ello, alguna de estas viviendas ya tienen la naturaleza jurídica de patrimoniales, ya que fueron objeto del correspondiente expediente de desafectación, y entre ellas se encuentra la vivienda sita en Plaza de la Industria n.º 9, cuyo expediente fué aprobado definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2001.

El artículo 20.1 de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, establece como *“Las Administraciones Públicas andaluzas favorecerán el alojamiento transitorio de las personas físicas con riesgo o en situación de exclusión social y vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que no puedan acceder a una vivienda protegida y respecto de las cuales quede acreditada su necesidad habitacional a través de los correspondientes servicios sociales de los ayuntamientos de los municipios en los que residan.”*

Esta institución del alojamiento transitorio, es diferente, y tiene un carácter excepcional, por la situación de las familias a las que se dirige, frente al procedimiento general, de otorgamiento de viviendas protegidas, y que tiene su desarrollo en la Ordenanza Municipal que regula el Registro de demandantes de vivienda protegida, el cual se rige, en todo caso, por los principios de igualdad y transparencia.

El artículo 20.2 de la Ley Reguladora del Derecho a la Vivienda, establece como *“ El alojamiento podrá satisfacerse mediante edificaciones que constituyan fórmulas intermedias entre la vivienda individual y la residencia colectiva.”* Sin embargo, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, no dispone en la actualidad de ninguna de estas edificaciones, por lo cual podría destinarse para este fin de alojamiento provisional, alguna de las antiguas casas de maestros, titularidad de este Ayuntamiento, y que en la actualidad se encuentren desocupadas.

Previos los informes del Departamento de Vivienda, y los servicios sociales, en el caso de que el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, disponga de alguna alguna vivienda de maestros y se encuentra desocupada, la misma podrá ser destinada al alojamiento transitorio de familias que se encuentren en riesgo o situación de exclusión social, y respecto de las



cuales quede acreditada su necesidad habitacional a través de los correspondientes servicios sociales de los ayuntamientos de los municipios en los que residan.

Por parte de los servicios sociales del Ayuntamiento se ha detectado una familia, integrada por Doña Yasmina Fernández Sañudo, Don Mario Gil Suárez y sus tres hijas, menores de edad, la cual precisa de una vivienda como ésta, ya que ha sido desahuciada judicialmente por impago de renta.

Esta familia, según el informe de los servicios sociales, de fecha 25 de junio de 2020, se encuentra en situación de riesgo de exclusión social y con necesidad habitacional siendo preciso, ante la situación actual, y hasta que se habiliten otro tipo de recursos, o mejore su situación, que se le proporcione un alojamiento transitorio.

Por todo ello, visto los artículos citados y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Acordar la puesta a disposición a los Servicios Sociales de la vivienda sita en Plaza de la Industria, 9, a fin de atender con una bolsa de viviendas para alojamientos provisionales, y en la que se integrará la misma.

Segundo.- Otorgar directamente, y en régimen de alojamiento transitorio, a la familia, integrada por Yasmina Fernández Sañudo, Don Mario Gil Suárez y sus tres hijas, menores de edad, la vivienda municipal sita en Plaza de la Industria, n.º 9.

Tercero.- El alojamiento transitorio, que se articula mediante una cesión de uso, tendrá una duración un año, computado desde la adopción del correspondiente acuerdo por la Junta de Gobierno Local, sin que sea transmisible este derecho a sus descendientes.

No obstante, si una vez transcurrido este plazo, continuaran las circunstancias socio-económicas de esta familia en los mismos o peores niveles que en la actualidad, y no se pudiera obtener otro recurso alternativo, se podrá prorrogar el citado alojamiento por el mismo período.

Cuarto.- El alojamiento transitorio estará sujeto a las siguientes cláusulas, las cuales constarán en el documento administrativo de formalización, y que suscribirán los mayores de edad alojados provisionalmente:

a) Los alojados toman la vivienda a su plena satisfacción y en el estado físico en el que se encuentra y que es perfectamente conocido y aceptado por la misma. En ningún caso se podrán desarrollar en la vivienda actividades que sean consideradas nocivas, peligrosas, molestas, insalubre o ilícitas.

b) Destinar la vivienda a domicilio habitual y permanente de los miembros de la unidad familiar, evitando el alojamiento de personas ajenas sin conocimiento y previo de los servicios sociales.

c) Los alojados asumirán todas las obligaciones que le corresponden como ocupante de la vivienda para su destino como vivienda habitual, en relación a la contratación y abono de suministros (agua, luz, gas, teléfono, internet, etc.), así como en su caso las cuotas y derramas de la comunidad.

d) Responder directamente, por los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a las personas o cosas y que sean derivados del mal uso del inmueble y de los suministros de la vivienda.



e) Los alojados están obligados al cuidado y conservación de la vivienda, cuidando sus elementos interiores y exteriores, así como en adecuadas condiciones de higiene.

f) Los alojados exclusivamente podrán realizar en la vivienda las obras o mejoras que estime oportunas, que serán a su costa, y previa la obtención de las autorizaciones administrativas que fueren precisas, y requerirá el consentimiento expreso y escrito del Ayuntamiento.

g) Al término del alojamiento revertirá al Ayuntamiento la vivienda con todas las obras y mejoras que en la misma se hubieran ejecutado.

h) El Ayuntamiento tendrá la facultad de dejar sin efecto el alojamiento antes del vencimiento del plazo, si lo justificaran circunstancias sobrevenidas de interés público mediante resarcimiento de los daños que se causaren.

i) La familia alojada deberá abandonar y dejar libre y expedita la vivienda, a disposición del Ayuntamiento, una vez transcurrido el periodo de 1 año a que está sujeto el alojamiento, reconociendo el derecho del Ayuntamiento a acordar y ejecutar, por si mismo, el desahucio.

j) Los alojados asumirán cualquier tributo, impuesto, tasa, gasto o arbitrio que recaiga sobre la utilización o disfrute de la vivienda, y los de conservación y mantenimiento, incluidos los de reforma o reparación de cualquier clase.

k) El Ayuntamiento tendrá, en todo momento, la facultad de inspeccionar esta vivienda, así como las construcciones e instalaciones que se ejecuten en las mismas, comprobando el adecuado uso de los bienes cedidos así como su estado de conservación, garantizando, en todo caso, los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio. l) El alojado no podrá ceder ni subarrendar total o parcialmente la vivienda.

Quinto.- El alojamiento transitorio, en lo que no se oponga a lo establecido en el apartado anterior, y a la propia naturaleza de esta institución, estará sujeta al régimen legal previsto en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Sexto.- Facultar al Sr. Concejal Delegado, José Antonio Montero Romero, para formalizar el documento administrativo en el que se formalice el alojamiento transitorio en la vivienda sita en Plaza de la Industria, 9.

Séptimo.- El presente acuerdo estará condicionado a la suscripción del documento administrativo de formalización del mismo, en el plazo de 30 días computados desde la notificación del presente acuerdo de adjudicación, en el que se asumirán por el Ayuntamiento y la familia alojada transitoriamente sus respectivas obligaciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

Octavo.- Notificar este acuerdo a la interesada con los recursos que procedan.

Noveno.- Comunicar este acuerdo a la Delegación de Vivienda del Ayuntamiento, y al Departamento de Servicios Sociales.

23º CONCEJAL DELEGADO DE VIVIENDA/EXPTE. 8361/2020. PROPUESTA SOBRE ALOJAMIENTO TEMPORAL DE LA VIVIENDA PATRIMONIAL SITA EN CALLE VASCONGADAS, Nº 2.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar el alojamiento temporal de la vivienda patrimonial sita en calle Vascongadas, nº 2, y **resultando**:

Este Ayuntamiento dispone de una serie de viviendas, que estuvieron destinadas a residencia de maestros, y por encontrarse afectadas al servicio público de educación tenían la





naturaleza jurídica de bienes de dominio público, de conformidad con lo previsto en el artículo 79.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (en adelante LBRL), 5.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante LPAP), 2.2 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (en adelante LBELA), y 3.1 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (en adelante RBELA).

Muchas de estas viviendas ya no se encuentran habitadas por maestros y, por tanto, se ha planteado la posibilidad de destinarlas a otros servicios públicos, en definitiva, a satisfacer otras necesidades públicas diferentes a las que originariamente se encontraban afectadas. Por ello, alguna de estas viviendas ya tienen la naturaleza jurídica de patrimoniales, ya que fueron objeto del correspondiente expediente de desafectación, y entre ellas se encuentra la vivienda sita en calle Vascongadas, n.º 2, cuyo expediente fué aprobado definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 1999.

El artículo 20.1 de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, establece como *“Las Administraciones Públicas andaluzas favorecerán el alojamiento transitorio de las personas físicas con riesgo o en situación de exclusión social y vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que no puedan acceder a una vivienda protegida y respecto de las cuales quede acreditada su necesidad habitacional a través de los correspondientes servicios sociales de los ayuntamientos de los municipios en los que residan.”*

Esta institución del alojamiento transitorio, es diferente, y tiene un carácter excepcional, por la situación de las familias a las que se dirige, frente al procedimiento general, de otorgamiento de viviendas protegidas, y que tiene su desarrollo en la Ordenanza Municipal que regula el Registro de demandantes de vivienda protegida, el cual se rige, en todo caso, por los principios de igualdad y transparencia.

El artículo 20.2 de la Ley Reguladora del Derecho a la Vivienda, establece como *“ El alojamiento podrá satisfacerse mediante edificaciones que constituyan fórmulas intermedias entre la vivienda individual y la residencia colectiva.”* Sin embargo, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, no dispone en la actualidad de ninguna de estas edificaciones, por lo cual podría destinarse para este fin de alojamiento provisional, alguna de las antiguas casas de maestros, titularidad de este Ayuntamiento, y que en la actualidad se encuentren desocupadas.

Previos los informes del Departamento de Vivienda, y los servicios sociales, en el caso de que el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, disponga de alguna alguna vivienda de maestros y se encuentra desocupada, la misma podrá ser destinada al alojamiento transitorio de familias que se encuentren en riesgo o situación de exclusión social, y respecto de las cuales quede acreditada su necesidad habitacional a través de los correspondientes servicios sociales de los ayuntamientos de los municipios en los que residan.

Por parte de los servicios sociales del Ayuntamiento se ha detectado una familia, integrada por Marta Sanz Cruz, José María Pérez Silva y sus cuatro hijos, menores de edad, la cual precisa de una vivienda como ésta, ya que se encontraban residiendo en una infravivienda que carecía de suministros y con hacinamiento acusado.

Esta familia, según el informe de los servicios sociales, de fecha 26 de junio de 2020, se encuentra en situación de riesgo de exclusión social y con necesidad habitacional puesto que la vivienda donde residen tiene unas condiciones de habitabilidad y salubridad no





adecuada para los menores, siendo preciso, ante la situación actual, y hasta que se habiliten otro tipo de recursos, o mejore su situación, que se le proporcione un alojamiento transitorio.

Por todo ello, visto los artículos citados y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acordar la puesta a disposición a los Servicios Sociales de la vivienda sita en calle Vascongadas, nº 2, a fin de atender con una bolsa de viviendas para alojamientos provisionales, y en la que se integrará la misma.

Segundo.- Otorgar directamente, y en régimen de alojamiento transitorio, a la familia, integrada por Marta Sanz Cruz, José María Pérez Silva y sus cuatro hijos, menores de edad, la vivienda municipal sita en Vascongadas, nº 2.

Tercero.- El alojamiento transitorio, que se articula mediante una cesión de uso, tendrá una duración un año, computado desde la adopción del correspondiente acuerdo por la Junta de Gobierno Local, sin que sea transmisible este derecho a sus descendientes.

No obstante, si una vez transcurrido este plazo, continuaran las circunstancias socio-económicas de esta familia en los mismos o peores niveles que en la actualidad, y no se pudiera obtener otro recurso alternativo, se podrá prorrogar el citado alojamiento por el mismo período.

Cuarto.- El alojamiento transitorio estará sujeto a las siguientes cláusulas, las cuales constarán en el documento administrativo de formalización, y que suscribirán los mayores de edad alojados provisionalmente:

a) Los alojados toman la vivienda a su plena satisfacción y en el estado físico en el que se encuentra y que es perfectamente conocido y aceptado por la misma. En ningún caso se podrán desarrollar en la vivienda actividades que sean consideradas nocivas, peligrosas, molestas, insalubre o ilícitas.

b) Destinar la vivienda a domicilio habitual y permanente de los miembros de la unidad familiar, evitando el alojamiento de personas ajenas sin conocimiento y previo de los servicios sociales.

c) Los alojados asumirán todas las obligaciones que le corresponden como ocupante de la vivienda para su destino como vivienda habitual, en relación a la contratación y abono de suministros (agua, luz, gas, teléfono, internet, etc.), así como en su caso las cuotas y derramas de la comunidad.

d) Responder directamente, por los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a las personas o cosas y que sean derivados del mal uso del inmueble y de los suministros de la vivienda.

e) Los alojados están obligados al cuidado y conservación de la vivienda, cuidando sus elementos interiores y exteriores, así como en adecuadas condiciones de higiene.

f) Los alojados exclusivamente podrán realizar en la vivienda las obras o mejoras que estime oportunas, que serán a su costa, y previa la obtención de las autorizaciones administrativas que fueren precisas, y requerirá el consentimiento expreso y escrito del Ayuntamiento.

g) Al término del alojamiento revertirá al Ayuntamiento la vivienda con todas las obras y mejoras que en la misma se hubieran ejecutado.



h) El Ayuntamiento tendrá la facultad de dejar sin efecto el alojamiento antes del vencimiento del plazo, si lo justificaran circunstancias sobrevenidas de interés público mediante resarcimiento de los daños que se causaren.

i) La familia alojada deberá abandonar y dejar libre y expedita la vivienda, a disposición del Ayuntamiento, una vez transcurrido el periodo de 1 año a que está sujeto el alojamiento, reconociendo el derecho del Ayuntamiento a acordar y ejecutar, por si mismo, el desahucio.

j) Los alojados asumirán cualquier tributo, impuesto, tasa, gasto o arbitrio que recaiga sobre la utilización o disfrute de la vivienda, y los de conservación y mantenimiento, incluidos los de reforma o reparación de cualquier clase.

k) El Ayuntamiento tendrá, en todo momento, la facultad de inspeccionar esta vivienda, así como las construcciones e instalaciones que se ejecuten en las mismas, comprobando el adecuado uso de los bienes cedidos así como su estado de conservación, garantizando, en todo caso, los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio. l) El alojado no podrá ceder ni subarrendar total o parcialmente la vivienda.

Quinto.- El alojamiento transitorio, en lo que no se oponga a lo establecido en el apartado anterior, y a la propia naturaleza de esta institución, estará sujeta al régimen legal previsto en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Sexto.- Facultar al Sr. Concejale Delegado, José Antonio Montero Romero, para formalizar el documento administrativo en el que se formalice el alojamiento transitorio en la vivienda sita en calle Vascongadas, n.º 2.

Séptimo.- El presente acuerdo estará condicionado a la suscripción del documento administrativo de formalización del mismo, en el plazo de 30 días computados desde la notificación del presente acuerdo de adjudicación, en el que se asumirán por el Ayuntamiento y la familia alojada transitoriamente sus respectivas obligaciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

Octavo.- Notificar este acuerdo a la interesada con los recursos que procedan.

Noveno.- Comunicar este acuerdo a la Delegación de Vivienda del Ayuntamiento, y al Departamento de Servicios Sociales.

24º CONCEJAL DELEGADO DE VIVIENDA/EXPT. 8362/2020. PROPUESTA SOBRE ALOJAMIENTO TEMPORAL DE LA VIVIENDA PATRIMONIAL SITA EN CALLE BLANCA DE LOS RÍOS, 24, 1º DERECHA.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar el alojamiento temporal de la vivienda patrimonial sita en calle Blanca de los Ríos, 24, 1º Derecha, y **resultando:**

Este Ayuntamiento dispone de una serie de viviendas, que estuvieron destinadas a residencia de maestros, y por encontrarse afectadas al servicio público de educación tenían la naturaleza jurídica de bienes de dominio público, de conformidad con lo previsto en el artículo 79.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (en adelante LBRL), 5.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante LPAP), 2.2 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (en adelante LBELA), y 3.1 del Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía (en adelante RBELA).

Muchas de estas viviendas ya no se encuentran habitadas por maestros y, por tanto,





se ha planteado la posibilidad de destinarlas a otros servicios públicos, en definitiva, a satisfacer otras necesidades públicas diferentes a las que originariamente se encontraban afectadas. Por ello, alguna de estas viviendas ya tienen la naturaleza jurídica de patrimoniales, ya que fueron objeto del correspondiente expediente de desafectación, y entre ellas se encuentra la vivienda sita en calle Blanca de los Ríos, 24, 1º Derecha, cuyo expediente fué aprobado definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2001.

El artículo 20.1 de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, establece como *“Las Administraciones Públicas andaluzas favorecerán el alojamiento transitorio de las personas físicas con riesgo o en situación de exclusión social y vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que no puedan acceder a una vivienda protegida y respecto de las cuales quede acreditada su necesidad habitacional a través de los correspondientes servicios sociales de los ayuntamientos de los municipios en los que residan.”*

Esta institución del alojamiento transitorio, es diferente, y tiene un carácter excepcional, por la situación de las familias a las que se dirige, frente al procedimiento general, de otorgamiento de viviendas protegidas, y que tiene su desarrollo en la Ordenanza Municipal que regula el Registro de demandantes de vivienda protegida, el cual se rige, en todo caso, por los principios de igualdad y transparencia.

El artículo 20.2 de la Ley Reguladora del Derecho a la Vivienda, establece como *“ El alojamiento podrá satisfacerse mediante edificaciones que constituyan fórmulas intermedias entre la vivienda individual y la residencia colectiva.”* Sin embargo, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, no dispone en la actualidad de ninguna de estas edificaciones, por lo cual podría destinarse para este fin de alojamiento provisional, alguna de las antiguas casas de maestros, titularidad de este Ayuntamiento, y que en la actualidad se encuentren desocupadas.

Previos los informes del Departamento de Vivienda, y los servicios sociales, en el caso de que el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, disponga de alguna alguna vivienda de maestros y se encuentra desocupada, la misma podrá ser destinada al alojamiento transitorio de familias que se encuentren en riesgo o situación de exclusión social, y respecto de las cuales quede acreditada su necesidad habitacional a través de los correspondientes servicios sociales de los ayuntamientos de los municipios en los que residan.

Por parte de los servicios sociales del Ayuntamiento se ha detectado una familia, integrada por Doña Tamara Martínez Fernández, D. Daniel Hurtado Martínez y sus cuatro hijos, menores de edad, la cual precisa de una vivienda como ésta, ya que ha sido desahuciada por ocupación sin título de inmueble municipal denominado “Villa Esperanza”, sito en Cuesta de Santa María, n.º 13 (Expediente Gestiona: 13452/2018) que no se llevó a término, motivado por el intento de que Servicios Sociales buscara una solución habitacional para esta unidad familiar con carácter previo al desalojo.

Esta familia, según el informe de los servicios sociales, de fecha 26 de junio de 2020, se encuentra en situación de riesgo de exclusión social y con necesidad habitacional siendo preciso, ante la situación actual, y hasta que se habiliten otro tipo de recursos, o mejore su situación, que se le proporcione un alojamiento transitorio.

Por todo ello, visto los artículos citados y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acordar la puesta a disposición a los Servicios Sociales de la vivienda sita





en calle Blanca de los Ríos, 24, 1º Derecha, a fin de atender con una bolsa de viviendas para alojamientos provisionales, y en la que se integrará la misma.

Segundo.- Otorgar directamente, y en régimen de alojamiento transitorio, a la familia, integrada por Tamara Martínez Fernández, Daniel Hurtado Martínez y sus cuatro hijos, menores de edad, la vivienda municipal sita en calle Blanca de los Ríos, 24, 1º Derecha.

Tercero.- El alojamiento transitorio, que se articula mediante una cesión de uso, tendrá una duración un año, computado desde la adopción del correspondiente acuerdo por la Junta de Gobierno Local, sin que sea transmisible este derecho a sus descendientes.

No obstante, si una vez transcurrido este plazo, continuaran las circunstancias socio-económicas de esta familia en los mismos o peores niveles que en la actualidad, y no se pudiera obtener otro recurso alternativo, se podrá prorrogar el citado alojamiento por el mismo período.

Cuarto.- El alojamiento transitorio estará sujeto a las siguientes cláusulas, las cuales constarán en el documento administrativo de formalización, y que suscribirán los mayores de edad alojados provisionalmente:

a) Los alojados toman la vivienda a su plena satisfacción y en el estado físico en el que se encuentra y que es perfectamente conocido y aceptado por la misma. En ningún caso se podrán desarrollar en la vivienda actividades que sean consideradas nocivas, peligrosas, molestas, insalubre o ilícitas.

b) Destinar la vivienda a domicilio habitual y permanente de los miembros de la unidad familiar, evitando el alojamiento de personas ajenas sin conocimiento y previo de los servicios sociales.

c) Los alojados asumirán todas las obligaciones que le corresponden como ocupante de la vivienda para su destino como vivienda habitual, en relación a la contratación y abono de suministros (agua, luz, gas, teléfono, internet, etc.), así como en su caso las cuotas y derramas de la comunidad.

d) Responder directamente, por los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a las personas o cosas y que sean derivados del mal uso del inmueble y de los suministros de la vivienda.

e) Los alojados están obligados al cuidado y conservación de la vivienda, cuidando sus elementos interiores y exteriores, así como en adecuadas condiciones de higiene.

f) Los alojados exclusivamente podrán realizar en la vivienda las obras o mejoras que estime oportunas, que serán a su costa, y previa la obtención de las autorizaciones administrativas que fueren precisas, y requerirá el consentimiento expreso y escrito del Ayuntamiento.

g) Al término del alojamiento revertirá al Ayuntamiento la vivienda con todas las obras y mejoras que en la misma se hubieran ejecutado.

h) El Ayuntamiento tendrá la facultad de dejar sin efecto el alojamiento antes del vencimiento del plazo, si lo justificaran circunstancias sobrevenidas de interés público mediante resarcimiento de los daños que se causaren.

i) La familia alojada deberá abandonar y dejar libre y expedita la vivienda, a disposición del Ayuntamiento, una vez transcurrido el periodo de 1 año a que está sujeto el alojamiento, reconociendo el derecho del Ayuntamiento a acordar y ejecutar, por si mismo, el desahucio.



j) Los alojados asumirán cualquier tributo, impuesto, tasa, gasto o arbitrio que recaiga sobre la utilización o disfrute de la vivienda, y los de conservación y mantenimiento, incluidos los de reforma o reparación de cualquier clase.

k) El Ayuntamiento tendrá, en todo momento, la facultad de inspeccionar esta vivienda, así como las construcciones e instalaciones que se ejecuten en las mismas, comprobando el adecuado uso de los bienes cedidos así como su estado de conservación, garantizando, en todo caso, los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio. l) El alojado no podrá ceder ni subarrendar total o parcialmente la vivienda.

Quinto.- El alojamiento transitorio, en lo que no se oponga a lo establecido en el apartado anterior, y a la propia naturaleza de esta institución, estará sujeta al régimen legal previsto en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Sexto.- Facultar al Sr. Concejal Delegado, José Antonio Montero Romero, para formalizar el documento administrativo en el que se formalice el alojamiento transitorio en la vivienda sita en calle Blanca de los Ríos, 24, 1º Derecha.

Séptimo.- El presente acuerdo estará condicionado a la suscripción del documento administrativo de formalización del mismo, en el plazo de 30 días computados desde la notificación del presente acuerdo de adjudicación, en el que se asumirán por el Ayuntamiento y la familia alojada transitoriamente sus respectivas obligaciones, de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo.

Octavo.- Notificar este acuerdo a la interesada con los recursos que procedan.

Noveno.- Comunicar este acuerdo a la Delegación de Vivienda del Ayuntamiento, y al Departamento de Servicios Sociales.

25º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/GESTIÓN TRIBUTARIA/EXPT. 16273/2019. REVOCACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL SEÑOR CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA NÚMERO 96/2020, DE 17 DE ENERO, SOBRE PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN LIMITADA POR IIVTNU A FAVOR DE MANUEL LABRADO FERNÁNDEZ. - Examinado el expediente que se tramita para aprobar el inicio de revocación de resolución del señor concejal delegado de Hacienda número 96/2020, de 17 de enero, sobre procedimiento de comprobación limitada por IIVTNU a favor de Manuel Labrado Fernández, y **resultando**:

En el expediente 16273/2019 se incoa de oficio la revocación de la resolución del señor concejal delegado de Hacienda número 96/2020, de 17 de enero, sobre procedimiento de comprobación limitada por Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en adelante IIVTNU, y de la que traen causa las liquidaciones que se detallan a continuación practicadas por esta administración tributaria en concepto de IIVTNU e interés de demora a favor de Manuel Labrado Fernández dada su improcedencia a la vista del error advertido en los términos que en adelante se señalan.

Recibo	Concepto	Referencia	Expediente	Importe principal	Estado
190037614	IIVTNU	48135	16273/2019	8790,10	Pendiente y paralizada en
720001731	Intereses	27277255-Z		316,99	ARCA

Consultada la base de datos obrantes en esta administración de rentas no consta acreditado en el expediente el ingreso por parte del sujeto pasivo de la cantidad reseñada en periodo voluntario, por lo que al vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en adelante LGT, se ha iniciado





el procedimiento de apremio mediante providencia dictada y pendiente de notificar al obligado tributario en los términos que resultan de los artículos 163 y siguientes de la LGT.

Habiéndose consignado la situación de la deuda vencida y pendiente de ingreso a favor de esta corporación en las dependencias municipales de ARCA, ha de indicarse expresamente que de haber sido abonadas con posterioridad al traspaso, en su caso, del valor para su recaudación por el Organismo de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF) en virtud del convenio suscrito, una vez comprobado dicho extremo por la unidad de recaudación, deberá procederse, en su caso, a ordenar la devolución de lo indebidamente ingresado por la tesorería municipal en los términos que resulten del presente procedimiento de revisión de actos dictados en materia de gestión tributaria.

Ha de significarse, por venir a colación y en orden a establecer los antecedentes de las actuaciones objeto de expediente, que al amparo de lo establecido en la LGT, y el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, esta administración, en ejercicio de sus competencias, incoó expediente número 16273/2019 sobre procedimiento de comprobación limitada dado que de los antecedentes y actuaciones practicadas por el servicio de gestión tributaria se determinó la necesidad de regularizar la situación tributaria del obligado al no constar presentada con anterioridad la autoliquidación correspondiente al tributo en concepto de IIVTNU que trae causa del negocio jurídico que en el mismo se identifica y a cuyo contenido se hace remisión expresa.

Así, ha de señalarse que de conformidad con lo establecido en las actuaciones de comprobación limitada efectuadas y a la vista de lo indicado, tras los trámites oportunos, por resolución del señor concejal delegado de Hacienda número 96/2020, de 17 de enero, se aprobó la liquidación en concepto de IIVTNU y de intereses de demora identificadas con los números 190037614 y 720001731 objeto de expediente.

No obstante lo anterior, se ha advertido error en el texto de la referida resolución por cuanto habiéndose consignado en la misma los datos correspondientes del informe emitido por la señora Registradora de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra relativo a los valores declarados y comprobados a efectos de escrituración y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos documentados (ITPAJD) tanto de la compraventa del inmueble como de su transmisión, en relación con los de la transmisión se han intercambiado involuntariamente los valores catastrales y del suelo de donde resulta un porcentaje del valor de suelo respecto del valor catastral total, y por ende un valor del suelo declarado y comprobado, erróneos.

Ha de significarse expresamente que pese al error advertido y en aplicación de los correctos elementos determinantes de la producción del hecho imponible, la operación sigue estando sujeta a la plusvalía municipal al resultar acreditado el incremento del valor del terreno en los valores del suelo declarados en escritura.

Sin perjuicio de lo anterior, a fin de evitar perjuicios y/o indefensión, han de retrotraerse las actuaciones al momento del vicio advertido debiendo, en consecuencia, anular la resolución del señor concejal delegado de Hacienda número 96/2020, por la que se aprueban las liquidaciones número 190037614 y 720001731 en concepto de IIVTNU y de intereses de demora respectivamente, y en su virtud, la providencia de apremio de deuda dictada sobre las mismas.

De otro lado ha de indicarse que consta presentado por el interesado el pasado día 21 de febrero de 2020 escrito con registro de entrada en esta administración bajo el número 7012, por el que se interpone recurso de reposición contra la antedicha resolución con base en las alegaciones contenidas en el mismo y que ha de advertirse expresamente no son objeto de análisis en el presente dada la procedencia de la revocación de la resolución impugnada por razones de forma (error en el texto) y la necesidad de retrotraer las actuaciones al momento del vicio advertido – resolución del señor concejal delegado de Hacienda número 96/2020 sobre





procedimiento de comprobación limitada – en los términos que resulten en el expediente de su razón número 16273/2019.

En su virtud, y en el momento procedimental oportuno, una vez notificada la nueva resolución del procedimiento de comprobación limitada correspondiente al expediente junto con las liquidaciones por la misma aprobadas, en su caso, el interesado podrá hacer valer las manifestaciones y/o alegaciones que considere oportunas con la presentación de los escritos pertinentes en el plazo que se le conceda al efecto.

Consta emitido informe jurídico favorable a la estimación de la revocación en los términos que a continuación se transcriben:

Indicado lo anterior ha de señalarse que el motivo determinante de la improcedencia de la resolución del señor concejal delegado de Hacienda número 96/2020 y en consecuencia de la providencia de apremio de deuda dictada, se concreta en el error advertido en el texto de la misma por cuanto en relación con los elementos determinantes de la producción del hecho imponible extractados se observa que se han intercambiado involuntariamente los valores catastrales y del suelo de donde resulta un porcentaje del valor de suelo respecto del valor catastral total, y por ende un valor del suelo declarado y comprobado, erróneos.

Así, si bien el valor del terreno adquirido por Manuel Labrado Fernández en 2009 ha incrementado su valor a lo largo de los años hasta su venta en 2018, a efectos de los respectivos valores declarados en escritura y comprobados a efectos del ITPAJD, dicho incremento se concreta en 127.712,50 euros en 2009 y 227.304,00 euros en 2018 (y no los 329.558,00 euros inicialmente consignados en la resolución que es ahora objeto de revocación).

En su virtud, procede la revocación de la resolución del señor concejal delegado de Hacienda número 96/2020, de 17 de enero, sobre procedimiento de comprobación limitada por IIVTNU y de la que traen causa las liquidaciones número 190037614 y 720001731, y en su virtud, de la providencia de apremio de deuda dictada sobre las mismas, con retroacción de actuaciones al momento del vicio advertido.

El artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en adelante TRLHL, establece que *1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.*

2. A través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa

El artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPAC, establece que *las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.*

Por su parte, la LGT, dispone en su artículo 219 lo que a continuación se transcribe: *“1. La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.*

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida





por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

3. El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio, y será competente para declararla el órgano que se determine reglamentariamente, que deberá ser distinto del órgano que dictó el acto.

En el expediente se dará audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto.

4. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa”.

El procedimiento para la revocación está regulado en los artículos 10 y siguientes del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, en adelante Reglamento de revisión, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

Examinada la documentación incorporada al expediente de su razón y a la vista de los datos obrantes en esta administración, ha podido comprobarse error en la resolución del señor concejal delegado de Hacienda número 96/2020, de 17 de enero, de la que traen causa las liquidaciones número 190037614 y 720001731.

En su virtud, procede la revocación de dicha resolución y, en consecuencia, de la providencia de apremio de deuda dictada sobre las citadas liquidaciones, con cuantos recargos, intereses y costas resulten inherentes, debiéndose dar traslado, en todo caso, a la unidad de gestión tributaria y liquidación de tributos, para su conocimiento y efectos consiguientes, en especial, para la retroacción de las actuaciones al momento del vicio advertido, esto es, la resolución del procedimiento de comprobación limitada por IIVTNU objeto de expediente 16273/2019.

Asimismo, de la resolución que en su caso se adopte deberá darse traslado a la unidad de recaudación y a la tesorería municipal para su conocimiento y efectos consiguientes, en especial, para las que resulten en relación con la providencia de apremio dictada a la vista de la revocación que, en su caso, se acuerde.

Respecto de la audiencia que ha de concederse al interesado ha de señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la LPAC no figurando en el procedimiento ni siendo tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones que las indicadas, puede prescindirse del trámite a fin de agilizar la definitiva resolución del expediente.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acordar el inicio del procedimiento de revocación de la resolución del señor concejal delegado de Hacienda número 96/2020, de 17 de enero, de la que traen causa las liquidaciones número 190037614 y 720001731 en concepto de Impuesto sobre el Incremento





de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana e interés de demora respectivamente a favor de Manuel Labrado Fernández, dada su improcedencia por error advertido en el texto de la misma, prescindiendo del trámite de audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la LPAC.

Segundo.- En su virtud, aprobar la revocación de la citada resolución, ordenando la retroacción de las actuaciones del expediente de comprobación limitada al momento del vicio advertido.

Tercero.- En consecuencia con lo anterior, acordar la revocación de la providencia de apremio dictada respecto de la deuda identificada con las citadas liquidaciones, ordenando, en todo caso, su reposición a voluntaria al momento de dictarse la nueva resolución por la que finalice el procedimiento de comprobación limitada por Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana objeto de expediente número 16273/2019.

Cuarto.- Dar traslado a la unidad de gestión tributaria y liquidación de tributos, para su conocimiento y efectos consiguientes, en especial, para la retroacción de las actuaciones al momento del vicio advertido.

Quinto.- Dar traslado a la unidad de recaudación, así como a la tesorería municipal para su conocimiento y efectos consiguientes, en especial, para las que resulten en relación con la providencia de apremio dictada a la vista de la revocación que, en su caso, se acuerde.

Sexto.- Notificar este acuerdo al interesado a los efectos legales oportunos.

26º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/GESTIÓN TRIBUTARIA/EXPTE. 17691/2017. REVOCACIÓN DE LIQUIDACIONES EN CONCEPTO DE TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL A FAVOR DE ÁLVARO CASAL TORREJÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar el inicio de revocación de liquidaciones en concepto de tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local a favor de Álvaro Casal Torrejón, y **resultando:**

Con fecha 3 de noviembre de 2017, reiterado posteriormente con fecha 16 de abril de 2018 y 20 de julio de 2020 y completado con fecha 30 de julio del corriente, ha tenido entrada en el Registro General de este Ayuntamiento, bajo el número 41175, escrito suscrito por Álvaro Casal Torrejón, actuando en su propio nombre y representación, por el que interesa la anulación de las liquidaciones practicadas en concepto de tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que se detallan a continuación - dada la improcedencia de las mismas por los motivos que alega-

Recibo	Concepto	Referencia	Ejercicio	Dirección tributaria	Referencia catastral del inmueble	Importe principal	Estado
160016052	ARBURB	04240-036	2016	CL CASTILLO DE UTRERA, 14 SUELO	7465706TG4376N0001OI	45,77	Abonado en OPAEF
170013322			2017			45,77	
180040896			2018			45,77	
190021288			2019			45,77	Pendiente en OPAEF





Ha de señalarse, por venir a colación, que sin perjuicio de lo indicado anteriormente y en relación con la referencia señalada, esto es la 04240-036, consultados los datos obrantes en este servicio queda suficientemente acreditado que el paso de vehículos autorizado se corresponde con la placa de vado número 4257, que a los efectos oportunos ha sido entregada por el interesado el pasado día 30 de julio.

Igualmente, sobre el emplazamiento ha de hacerse constar expresamente el error advertido en los datos consignados por cuanto de conformidad con los datos obrantes en administración, en especial, resolución del señor presidente de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos número 340/2005, de 31 de marzo, sobre autorización de vado permanente solicitada por Álvaro Casal Torrejón para la calle Castillo de Utrera número 36, el inmueble al que sirve la ocupación o aprovechamiento especial del dominio público local se corresponde con la identificada con la parcela catastral 7364912 sita en el referido número 36 y no con la 7465706 (número 14) erróneamente consignada en los términos que constan en el expediente de su razón.

A mayor abundamiento ha de indicarse que sobre la parcela catastral erróneamente identificada, esto es la parcela 7465706 del catastro, consta debidamente autorizado paso de vehículos con otro número de placa y a favor de otro interesado desde el pasado ejercicio 2012, de donde podría inferirse, igualmente y en todo caso, una presunta duplicidad.

Dicho lo anterior y en el sentido de lo manifestado, ha de significarse que a la vista de la documentación aportada así como de los datos obrantes en esta administración, ha podido comprobarse, que mediante escritura pública de dación en pago y cancelación de hipoteca otorgada el día 26 de marzo de 2015 ante el notario Juan Luis Nieto de Magriñá bajo el número 222 de su protocolo se ha transmitido la propiedad del inmueble sito en calle Castillo de Utrera, 80 (hoy número 36) finca registral número 31369, con referencia catastral 7364912TG4376S0001QH al que sirve el paso de vehículos identificado con la referencia número 4257 (adicional 04240-036) autorizado, con efectos en el catastro inmobiliario desde el referido día y, en consiguiente, en los padrones fiscales siguientes desde la referida fecha.

Consultada la base de datos obrantes en esta administración de rentas no consta acreditado en el expediente el ingreso por parte del sujeto pasivo de las cantidades reseñadas en periodo voluntario, por lo que al vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de esta Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en adelante LGT, se ha iniciado el procedimiento de apremio mediante providencia notificada al obligado tributario en los términos que resultan de los artículos 163 y siguientes de la LGT.

Habiéndose consignado la situación de la deuda vencida y pendiente de ingreso a favor de esta corporación en las dependencias municipales de ARCA, ha de indicarse expresamente que de haber sido abonadas con posterioridad al traspaso del valor para su recaudación por el Organismo de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF) en virtud del convenio suscrito, una vez comprobado dicho extremo por la unidad de recaudación, deberá procederse, en su caso, a ordenar la devolución de lo ingresado por la tesorería municipal.

Consta emitido informe jurídico favorable a la estimación de la revocación en los términos que a continuación se transcriben:

El artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en adelante TRLHL, establece que *1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.*

2. A través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento





interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa

El artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPAC, establece que *las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.*

Por su parte, la LGT, dispone en su artículo 219 lo que a continuación se transcribe: “1. *La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.*

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

3. El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio, y será competente para declararla el órgano que se determine reglamentariamente, que deberá ser distinto del órgano que dictó el acto.

En el expediente se dará audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto.

4. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa”.

El procedimiento para la revocación está regulado en los artículos 10 y siguientes del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, en adelante Reglamento de revisión, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

Asimismo, y en concreto, la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, establece en su artículo 3 que *“tendrán la condición de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.”*

En este sentido, y según lo dispuesto en el artículo 36.3 de la LGT, es *sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.*

Examinada la documentación aportada al efecto y que obra en el expediente de su razón, queda acreditado el cambio de dominio del inmueble de referencia con fecha 26 de marzo de 2015 y en consecuencia la improcedencia del paso de vehículos identificado con la





referencia número 4257 (adicional 04240-036) en el padrón del ejercicio 2016 y siguientes a nombre de su antiguo titular dado que el mismo ya no era sujeto pasivo a título de sustituto del contribuyente por no ser propietario de la finca a que da acceso dicha entrada de vehículos.

En su virtud, procede la revocación de las liquidaciones números 160016052, 170013322, 180040896 y 190021288 con cuantos recargos, intereses y costas resulten inherentes, debiéndose dar traslado, en todo caso, a O.P.A.E.F, en virtud del convenio suscrito, así como a la unidad de gestión tributaria y liquidación de tributos, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Asimismo, de la resolución que en su caso se adopte deberá darse traslado a la unidad de recaudación y a la tesorería municipal para su conocimiento y efectos consiguientes, en especial, para que proceda a la devolución y/o compensación de deudas que resulte procedente a la vista de la revocación de las liquidaciones que se acuerde.

Respecto de la audiencia que ha de concederse al interesado ha de señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la LPAC no figurando en el procedimiento ni siendo tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el interesado, puede prescindirse del trámite a fin de agilizar la definitiva resolución del expediente.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acordar el inicio del procedimiento de revocación de las liquidaciones número 160016052, 170013322, 180040896 y 190021288 en concepto de tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de Álvaro Casal Torrejón, dada la improcedencia de las mismas en el padrón del ejercicio fiscal 2016 y siguientes a favor del interesado al constar el cambio de dominio del inmueble al que sirve el paso de vehículos autorizado con fecha 26 de marzo de 2015, prescindiendo del trámite de audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la LPAC.

Segundo.- En su virtud, aprobar la revocación de las citadas liquidaciones, debiendo dar traslado a la unidad de recaudación, así como a la tesorería municipal para su conocimiento y efectos consiguientes, en especial, para que proceda a las devoluciones y/o compensaciones de deuda que, en su caso, resulten procedentes a la vista de la revocación acordada.

Tercero.- Dar traslado de la presente resolución al Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (O.P.A.E.F.) de la Excm. Diputación Provincial de Sevilla, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Cuarto.- Dar traslado a la unidad de gestión tributaria y liquidación de tributos, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Quinto.- Notificar al interesado en legal forma y a los efectos oportunos.

27º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/GESTIÓN TRIBUTARIA/EXPTE. 11888/2020. REVOCACIÓN DE LIQUIDACIÓN EN CONCEPTO DE TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS E ICIO A FAVOR DE ISABEL GUARDIA GUILLÉN POR DUPLICIDAD EN SU PRÁCTICA.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar el inicio de revocación de liquidación en concepto de tasa por expedición de licencias urbanísticas e ICIO a favor de Isabel Guardia Guillén por duplicidad en su práctica, y **resultando:**



Con fecha 24 de agosto de 2020 ha tenido entrada en el Registro General de este Ayuntamiento, bajo el número 20232, escrito suscrito por Isabel Guardia Guillén, actuando en su propio nombre y representación, por el que interesa la anulación de la liquidación practicada en concepto de tasa por expedición de licencias urbanísticas e Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras, en adelante ICIO que se detalla a continuación - dada la improcedencia de la misma por los motivos que alega y que en síntesis pueden concretarse en la duplicidad de la liquidación respecto de la identificada con el número 190038377-

Recibo	Concepto	Referencia	Expediente	PEM	Importe principal	Estado
190038369	Tasa e ICIO	012544/2019-URLV	12544/2019	10404	589,83	Pendiente y paralizado en ARCA

Respecto al fondo del asunto ha de significarse que consultada la base de datos obrantes en esta administración tributaria, y en especial, a la vista del informe emitido el día 25 de agosto de 2020 por la unidad de gestión tributaria y liquidación de tributos, ha podido comprobarse que dicha liquidación está duplicada con la liquidación número 190038377, en concepto de tasa por expedición de licencias urbanísticas e ICIO respecto del mismo hecho imponible y expediente urbanístico de referencia y que consta abonada con fecha 17 de diciembre de 2019.

Consta emitido informe jurídico favorable a la estimación de la revocación en los términos que a continuación se transcriben:

El artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en adelante TRLHL, establece que *1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.*

2. A través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa

El artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en adelante LPAC, establece que *las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.*

Por su parte, la LGT, dispone en su artículo 219 lo que a continuación se transcribe: *"1. La Administración tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.*

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. La revocación sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.





3. *El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio, y será competente para declararla el órgano que se determine reglamentariamente, que deberá ser distinto del órgano que dictó el acto.*

En el expediente se dará audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto.

4. *El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento.*

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

5. *Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa”.*

El procedimiento para la revocación está regulado en los artículos 10 y siguientes del Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, en adelante Reglamento de revisión, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

Examinada la documentación aportada al efecto y que obra en el expediente de su razón, en especial, informe de fecha 25 de agosto de 2020 emitido por la unidad de gestión tributaria y liquidación de tributos, queda acreditada la duplicidad de la liquidación número 190038369 respecto de la liquidación número 190038377, dado que ambas se refieren respectivamente al mismo concepto, hecho imponible y expediente urbanístico de referencia y, en consecuencia, la improcedencia de la primera dado el abono de la segunda con fecha 17 de diciembre de 2019.

En su virtud, procede la revocación de la liquidación número 190038369 con cuantos recargos, intereses y costas resulten inherentes.

Asimismo, de la resolución que en su caso se adopte deberá darse traslado a la unidad de recaudación y a la tesorería municipal para su conocimiento y efectos consiguientes, en especial, para que proceda a la devolución y/o compensación de deudas que resulte procedente a la vista de la revocación de las liquidaciones que se acuerde.

Respecto de la audiencia que ha de concederse al interesado ha de señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la LPAC no figurando en el procedimiento ni siendo tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por la interesada, puede prescindirse del trámite a fin de agilizar la definitiva resolución del expediente.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acordar el inicio del procedimiento de revocación de la liquidación número 190038369 en concepto de tasa por expedición de licencias urbanísticas e ICIO, a favor de Isabel Guardia Guillén, dada su improcedencia por resultar duplicada respecto de la liquidación que consta abonada e identificada con el número 190038377, prescindiendo del trámite de audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la LPAC.

Segundo.- En su virtud, aprobar la revocación de la citada liquidación, debiendo dar traslado a la unidad de recaudación, así como a la tesorería municipal para su conocimiento y





efectos consiguientes, en especial, para que proceda a las devoluciones y/o compensaciones de deuda que, en su caso, resulten procedentes a la vista de la revocación acordada.

Tercero.- Notificar al interesado en legal forma y a los efectos oportunos.

28º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 854/2020. MANTENIMIENTO ANUAL, TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DE ADMINISTRACIÓN ELECTRÓNICA ESPÚBLICO GESTIONA DESTINADA A LA GESTIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL: PROPUESTA DE PRÓRROGA DE CONTRATO.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la prórroga del contrato de servicio de Mantenimiento anual, técnico y jurídico de la aplicación de administración electrónica ESPÚBLICO GESTIONA destinada a la gestión por medios electrónicos de la actividad administrativa municipal, y **resultando:**

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 9/11/2018 se adjudicó a ESPÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN. S. A. la contratación del “Mantenimiento anual, técnico y jurídico de la aplicación de administración electrónica “ESPÚBLICO GESTIONA” destinada a la gestión por medios electrónicos de la actividad administrativa municipal” (Expte. 10167/2018 ref. C-2018/015). Con fecha 5/12/2018 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º El citado contrato tenía una duración inicial de 24 meses, computados a partir del día 6/12/2018, finalizando por tanto el día 5/12/2020. Se prevé una prórroga en el contrato de hasta 24 meses más.

3º La ejecución del contrato es satisfactoria, según consta en el expediente, así como la conformidad del contratista a la prórroga del contrato.

4º Procede, por tanto, prorrogar el contrato por un periodo adicional de 12 meses.

5º Consta en el expediente la existencia de crédito suficiente y adecuado (A nº operación 1202000049004, por importe de 8.768,99€ y AFUT n.º operación 1202000049007, por importe de 181.943,08€) para atender la citada prórroga.

Vistas las anteriores consideraciones, lo preceptuado en la legislación vigente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la prórroga del contrato de “Mantenimiento anual, técnico y jurídico de la aplicación de administración electrónica ESPÚBLICO GESTIONA destinada a la gestión por medios electrónicos de la actividad administrativa municipal”, suscrito con ESPÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN, S.A. el día 5/12/2018, prórroga que comprenderá un periodo de 12 meses a computar a partir del día 6/12/2020, fijándose un precio de 77.446,49€ IVA excluido (93.710,25€ IVA incluido) por el citado periodo completo de prórroga.

Segundo.- Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo.

Tercero.- Notificar este acuerdo al contratista ESPÚBLICO PARA LA ADMINISTRACIÓN, S.A. y dar cuenta del mismo al responsable del contrato, José Antonio Bonilla Ruíz, y a los servicios municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

Cuarto.- Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el portal de transparencia municipal.



29º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/SECRETARÍA/EXPTE. 5197/2019. PROPUESTA SOBRE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PROMOVIDO POR DOÑA AURORA PASCUAL VÁZQUEZ.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el expediente de responsabilidad patrimonial promovido por Doña Aurora Pascual Vázquez, y **resultando:**

1º.- Doña Aurora Pascual Vázquez, presenta escrito, con fecha de entrada en el Ayuntamiento, de fecha 25 de marzo de 2019,, la cual damos por reproducido, mediante el que interpone reclamación de responsabilidad patrimonial de esta Administración, y en el que manifiesta que *“el pasado día 8/10/18, cuando era llevada quien suscribe en silla de ruedas, por su hijo Don Miquel Angel Pérez Pascual, y debido al mal estado del pavimento se introdujo la rueda delantera de la silla en una zona de acerado que le faltaban algunas losas desestabilizándose la mismo lo que provocó su vuelco y cayendo al suelo quien suscribe...”*.

A este escrito de acompaña la documentación médica por las lesiones sufridas, así como reportaje fotográfico del lugar del acerado dond, según la reclamante, se produjo la caída.

3º.- Con fecha de registro de entrada en este Ayuntamiento 30 de octubre de 2019, presenta escrito que damos por reproducido, en el que se subsana la reclamación inicial presentada, de valoran las lesiones sufridas en 5.622,03 euros, y 522 euros de intereses de demora, y se pretende justificar jurídicamente la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento.

4º.- **Figura en el expediente, informe de la Policía Local, de fecha 22 de octubre de 2018, en el que consta la denuncia efectuada por la caída, en los mismos términos que la reclamación planteada, y unas diligencias de comprobación efectuadas por agentes de la Policía, en las que corroboran que el acerado está en las condiciones que manifiesta la reclamante, con falta de losería y con un pequeño escalón, producido por la falta de estas losas, entre el pavimento y el resto de losas.**

5º.- Figura en el expediente informe emitido por la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, de fecha 9 de marzo de 2020, en el que el técnico mantiene, entre otras cosas, lo siguiente:

“Conforme parte de la Policía Local de fecha 22/10/2018, Expte. 438/2018, En diligencia practicada se informa que el estado del acerado de la calle Nuestra Sra. del Águila a la altura del Teatro Gutiérrez de Alba, se encontraba efectivamente conforme la denuncia practicada “falta de cuatro losas del pavimento y que habían sido sustituidas por mortero el cual estaba hundido y entre el mortero u la loza se había producido un escalón y ahí fue donde se atranco la silla”,

6º.- Se ha cumplimentado el trámite de audiencia, durante la cual la reclamante, no ha realizado nuevas alegaciones, ni aportado documentos o justificaciones de ningún tipo.

En consecuencia con lo anterior, y considerando:

1º.- Que la normativa aplicable viene dada por el artículo 106 de la Constitución Española, así como los artículos 32 a 37 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como los preceptos que regulan esta institución en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2º.- La acción se ha ejercitado dentro del plazo de un año que establecen el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, que disponen: “Los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico,





a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”, ya que la caída se produjo el día 8 de octubre de 2018, y la acción se entabla el día 25 de marzo de 2019.

3º.- La reclamante está legitimado para efectuar la reclamación, dada su condición de interesada, por ser quien sufrió la caída, de conformidad con lo determinado en el artículo 4 y 67 de la Ley 39/15, de 1 de octubre.

4º.- Que concretamente el artº 32.2 de la Ley 40/2015, antes citada, dispone que, en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, y el artículo 67.2 de la Ley 39/15, establece que las reclamaciones deberán especificar la evaluación económica de la responsabilidad, si fuera posible”.

Del expediente se desprende el daño que se reclama, que debe ser probado por el reclamante (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1.986 y de 18 de enero de este mismo año), lo que pretende acreditar mediante los correspondientes informes médicos, y que cuantifica en 5.622,03 euros, así como también cuantifica los intereses de demora en 522 euros.

No entendemos los intereses moratorios cuantificados en esta cantidad, ya que solo procedería una actualización de la cuantía a la fecha que se ponga fin al procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 34.3 de la Ley 40/2015, y los intereses de demora solo aplicarían a partir de que se determina la indemnización, computados hasta el momento en que se proceda a su abono.

5º.- Como tiene declarado el Tribunal Supremo: "Para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, se precisa según constante doctrina jurisprudencial, la concurrencia de una serie de requisitos, que resumidamente expuestos son:

a.- La efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación a un persona o grupo de personas.

b.- Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal.

c.- Que no se haya producido fuerza mayor”.

6º.- El problema radica fundamentalmente, pues, en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual, debiendo subrayarse:

a.- Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b.- No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

c.- Las consideraciones de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d.- Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la





conurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la perjudicada suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración.

7º.- Para que exista la responsabilidad patrimonial de la Administración es preciso, tal como hemos reflejado, que el daño o lesión patrimonial sufrido por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal.

El nexo causal entre la actividad administrativa y el daño producido, recuerda la jurisprudencia del Tribunal Supremo, no puede ser alterado o interferido por otro factor preponderante, sin cuya intervención el daño no se hubiera producido. Pudiendo traer a colación sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, de 3 de diciembre de 2.001, que se basa en otras de 21 de marzo, 2 de mayo, 10 de octubre, 25 de noviembre de 1.995, 2 de diciembre de 1.996, 16 de noviembre de 1.998, 20 de febrero, 12 de julio de 1.999, en la que se sostiene la exoneración de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la causa determinante del daño producido.

En este caso, según la propia reclamación, el accidente se produce al tropezar en la acera, por la existencia de un desnivel entre dos losas, en una zona que manifiesta que faltan algunas, la rueda delantera de la silla de ruedas.

Sin embargo, consideramos que el hijo de la accidentada, que portaba la silla, hubiera podido, con una mínima atención, haber apreciado el pequeño desperfecto existente en la acera, y consecuentemente evitar el tropezón, que se produjo, por causa de la propia lesionada, o de su hijo, que empujaba la silla, máxime cuando el accidente se produce a plena luz del día (sobre las 18:30 horas), es decir, siendo su distracción determinante para que se produjera la caída, y por lo cual no podemos entender la existencia de una relación directa, inmediata, y exclusiva de causa a efecto, entre la actividad administrativa y la lesión que se produjo, ya que la propia conducta de la perjudicada rompe este nexo causal. Esta misma tesis es mantenida en un supuesto semejante por sentencia del Tribunal Supremo de 13 de abril de 1.999, en la que se enjuiciaba la responsabilidad patrimonial de la Administración, como consecuencia de haber caído un peatón, al tropezar con un escalón existente en el centro de la vía pública, por la diferencia de nivel existente en el centro de la misma, motivada por haber depositado en su mitad una nueva capa asfáltica en la ejecución de obras municipales de pavimentación: *“No cabe imputar al Ayuntamiento responsabilidad, acreditado como ha sido que con una mínima atención que se hubiera prestado habría bastado para apreciar el desnivel y, consecuentemente, evitar el tropezón, que se produjo en realidad por causa del propio lesionado (distracción), al margen de que no está probado que el cruce se efectuase por el lugar señalado para ello....”*

También podemos citar una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 20 de julio de 2.004, para un supuesto de tropiezo con la base o plataforma, también como en el presente caso de muy escasa entidad, que sirve de anclaje a los marmolillos que impiden el paso de vehículos a una calle peatonal, en la que considera que *“una vez examinadas las fotografías que muestran la plataforma o base que servirán de anclaje a los marmolillos, no puede afirmarse que dicha plataforma fuese un elemento peligroso o que sobresaliese del suelo a una altura indebida que generase un riesgo grave de producción de lesiones....., es decir, una altura mínima que impide apreciar que estemos ante un obstáculo en la vía pública que permita atribuir el siniestro a la actividad administrativa municipal.....no bastando con un mero tropiezo, ante la existencia de tan nímio resalte como el existente, para que el Ayuntamiento sea responsable de las consecuencias dañosas*





que se puedan producir sobre las vías y bienes de titularidad municipal.”

En el mismo sentido una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 20 de marzo de 2.007, que mantenía lo siguiente *“Se advierte un pequeño desnivel, imperfección, que debe ser tildada de salvable con una deambulaci3n normal. La zona se advierte como una plaza amplia, como es la de la zona c3ntrica del municipio toda ella cubierta con losetas aproximadamente cuadradas que presenta cierto desnivel en las juntas de uni3n a las mismas y en alguna de ellas se ha producido cierto y muy ligero levantamiento. Es una zona recta con plena disponibilidad, sin que consten obst3culos visibles, si bien se acredita que en la zona se realizaban obras privadas de construcci3n de un edificio, por otra parte no se constata su intervenci3n en los hechos o culpabilidad de los mismos.*

La ca3da responde m3s a una situaci3n de descuido e infortunio que una concreta dejaci3n del servicio municipal concreto. ...No existe un deber general y gen3rico a mantener los pavimentos en estado tal de planicie y perfecci3n que no se requiera por los transe3ntes una atenci3n en sus desplazamientos, requiriendo un normal cuidado en las zonas por las que se deambula, sin que esta suponga un peligro inminente para los transe3ntes.

Ciertamente, son tristes las graves consecuencias del resultado de la ca3da, pero ello no debe anteponerse a la concurrencia de los elementos que deben ponderarse en la determinaci3n de la existencia del instituto analizado.”

No debemos olvidar que el accidente se produce a plena luz del d3a, seg3n los testigos propuestos por la reclamante a las 9:00 horas, y no exist3a obst3culo alguno ni circunstancia de ning3n tipo, que impidiera a la accidentada advertir el pequeño desperfecto, ya que este es ancho, despejado, tal como se aprecia en las propias fotograf3as que aporta la reclamante, y encontr3ndose la baldosa rota en un lateral del acerado y no en el centro mismo.

Estos argumentos son reiterados para ca3das en silla de ruedas, en dict3menes del Consejo Consultivo de Andaluc3a, como el 198/2015, de 11 de marzo, o el dictamen 375/2017, de 7 de junio, en los que en circunstancias similares a las reclamadas, se considera la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administraci3n, literalmente en este 3ltimo dictamen se mantiene como *“ los ciudadanos han de observar una diligencia razonable cuando se desplacen por lugares p3blicos (por cualquier lugar), de modo que la misma les permita sortear los obst3culos impuestos por la propia organizaci3n de los espacios p3blicos y su configuraci3n, as3 como deficiencias o irregularidades f3cilmente evitables, pues no es posible pretender que tales espacios no presenten tacha alguna por nimia que sea.*

Llegar a otra conclusi3n supondr3a coadyuvar a la configuraci3n de la responsabilidad patrimonial como una suerte de seguro de cobertura universal, sistema providencialista que nuestro ordenamiento no acoge (STS de 5 de junio de 1998, y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andaluc3a de 30 de julio de 2012, entre otras)”.

De conformidad con lo manifestado, el hijo de la reclamante, con una actuaci3n diligente por su parte, y una m3nima atenci3n, podr3a haber advertido el pequeño desperfecto, pudo haber evitado el tropez3n, que se produjo, en realidad por su causa, es decir, siendo su distracci3n determinante del accidente. Por lo cual, no podemos entender la existencia de una relaci3n directa, inmediata, y exclusiva de causa a efecto, entre la actividad administrativa y la lesi3n que se produjo, ya que la propia conducta del hijo de la perjudicada rompe este nexo causal.

En definitiva, las circunstancias anteriormente se3aladas, y las anteriores resoluciones judiciales, y dict3menes del Consejo Consultivo, nos hacen pensar, incluso prescindiendo de la existencia de distracci3n de la accidentada, y qui3n empujaba la silla, que no se puede considerar acreditada la relaci3n de causalidad, suficiente y adecuada, entre el estado de conservaci3n de la acera y la ca3da accidental de la reclamante.





El desperfecto en el acerado, por el desnivel de las losas (de escasa importancia teniendo en cuenta que se encuentra en una acera ancha y despejada, tal como se aprecia en la fotografía), en ningún caso lo podemos considerar una dejación por parte de un servicio municipal, ya que *“No existe un deber general y genérico a mantener los pavimentos en estado tal de planicie y perfección que no se requiera por los transeúntes una atención en sus desplazamientos, requiriendo un normal cuidado en las zonas por las que se deambula, sin que esta suponga un peligro inminente para los transeúntes.”*

No hay duda de que el artículo 25.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, atribuye competencias al Municipio, sobre pavimentación de vías públicas, y ordenación del tráfico de personas en las vías urbanas, y en el mismo sentido el artículo 92.2 e) y f) del Estatuto de Autonomía de Andalucía, pero sin embargo podemos traer a colación pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía (dictamen 39/2.008 o dictamen 474/2.009), que mantienen, *“en el concreto evento dañoso “caída en la vía pública”, deben distinguirse aquellos supuestos que constituyan manifiesta infracción de los deberes de diligencia en el cuidado de la vía pública (por ejemplo, grandes socavones, ausencia de señalizaciones, señalizaciones confusas que conduzcan al accidente), los cuales serían una manifestación de la inobservancia de la Administración del deber de cuidado y vigilancia atribuido por el Ordenamiento Jurídico, de aquellos otros desperfectos de la vía pública, o consecuencia de la prestación de determinados servicios, que deben ser soportados por los ciudadanos. No resulta exigible, según la conciencia social, que en una gran ciudad el pavimento de toda ella carezca de fisuras menores, o no haya alguna ausencia de losetas, pues la tarea que conduciría a ello es prácticamente imposible e inasumible desde el punto de vista del coste... También se exige del ciudadano una diligencia y unos deberes mínimos de cuidado, si bien se impondrá siempre una valoración de las circunstancias presididas por un instrumento interpretativo consagrado como es el principio de razonabilidad”.*

En definitiva de las circunstancias concretas, no podemos apreciar la existencia de relación de causalidad entre el daño que se invoca y la actuación administrativa, al deducirse razonablemente una falta de cuidado y atención debida por parte de quien deambula por la vía pública.

8º.- Aun en el supuesto de que se siga una postura de aceptar la existencia de una relación de causalidad cuando se da una causa mediata e incluso indirecta en la actuación administrativa, podemos traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2.001 que declaró *“Tiene efectivamente, dicho nuestra Sala que “la consideración de hechos que pueden determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente (Sentencia de 11 de julio de 1.995), a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte.”*

Es decir, el presupuesto exigido por nuestra legislación, en el artículo 32 de la Ley 40/2015, *“solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.”*, es decir, la antijuridicidad del daño, no se daría en el caso de que se produjera por la negligencia de la víctima, al no circular con la diligencia debida.

Esta tesis es mantenida por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 29 de marzo de 2.003, la cual mantiene, en un supuesto similar al que instruimos, que *“fue el comportamiento descuidado de la recurrente el determinante exclusivo de la producción de la lesión,.. Su desatento y descuidado caminar se erige en la única razón y motivo de la caída, hasta el punto de romper el imprescindible e inexcusable nexo de causalidad entre el*





funcionamiento del servicio público municipal que no mantiene algunas losas en perfecto estado, y las lesiones de la demandante. No se trata, por tanto, de compensar las culpas, sino de declarar que la negligencia de la actora fue de tal transcendencia que a ella incumbe soportar totalmente la lesión y sus consecuencias o secuelas, al haber ocurrido el accidente por culpa exclusiva de la víctima.”

En el mismo sentido, podemos traer a colación una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 23 de diciembre de 2.005, en la cual se mantenía para un supuesto de tropiezo con el borde y un pequeño desperfecto de una alcantarilla *“si un administrado cae al suelo a causa de una irregularidad insignificante en la acera, debe soportar las consecuencias de la caída, por infortunada que sea. Esas consecuencias, esa lesión no será antijurídica, pues caerse al suelo es algo que a toda persona le ocurre bastantes veces en la vida. Otro caso sería si la caída viene causada por un desperfecto grave, serio, peligroso o suficientemente generador de riesgo para que, causalidad aparte, merezca el desplazamiento del riesgo de caída propio de toda deambulación a la esfera de la responsabilidad de las administraciones públicas”.*

No debemos olvidar las circunstancias en que se produjo el accidente, plena luz del día, y la no existencia de obstáculos que impidieran advertir el desperfecto, tratándose de un acerado recto, despejado y suficientemente ancho para que los peatones circulen con plena normalidad.

El tratarse de una irregularidad normal en todo acerado, ya que no se puede pedir una total planicie del mismo, hace que no podamos imputar la responsabilidad al Ayuntamiento, ya que el tropezón sería consecuencia del propio hecho de deambular o transitar por el acerado.

No podemos encontrar supuestos más parecidos al objeto del presente expediente, y que corroboran la falta del requisito esencial para la existencia de la responsabilidad del Ayuntamiento, que no es otro, que la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público municipal y el accidente acaecido.

De las fotos, se desprende la existencia de un desperfecto mínimo en el acerado, siendo éste suficientemente ancho y despejado, y en ningún caso se desprende la existencia de algún desperfecto en la acera, determinante de la producción de un daño, que haga que los servicios municipales tengan que actuar con una diligencia excepcional en su corrección.

Ciertamente la responsabilidad de la Administración en este terreno, de conformidad con el criterio mantenido por la jurisprudencia, no puede convertirla en un protector universal así, a mero título de ejemplo, podemos traer a colación las sentencias del TSJ de Cantabria de 17 de octubre de 2.003, y 7 de septiembre de 2.005, las cuales literalmente mantienen *“que aunque la responsabilidad patrimonial sea de una gran amplitud y generalización la Sala ya afirmó sobre “los estándares de normalidad de los servicios públicos”, en la sentencia de 3 de abril de 1.995: “OCTAVO: Abstractamente, no le falta parte de razón a la demandada cuando apela a al teoría de los estándares de rendimiento del servicio a los efectos de precisar hasta que punto puede ser exigible, en algunas ocasiones, la responsabilidad patrimonial, de la Administración. Es decir, si esta no pudo racionalmente evitar la producción del resultado dañoso a la vista de los medios reales de que dispone y de las circunstancias del caso o si adoptó todas las medidas que pudo adoptar y, no obstante, el daño fue causado, estaríamos ante un lesión cuyo resarcimiento podrá no ser exigible a la Administración que hizo todo lo que estuvo en su mano para evitarla. No desconoce esta Sala que dicha teoría tiene su virtualidad en ciertos supuestos y que es útil para reconducir a su justa medida la institución de la responsabilidad de la Administración a fin de evitar que la misma se desnaturalice merced a su conversión en una suerte de seguro costeado con fondos públicos que cubre de manera injustificada ciertos daños...”*





Seguendo al terminología de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 13 de noviembre de 2.009, *“la pequeña irregularidad (si consideramos este mínimo desnivel como una irregularidad), que se observa en la acera no se considera de la suficiente entidad como para decir que representa un peligro cierto y grave para los viandantes o, para mantener que la caída se produjera como consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal. La acera en cuestión se hallaba como la de otras muchas ciudades y por tanto puede decirse que su estado estaba dentro de los estándares intermedios que son exigibles al de un Ayuntamiento como el de dicha ciudad...En definitiva no está acreditado que la caída sufrida se haya producido por un funcionamiento normal o anormal de un servicio público municipal, ni siquiera entendido en un sentido amplio como lo considera la jurisprudencia”*.

En definitiva, el simple hecho de producirse la caída en la vía pública no genera una responsabilidad del Ayuntamiento, ya que la caída debe producirse como consecuencia de alguna irregularidad o incumplimiento municipal que fuera susceptible de producir la misma, y así podemos citar una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 23 de enero de 2.007, cuando mantiene *“No existe un deber general y genérico a mantener los pavimentos en estado tal de planicie que no se requiera para los transeúntes una atención en los desplazamientos, requiriendo un normal cuidado en las zonas por las que deambulan, sin que esta suponga un peligro inminente para los transeúntes. Un desnivel de menos de un centímetro debe ser salvado por una deambulación normal y cuidada, sin que se lleve al extremo la obligación de la Administración de mantener las vías públicas en estado tal que no requiere para los transeúntes una mínima diligencia al caminar”*.

Pero quizá, incluso incidiendo más en este supuesto concreto, el accidente se produjo sin distracción de la lesionada, o de quién empujaba la silla, o con su mayor diligencia, pero en la vida normal incluso así, por el mismo riesgo de andar por la calle, por diversas circunstancias, desequilibrios, traspies, etc, se producen accidentes, pero lo que en ningún caso se puede achacar es al estado de la acera, ya que del informe de la Gerencia, no podemos sino mantener, que este pequeño desperfecto, se pueda siquiera como una irregularidad, tanto por su nimiedad, como que el resto del acerado se encontraba en perfectas condiciones, y con una anchura más que suficiente para circular sin peligro.

9º.- Que ha transcurrido el plazo de seis meses, establecido en el artº 91.3 de la Ley 39/2015, sin que haya recaído resolución expresa. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el art. 21.1, de la misma Ley, existe la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

10º.- Además, aunque el artº 91.3 de la Ley 39/2015, establece que transcurrido los seis meses desde que se inició el procedimiento, sin haber recaído y notificado resolución expresa, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular, el artº 24.3.b) de la Ley 39/2015, dispone que: "En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio"

11º.- No es necesario el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, ya que la cuantía de la indemnización no es superior a 15.000.- euros, de conformidad con lo previsto en el artº 17.14) la Ley 4/2005, de 8 de abril, del referido Órgano.

Por todo lo expuesto, vistos los artículos citados, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Desestimar la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial presentada por Doña Aurora Pascual Vázquez, por las razones expuestas en los fundamentos





de la presente resolución

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la reclamante, al domicilio sito en Avda. Antonio Mairena n.º 10, Portal H, Puerta A, 5, de Alcalá de Guadaíra, así como a la empresa Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., (a través de la correduría Fénix Broker, Correduría de Seguros S.L., calle Enramadilla, 7, 1º B, 41018 Sevilla), con los recursos que contra el mismo procedan.

30º CONCEJAL DELEGADA DE RECURSOS HUMANOS/SECRETARÍA/EXPTE. 6190/2020. EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL SOBRE PRÓRROGA DE CONTRATO CON LA EMPRESA SERVICIO DE PREVENCIÓN ANTEA S.A.- Examinado el expediente de revisión de oficio acuerdo de la Junta de Gobierno Local sobre prórroga de contrato con la empresa Servicio de Prevención Antea S.A., y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada con fecha 17 de abril de 2020, adoptó el acuerdo de aprobar la prórroga del contrato de prestación del servicio de prevención de riesgos laborales”, suscrito con SERVICIO DE PREVENCIÓN ANTEA, S.A., el día 30 de abril de 2018, prórroga que comprenderá un periodo de 1 año a computar a partir del día 1 de mayo de 2020, fijándose un precio máximo de 25.335,00 € IVA excluido (27.246,00 € IVA incluido) por el citado periodo completo de prórroga.

Tras la notificación del acuerdo de prórroga arriba transcrito el Servicio de Recursos Humanos se puso en contacto con la persona designada por la empresa SERVICIO DE PREVENCIÓN ANTEA, S.A., Don Jesús García Martínez Director Técnico, el cual comunica la imposibilidad de formalizar la prórroga debido a que el Servicio de Prevención ANTEA, S.A. ha cambiado su denominación y sus estatutos denominándose Gestión de Inversiones REA S.A..

Figura en el expediente, acuerdo adoptado por esta Sociedad, de 17 de julio de 2019, e inscrita en el Registro Mercantil, por el que se modifican los estatutos de la misma, y no solo su denominación, sino también su objeto social, por lo que esta entidad carecería, desde ese momento de capacidad de obrar para contratar con la Administración un servicio de prevención de riesgos laborales, y por lo tanto, el referido acuerdo de prórroga del contrato del Servicio de Prevención incurrirá en una causa de nulidad.

Desde que se produce la modificación estatutaria, el objeto social de esta entidad sería el siguiente: *“a) La adquisición, administración y enajenación, y en general tenencia de acciones y participaciones representativas del capital social de otras entidades, excluyendo expresamente las actividades propias de las sociedades financieras y del mercado de valores. b) La dirección y gestión por cuenta propia de los valores de su propiedad, así como la colocación de los recursos derivados de esta misma actividad, excluyendo expresamente las actividades propias de las sociedades financieras y del mercado de valores. c) La prestación de servicios de gestión, administración, marketing, recursos humanos, asesoramiento, contabilidad a las sociedades en cuyo capital social ostente participación. d) La tenencia, adquisición, explotación, disfrute y enajenación de toda clase de bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, la promoción y construcción de urbanizaciones, y toda clase de edificaciones con destino a viviendas, oficinas, locales de negocio, de protección oficial o libres y cualquier otra finalidad, así como su posterior venta o arrendamiento por si misma o en nombre de tercero mediante contrato de agencia. e) La adquisición, arriendo y subarriendo de toda clase de fincas rústicas, para su explotación agrícola y/o ganadera. f) En general, cualquier otra actividad relacionada, directa o indirectamente con las anteriores y que no esté prohibida por la legislación vigente.”*

Como vemos, no puede realizar esta empresa, desde el momento de la modificación





estatutaria, la actividad de prevención de riesgos laborales, y todo lo más, siguiendo una interpretación extensiva, se podrían entender que podría continuar prestando estos servicios, de conformidad con la letra c), “...a las sociedades en cuyo capital social ostente participación”, pero en ningún caso, al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

Concretamente, desde la citada modificación estatutaria, no aparece en el objeto social que esta empresa pueda realizar la actividad de prevención de riesgos laborales, por lo que faltaría el requisito de la capacidad de obrar, estableciendo expresamente el artículo 39 de la LCSP que son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, LPAC y en su apartado 2: “Serán igualmente nulos de pleno derecho los contratos celebrados por poderes adjudicadores en los que concurra alguna de las causas siguientes: a) La falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional”

La capacidad de obrar de las personas jurídicas, hay que ponerla en relación con su objeto social, de modo que si el objeto social no se adecua al objeto del contrato, no podrá ser adjudicatario del mismo, como determina el art. 66.1 de la LCSP que nos dice: “1. Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”.

Pues bien, como ya hemos referido, tras la modificación de los estatutos de la sociedad contratista, y su inscripción en el Registro Mercantil, se desprende que la actividad de prevención de riesgos laborales no forma parte del objeto social de la misma.

Es evidente que habiéndose producido la modificación estatutaria, en julio de 2019, a la fecha en que se acordó la prórroga del contrato, por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada con fecha 17 de abril de 2020, esta empresa no reunía la capacidad exigida por el artículo 66.1 de la LCSP.

La consecuencia de la falta de dicha capacidad de obra y de solvencia profesional no es otra que la nulidad del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la





vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *“La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010–), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”*.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”*.

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *“La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse*





en el artículo 62.1 de la LRJPA”.

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *“salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015”.*

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual *“la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”.*

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, se incoará pieza separada, para determinar las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, como en su caso, la indemnización a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad del mismo.

Por último, el plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Debido a que la consecuencia de la falta de capacidad de obrar y de solvencia profesional del contratista, no es otra que la nulidad del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP, La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 15 de mayo de 2020, adoptó el acuerdo de “Incoar expediente de revisión de oficio, del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada con fecha 17 de abril de 2020, en el que se aprobó la prórroga del contrato de prestación del servicio de prevención de riesgos laborales”, suscrito con SERVICIO DE PREVENCIÓN ANTEA, S.A el día 30 de abril de 2018.”

De conformidad con el artículo 82 de la LPAC, se sometió el procedimiento a trámite de audiencia, por lo que se ha notificado el acuerdo de incoación del procedimiento de revisión de oficio, al contratista, concretamente la empresa SERVICIO DE PREVENCIÓN ANTEA, S.A., actualmente denominada Gestión de Inversiones REA S.A., al objeto de que pudiera formular alegaciones, o aportar documentos o justificaciones que estimara pertinentes, sin que durante el citado plazo se hubiera personado en el expediente, ni formulado alegaciones, ni aportado documentación o justificaciones de ningún tipo.

De conformidad con el artículo 41.1 de la LCSP, y 106.1 de la LPAC, en relación con el artículo 17.11 de la Ley 4/2.005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, y se ha recibido dicho dictamen en el Ayuntamiento, el día 31 de julio de 2020, en el cual se ha dictaminado favorablemente la propuesta de resolución formulada.

Por todo lo expuesto, vistos los artículos citados, y conforme al dictamen emitido por el Consejo Consultivo de Andalucía, en el ejercicio de las facultades delegadas por resolución de





la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar **definitivamente** el presente **expediente de revisión de oficio**, declarando la nulidad del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada con fecha 17 de abril de 2020, en el que se aprobó la prórroga del contrato de prestación del servicio de prevención de riesgos laborales”, suscrito con SERVICIO DE PREVENCIÓN ANTEA, S.A el día 30 de abril de 2018.

Segundo.- Declarar la culpabilidad del contratista, la empresa SERVICIO DE PREVENCIÓN ANTEA, S.A., actualmente denominada Gestión de Inversiones REA S.A., en la nulidad del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, con fecha 17 de abril de 2020, en el que se aprobó la prórroga del contrato de prestación del servicio de prevención de riesgos laborales”, suscrito con SERVICIO DE PREVENCIÓN ANTEA, S.A el día 30 de abril de 2018.

Tercero.- Incoar pieza separada a los efectos de determinar la indemnización que deba satisfacer el **contratista** al Ayuntamiento, por los daños y perjuicios que le hubiere causado, así como proceder a la liquidación del contrato.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a la empresa SERVICIO DE PREVENCIÓN ANTEA, S.A., actualmente denominada Gestión de Inversiones REA S.A., con los recursos que procedan contra el mismo.

Quinto.- Comunicar la presente resolución al servicio de recursos humanos del Ayuntamiento, así como a la Intervención y Secretaría municipales, y al Servicio de Contratación.

Sexto.- De conformidad con el artículo 10.2 del Decreto 273/2005, comunicar al Consejo Consultivo de Andalucía la presente resolución en el plazo de 15 días desde su adopción.

31º CONCEJAL DELEGADO DE EDUCACIÓN/EXPTE. 15651/2018. FINANCIACIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. EL ACEBUCHÉ POR MEDIDAS ADOPTADAS PARA LA CONTENCIÓN DEL COVID 19 (SEGUNDO PAGO): APROBACIÓN AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación autorización y disposición del gasto de la financiación de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche por medidas adoptadas para la contención del COVID 19 (segundo pago), y **resultando**:

La Resolución de 11 de abril publicada en fecha 14 de abril de 2020 en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 70, de la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación, aprueba la convocatoria de subvenciones para las escuelas infantiles y centros de educación infantil adheridos al Programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía, con objeto de mantener la red de centros que prestan el servicio durante el periodo de aplicación de las medidas adoptadas para la contención del COVID-19.

La solicitud de la subvención la ha de formalizar quien ostente la titularidad del centro de educación infantil adherido para el curso escolar 2019/2020 al Programa de ayuda, en el momento en el que se declaró el estado de alarma por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, habiendo sido por tanto, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra el que ha solicitado la subvención, pero ello, sin perjuicio de que en nuestro caso, al estar ante una gestión indirecta, la entidad que efectivamente ha sufrido los gastos subvencionables de mantenimiento en las mismas condiciones laborales y durante el tiempo que se mantenga la no prestación del servicio, incluido el abono de los salarios y seguros sociales de la plantilla de trabajadores y





trabajadoras adscritos al Centro de Educación Infantil, ha sido la Concesionaria MOLEQUE CIF B91582155.

Mediante Resolución de 30 de abril de 2020 de la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación, en base a la convocatoria de referencia, ha concedido una subvención al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra como titular del C.E.I. EL ACEBUCHE (41021160) por un importe máximo de 101.542,70 Euros (CIENTO UNO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON SETENTA CÉNTIMOS), calculado de acuerdo con el número total de alumnos matriculados en el centro adherido al Programa de Ayuda en la fecha de inicio de las medidas adoptadas para la contención del COVID-19, concretamente, 161 alumnos. El objeto de la subvención es mantener la red de centros que prestan el servicio para la atención del alumnado durante el periodo de aplicación de las medidas adoptadas para la contención del Covid19, procediendo por tanto en nuestro caso al estar ante una gestión indirecta del servicio, el abono a la concesionaria MOLEQUE CIF(B91582155) de dicha transferencia, con sujeción a los requisitos de la citada Resolución y las bases reguladoras.

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el pasado 19 de junio, acordó aceptar la mencionada subvención concedida a este Ayuntamiento por la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación por importe de 101.542,70 euros, así como la autorización y aprobación del gasto correspondiente a la primer abono de la misma.

Consta en la Tesorería el ingreso realizado por Agencia Pública Andaluza de Educación a favor del Ayuntamiento por el concepto de referencia con fecha del pasado 19 de agosto por importe de 50.771,35 euros correspondiente al segundo 50 % de la subvención concedida.

Consta, asimismo, en el expediente, retención de crédito n.º 12020000066981 a efectos de autorización y disposición del gasto por importe de CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (50.771,35€), correspondiente al segundo 50% de la subvención, con objeto de mantener la red de centros que presta el servicio para la atención del alumnado durante el período de aplicación de las medidas adoptadas para la contención del COVID 19, a la empresa MOLEQUE S.L., como concesionaria de la gestión de la prestación del servicio.

Por tanto, para poder paliar en la medida de lo posible los efectos económicos que el estado de alarma está provocando en los servicios, se estima justificado que el importe transferido por la Junta de Andalucía a este Ayuntamiento se abone a MOLEQUE, CIF B91582155 por ser dicha entidad la que ha soportado los gastos objeto de subvención, sin perjuicio de la obligación de presentar la documentación justificativa que se requiere en la convocatoria y resolución citada.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar y disponer el gasto por importe de CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS (50.771,35€), correspondiente al segundo 50% de la subvención para su abono a la empresa MOLEQUE CIF B91582155, concesionaria del servicio, con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/472 proyecto 2020.3.551.0011, con objeto de mantener la red de centros E.I. El Acebuche que presta el servicio para la atención del alumnado durante el período de aplicación de las medidas adoptadas para la contención del COVID 19.

Segundo.- Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.



32º CONCEJAL DELEGADO DE EDUCACIÓN/EXPTE. 15708/2018. FINANCIACIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. LOS OLIVOS POR MEDIDAS ADOPTADAS PARA LA CONTENCIÓN DEL COVID 19 (SEGUNDO PAGO): APROBACIÓN AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación autorización y disposición del gasto de la financiación de los puestos escolares de la E.I. LOS OLIVOS por medidas adoptadas para la contención del COVID 19 (segundo pago), y **resultando:**

La Resolución de 11 de abril publicada en fecha 14 de abril de 2020 en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 70, de la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación, aprueba la convocatoria de subvenciones para las escuelas infantiles y centros de educación infantil adheridos al Programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía, con objeto de mantener la red de centros que prestan el servicio durante el periodo de aplicación de las medidas adoptadas para la contención del COVID-19.

La solicitud de la subvención la ha de formalizar quien ostente la titularidad del centro de educación infantil adherido para el curso escolar 2019/2020 al Programa de ayuda, en el momento en el que se declaró el estado de alarma por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, habiendo sido por tanto, el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra el que ha solicitado la subvención, pero ello, sin perjuicio de que en nuestro caso, al estar ante una gestión indirecta, la entidad que efectivamente ha sufrido los gastos subvencionables de mantenimiento en las mismas condiciones laborales y durante el tiempo que se mantenga la no prestación del servicio, incluido el abono de los salarios y seguros sociales de la plantilla de trabajadores y trabajadoras adscritos al Centro de Educación Infantil, ha sido la Concesionaria KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS S.A., CIF A87045423.

Mediante Resolución de 30 de abril de 2020 la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación, en base a la convocatoria de referencia, ha concedido una subvención al Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra como titular del C.E.I. LOS OLIVOS (41015834) por un importe máximo de 47.302,50 Euros (CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOS EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS), calculado de acuerdo con el número total de alumnos matriculados en el centro adherido al Programa de Ayuda en la fecha de inicio de las medidas adoptadas para la contención del COVID-19, concretamente, 75 alumnos. El objeto de la subvención es mantener la red de centros que prestan el servicio para la atención del alumnado durante el periodo de aplicación de las medidas adoptadas para la contención del Covid19, procediendo por tanto en nuestro caso al estar ante una gestión indirecta del servicio, el abono a la concesionaria KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS S.A. CIF(A87045423) de dicha transferencia, con sujeción a los requisitos de la citada Resolución y las bases reguladoras.

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el pasado 19 de junio, acordó aceptar la mencionada subvención concedida a este Ayuntamiento por la Dirección General de la Agencia Pública Andaluza de Educación por importe de 47.302,50 euros, así como la autorización y aprobación del gasto correspondiente a la primer abono de la misma.

Consta en la Tesorería el ingreso realizado por Agencia Pública Andaluza de Educación a favor del Ayuntamiento, con fecha del pasado 21 de agosto por importe de 23.651,25 euros, correspondiente al segundo 50 % de la subvención concedida.

Consta, asimismo, en el expediente, retención de crédito n.º 12020000066986 a efectos de autorización y disposición del gasto por importe de VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (23.651,25€), correspondiente al





segundo 50% de la subvención, con objeto de mantener la red de centros que presta el servicio para la atención del alumnado durante el período de aplicación de las medidas adoptadas para la contención del COVID 19, a la empresa KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS S.A., como concesionaria de la gestión de la prestación del servicio.

Por tanto, para poder paliar en la medida de lo posible los efectos económicos que el estado de alarma está provocando en los servicios, se estima justificado que el importe transferido por la Junta de Andalucía a este Ayuntamiento se abone a KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS S.A, CIF A87045423 por ser dicha entidad la que ha soportado los gastos objeto de subvención, sin perjuicio de la obligación de presentar la documentación justificativa que se requiere en la convocatoria y resolución citada.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Autorizar y disponer el gasto por importe de VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (23.651,25€), correspondiente al segundo 50% de la subvención para su abono a la empresa KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS S.A., CIF A87045423, concesionaria del servicio, con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/472, proyecto 2020.3.551.0012, con objeto de mantener la red de centros E.I. LOS OLIVOS que presta el servicio para la atención del alumnado durante el período de aplicación de las medidas adoptadas para la contención del COVID 19.

Segundo.- Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

33º CONCEJAL DELEGADA DE PATRIMONIO/MUSEO/EXPTE. 10439/2020. ACEPTACIÓN DE LA DONACIÓN DE UNA OBRA DE ARTE OFRECIDA POR GLORIA MARTÍN MONTAÑO.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la aceptación de la donación de una obra de arte ofrecida por Gloria Martín Montaña, y **resultando:**

Doña Gloria Marín Montaña, ha presentado escrito con fecha 23 de julio de 2020 por el que ofrece a este Ayuntamiento en el que se manifiesta como autora y propietaria del cuadro “La casa de Claudine II”, y expresa su deseo de formalizar la donación del mismo para su depósito en el Museo de Alcalá de Guadaíra e inclusión en las colecciones artísticas municipales. El valor estimado del mercado del cuadro, según la propia autora, es de 2.300 euros.

Entre los criterios que venimos aplicando para la incorporación de nuevas piezas a las colecciones municipales, uno de ellos es la prioridad para autores locales u obras de temática relacionada con nuestra ciudad.

En este caso, se trata de un cuadro de Gloria Martín Montaña, pintada en técnica acrílica sobre lienzo de 100 x 100 centímetros. El estado de conservación es muy bueno, y se presenta sin enmarcado.

Se da la circunstancia de que otra obra que hace pareja con esta ya forma parte de la Colección municipal de pintura, pues fue adquirida en 2011.

Gloria Martín Montaña nace en Alcalá de Guadaíra en 1980. Licenciada en Bellas Artes por la Universidad de Sevilla (1999–2004). Máster en Arte, Idea y Producción. Universidad de Sevilla. (2011). Ha recibido varias becas entre los años 2004 y 2018, y obtenido diversos premios de carácter nacional entre 2003 y la actualidad. Se trata de una de las más importantes representantes de la llamada *Nueva figuración*. Realiza una obra de carácter



intimista, con predominio de los espacios interiores, que en sus últimas series investiga sobre el propio intramundo del arte, las colecciones e instituciones como museos o academias.

Su juventud y lo notoria de su trayectoria, aún en pleno crecimiento, la configuran como una de las más importantes autoras de la pintura alcalaíña, siendo hoy día un valor emergente con gran éxito de crítica.

La presencia de obras suyas en las colecciones artísticas de su ciudad de nacimiento debe considerarse como una obligación, si pretendemos que dichas colecciones sean representativas de la trayectoria creativa de sus propios artistas, y una importante inversión de futuro.

Este tipo de adquisiciones gratuitas de bienes se regulan en el artículo 11 de la Ley 7/99, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, y en el artículo 22.1 de su Reglamento (Decreto 18/2.006, de 24 de enero), que establecen cómo estas adquisiciones no están sujetas a restricción alguna.

El artículo 623 del Código Civil, establece que *“la donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario”*.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias reconocidas en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Adquirir gratuitamente, sin sujeción a carga, gravamen o modalidad onerosa, la citada obra de la pintora Gloria Martín Montañó que dona a la ciudad de Alcalá de Guadaíra, y sea incorporada al inventario municipal correspondiente y depositada para su conservación y exposición en el museo de la ciudad.

Segundo.- Notificar este acuerdo a Gloria Martín Montañó a los efectos de dar conocimiento de la cesión gratuita realizada, y de que se perfeccione la misma.

Tercero.- Formalizar acta de entrega de la obra adquirida, que será suscrita por el secretario general del Ayuntamiento, o funcionario en quien delegue, a partir de la cual:

Una vez recibida la obra, su valor será incluido en la póliza de seguros general del Ayuntamiento, siendo por cuenta del Ayuntamiento los gastos que deriven de la guarda y custodia de la misma.

Para casos de solicitud de préstamos temporales de la obra que pudiese ser formulada por otras instituciones públicas o privadas, regirán las mismas condiciones que para el resto de las colecciones artísticas municipales.

La fecha de entrega será acordada entre los firmantes en cualquier momento tras la firma del acuerdo definitivo.

Cuarto.- Dar traslado de este acuerdo al Museo de la Ciudad e incorporar la obra recibida como anexo al Inventario de las actuales colecciones del Museo, y ponerlo en conocimiento de la Delegación Territorial de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía.

34º CONCEJAL DELEGADA DE PATRIMONIO/MUSEO/EXPTE. 12052/2020. CONVOCATORIA DEL CONCURSO DE PINTURA AL AIRE LIBRE PARA EL AÑO 2020: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la convocatoria del concurso de Pintura al Aire Libre para el año 2020, y **resultando:**

Por la Delegación Municipal de Patrimonio Histórico y Museo se elaboraron las bases





reguladoras bases reguladoras del Concurso de Pintura al Aire Libre, que fueron aprobadas por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 20 de julio de 2017, conforme al texto que consta en el expediente 9591/2017, diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y código de seguro de verificación (CSV) 94KM4TEAJ5HP75J4ZKNDA5LHX validación en <https://ciudadalcala.sedelectronica.es>, las cuales han sido publicadas en el BOP de Sevilla nº 183 de 9 de agosto de 2017, cuyo objetivo es:

- Recuperar el hábito y el gusto por los procedimientos de pintura paisajística realizada del natural.

- Potenciar la sensibilidad actual por el cuidado de la naturaleza y la conservación del medio ambiente, desde el punto de vista añadido de sus valores estéticos, a través de la mirada de los artistas.

Las referidas bases regulan la concesión de premios artísticos a realizar dentro del periodo especificado en cada convocatoria, en régimen de concurrencia competitiva según lo previsto en el art. 22 y siguientes de la Ley 38/2003 General de Subvenciones, y Reglamento General de Subvenciones aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

A tales efectos se ha elaborado la correspondiente convocatoria con el contenido establecido en el artículo 23.2 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que debe publicarse en la BDNS y un extracto de la misma en el diario oficial correspondiente, conforme al procedimiento establecido en el artículo 20.8 de la Ley mencionada.

El importe total de los premios destinados a este concurso es de 1.800 euros. El primer premio está dotado con 900 euros, segundo premio con 600 euros y tercer premio con 300 euros.

Los créditos presupuestarios a los que se imputan los premios del concurso es la partida presupuestaria 55401/3332/481001, con un importe máximo de 1.800 euros. (RC n.º 12020000066411).

En consecuencia con lo anterior, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar la referida convocatoria del concurso de Pintura al Aire Libre para el año 2020, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente 12052/2020 debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación 7N4G7YHF9JZ2HRNY9CQJWQN34 validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, la cual se registrará por las bases generales aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento por acuerdo de 20 de julio de 2017, y publicadas en el BOP de Sevilla nº 183 de 9 de agosto de 2017.

Segundo.- Autorizar el gasto por importe de 1.800 euros con cargo a la aplicación presupuestaria indicada del vigente presupuesto municipal.

Tercero.- Enviar la convocatoria y el extracto de la misma a la Base de Datos Nacional de Subvenciones para su publicación en el boletín oficial correspondiente.

Cuarto.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios administrativos competentes a los efectos oportunos.

35º CONCEJAL DELEGADA DE SERVICIOS SOCIALES/EXPTE. 9442/2020. ACEPTACIÓN DE SUBVENCIÓN CONCEDIDA POR LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA DE AYUDAS ECONÓMICAS FAMILIARES DURANTE EL AÑO 2020.- Examinado el expediente





que se tramita para aprobar la aceptación de subvención concedida por la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación para el desarrollo del Programa de Ayudas Económicas Familiares durante el año 2020, y **resultando:**

La Orden de 10 de octubre de 2013 (BOJA nº 204 de 16/10/13) prevé que la colaboración entre la Junta de Andalucía y las Entidades Locales en materia de Ayudas Económicas Familiares se articulará a través de la suscripción de convenios de cooperación, por lo que con fecha 5 de diciembre de 2019 se suscribió convenio de cooperación entre este Ayuntamiento y la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación para el referido programa cuya vigencia, en virtud de lo dispuesto en la Estipulación Novena, se podrá prorrogar por mutuo acuerdo entre las partes firmantes, y de acuerdo con el crédito presupuestario disponible para su financiación.

A los efectos del citado convenio, se consideran ayudas económicas familiares aquellas prestaciones temporales, dinerarias o en especie, de carácter preventivo, que se conceden a las familias para la atención de necesidades básicas de menores a su cargo, especialmente de crianza y alimentación, cuando carecen de recursos económicos suficientes para ello, dirigidas a la prevención, reducción o supresión de factores de dificultad social, con el fin de favorecer su permanencia e integración en el entorno familiar y social, evitando así situaciones de desprotección que pudieran producirse de continuar las mismas circunstancias.

Asimismo, con fecha 5 de agosto de 2020 se ha suscrito por ambas partes la Cláusula Adicional Primera por la que se prorroga el citado convenio para el año 2020, mediante la cual se concede una subvención por importe de 20.161,00 euros procedente de los Presupuestos de la Junta de Andalucía; y un importe de 15.071,00 € con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social, conforme al Anexo I de la Orden de 27 de abril de 2020 (BOJA nº 83, de 4 de mayo), resultando una aportación municipal por importe de 17.255,57 €.

Por todo ello, esta Delegación de Servicios Sociales, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aceptar la subvención concedida por la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación por importe total de CINCUENTA MIL CIENTO TRECE EUROS (50.113,00 €), en virtud del Convenio de Colaboración para la realización del Programa de Ayudas Económicas Familiares durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, conforme al Anexo I de la citada Orden de 27 de abril de 2020.

Segundo.- Asumir el compromiso de financiación de este Ayuntamiento al referido programa por importe de DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA Y SIETE CÉNTIMOS (17.255,57 €).

Tercero.- Dar traslado a la Oficina de Presupuestos al objeto de que se garantice el compromiso de financiación.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos del Centro de Servicios Sociales y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

36º CONCEJAL DELEGADA DE SERVICIOS SOCIALES/EXPTE. 11910/2020.
SOLICITUD DE SUBVENCIÓN INSTITUCIONAL A LA CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS
PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA CIUDADES ANTE LAS DROGAS 2020.-
Examinado el expediente que se tramita para aprobar la solicitud de subvención institucional a





la Consejería de Salud y Familias para el desarrollo del Programa Ciudades ante las Drogas 2020, y **resultando**:

Con fecha 24 de agosto de 2020 se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 163, la Resolución de 17 de agosto, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, por la que se convocan en el ámbito de la Consejería de Salud y Familias subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para el ejercicio 2020. Dicha convocatoria de efectuó conforme a las bases reguladoras establecidas mediante Orden de 1 de julio de 2020 (BOJA núm. 130, de 08/07/2020).

En virtud de la citada Orden, la línea de subvención objeto del presente expediente corresponde a la 2: “subvenciones en materia de prevención comunitaria de las drogodependencias y adicciones”, para la ejecución del programa “Ciudades ante las Drogas”, cuya finalidad es desarrollar iniciativas y actuaciones preventivas tendentes a cambiar y mejorar la formación integral y calidad de vida de las personas, fomentando el autocontrol individual y la resistencia colectiva ante la oferta de drogas.

Según lo dispuesto en el cuadro resumen de esta línea de subvención, las entidades públicas deberán garantizar el compromiso de financiación con recursos económicos propios de, al menos, el 50% de la actividad subvencionada por la Junta de Andalucía; asimismo, deberá de presentarse junto al formulario–Anexo II, certificado suscrito por el órgano competente donde figure el citado compromiso de cofinanciación para el desarrollo de la actuación subvencionada.

Por todo ello, esta Delegación de Servicios Sociales, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Solicitar una subvención institucional a la Consejería de Salud y Familias por importe de VEINTIÚN MIL TREINTA EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (21.030,36 €) para el desarrollo del programa “CIUDADES ANTE LAS DROGAS”, cuyo presupuesto total asciende a (42.060,72 €), al amparo de la citada Resolución de 24 de agosto de 2020.

Segundo.- Asumir el compromiso de financiación de al menos el 50% para el desarrollo de la actuación subvencionada, cuyo importe asciende a VEINTIÚN MIL TREINTA EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (21.030,36 €).

Tercero.- Dar traslado a la Oficina de Presupuestos al objeto de que se garantice el compromiso de financiación.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a la Consejería de Salud y Familias, así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos del Centro de Servicios Sociales y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

37º CONCEJAL DELEGADA DE SERVICIOS SOCIALES/EXPTE. 17275/2019. CUENTA JUSTIFICATIVA CORRESPONDIENTE A SUBVENCIÓN NOMINATIVA CONCEDIDA EN EL EJERCICIO 2019 A LA ASAMBLEA LOCAL DE CRUZ ROJA PARA EL DESARROLLO DE ACTUACIONES SOCIOSANITARIAS: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la cuenta justificativa correspondiente a subvención nominativa concedida en el ejercicio 2019 a la Asamblea Local de Cruz Roja para el desarrollo de actuaciones sociosanitarias, y **resultando**:

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 2 de diciembre de 2019 se aprobó la concesión de una subvención nominativa a favor de la Asamblea Local de Cruz Roja por importe de 33.620,00 euros para el desarrollo para el desarrollo de actuaciones sociosanitarias



en nuestro municipio, que se formalizó mediante la suscripción el día 23 de diciembre de 2019 de un convenio de colaboración con la citada entidad.

La estipulación cuarta del citado convenio establece que el gasto correspondiente a la subvención tiene carácter plurianual, imputándose un importe de VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE EUROS (25.215,00 €) con cargo a la aplicación presupuestaria 66201.2319.48520 correspondiente al 75% del importe concedido; y el resto, es decir, OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO EUROS (8.405,00 €) con cargo a la misma aplicación presupuestaria del ejercicio 2020, una vez justificado el primer pago.

El art. 14.b) de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar ante el órgano concedente el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. Por su parte, el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha de procederse a la justificación.

A su vez, art. 14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente. Deber de justificar que comprende el de acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- La realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- El cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),
- El cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos (art. 17.1 i).

Este deber de justificar por el perceptor de la subvención que se corresponde con el de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, y, a falta de previsión en dichas bases, como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

El artículo 84 del R.D 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención.

En el expediente de su razón consta la documentación justificativa de la totalidad de la citada subvención, presentada por la entidad beneficiaria con fecha 30 de enero de 2020.

Conforme a lo dispuesto en la cláusula 6ª del convenio regulador de la referida subvención, en la Ordenanza Municipal de concesión de subvenciones en (BOP nº 128/05 de 6 de junio art. 13, 14 y 15), así como en la citada normativa general reguladora de subvenciones, se han verificado los aspectos preceptivos para la justificación de la subvención, según consta en informe técnico de fecha 31 de agosto de 2020 obrante en el expediente, donde queda acreditado que el beneficiario ha justificado 100% de la inversión aprobada, y se han cumplido los requerimientos de justificación estipulados.

Consta igualmente en el expediente conformidad de la Intervención Municipal en los términos establecidos en la legislación reguladora de las haciendas locales, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la citada Ordenanza Municipal de subvenciones, previo a la propuesta de aprobación del órgano competente.

Por todo ello, esta Delegación de Servicios Sociales, y conforme facultades delegadas





por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero: Aprobar la cuenta justificativa presentada por la Asamblea Local de Cruz Roja, con CIF nº Q-2866001-G, en relación al 100% de la subvención nominativa para el desarrollo de actuaciones sociosanitarias en nuestro municipio, concedida en virtud de acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 2 de diciembre de 2019.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la entidad beneficiaria, así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos del Centro de Servicios Sociales y a la Intervención Municipal de Fondos a los efectos oportunos.

38º CONCEJAL DELEGADO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA/APERTURA/EXPT.E.
10901/2020. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE TALLER DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, SOLICITADA POR REPARACIONES VEHÍCULOS Y MAQUINARIAS RJ, S.L.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la declaración responsable para la actividad de taller de reparación de vehículos automóviles, solicitada por REPARACIONES VEHÍCULOS Y MAQUINARIAS RJ, S.L., y **resultando:**

Por REPARACIONES VEHÍCULOS Y MAQUINARIAS RJ, S.L. con fecha 22 de julio de 2020 se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de taller de reparación de vehículos automóviles, con emplazamiento en calle la Red Seis, 55 de este municipio.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la viabilidad urbanística de la actividad a desarrollar es conforme a lo establecido en las ordenanzas de las normas del Plan General de Ordenación Urbanística y del planeamiento de desarrollo que le es de aplicación, y así mismo que el establecimiento físico de la misma cuenta con la preceptiva licencia municipal de ocupación (Resolución del Área de Políticas de Desarrollo nº 2502/2017





de 24 de julio. Expediente 10856/2017).

Igualmente, al encontrarse la citada actividad incluida en el Anexo I de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, consta expediente tramitado con sujeción al Decreto de la Consejería de la Presidencia 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental, por lo que por Resolución del Área de Políticas de Desarrollo nº 2298/2017 de fecha 29 de junio de 2017 se acordó otorgar a la referida actividad una calificación ambiental favorable (expediente nº 2482/2017), de acuerdo con la documentación técnica presentada, estableciendo para la misma los requisitos, condiciones y medidas correctoras de carácter ambiental que la misma se indican.

Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo establecido en el informe técnico evacuado con fecha 15 de mayo de 2020 y lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por REPARACIONES VEHÍCULOS Y MAQUINARIAS RJ, S.L. con fecha 22 de julio de 2020 para el ejercicio e inicio de la actividad de taller de reparación de vehículos automóviles, con emplazamiento en calle la Red Seis, 55, de este municipio.

Segundo.- La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

Tercero.- La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Cuarto.- La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.



Quinto.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

39º CONCEJAL DELEGADO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA/APERTURA/EXPTE. 17525/2019. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE ESTABLECIMIENTO DE HOSTELERÍA SIN MÚSICA (CON COCINA), SOLICITADA POR ANTONIO SALVADOR RINCÓN POYATO.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la declaración responsable para la actividad de establecimiento de hostelería sin música (con cocina) solicitada por Antonio Salvador Rincón Poyato, y **resultando:**

Por Antonio Salvador Rincón Poyato con fecha 12 de noviembre de 2019 se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de establecimiento de hostelería sin música (con cocina), con emplazamiento en avenida Escultora la Roldana, 13 local 7 de este municipio.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la viabilidad urbanística de la actividad a desarrollar es conforme a lo establecido en las ordenanzas de las normas del Plan General de Ordenación Urbanística y del planeamiento de desarrollo que le es de aplicación, y así mismo que el establecimiento físico de la misma cuenta con la preceptiva licencia municipal de ocupación (Resolución del concejal-delegado de Urbanismo, Gobernación y Movilidad nº 1396/2019 del 2 de mayo. Expediente 6025/2019).

Igualmente, al encontrarse la citada actividad incluida en el Anexo I de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, consta expediente tramitado con sujeción al





Decreto de la Consejería de la Presidencia 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental, por lo que por Resolución del concejal-delegado de Urbanismo, Gobernación y Movilidad nº 506/2019 de fecha 18 de febrero de 2019 se acordó otorgar a la referida actividad una calificación ambiental favorable (expediente nº 18084/2018), de acuerdo con la documentación técnica presentada, estableciendo para la misma los requisitos, condiciones y medidas correctoras de carácter ambiental que la misma se indican.

El aforo máximo permitido es de 48 personas.

Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo establecido en el informe técnico evacuado con fecha 24 de agosto de 2020 y lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por Antonio Salvador Rincón Poyato, con fecha 12 de noviembre de 2019 para el ejercicio e inicio de la actividad de establecimiento de hostelería sin música (con cocina), con emplazamiento en avenida Escultora la Roldana, 13 local 7, de este municipio.

Segundo.- La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

Tercero.- La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Cuarto.- La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

Quinto.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.



Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

40º CONCEJAL DELEGADO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA/APERTURA/EXPTE. 9914/2020. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE OFICINA COMERCIAL SOLICITADA POR BASAMENTO INVERSIÓN S.L.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la declaración responsable para la actividad de oficina comercial solicitada por Basamento Inversión S.L., y **resultando**:

Por BASAMENTO INVERSIÓN S.L., con fecha 12 de julio de 2020, se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de oficina comercial en avenida de la Asunción, 3 local 9, de este municipio.

La actividad no se encuentra incluida en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1.- Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.

2.- Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.

3.- Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la misma cuenta con la preceptiva licencia municipal de ocupación (**resolución de la Delegación de Urbanismo nº 1688/2020 de fecha 26 de junio. Expediente 1315/2020**).

Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo establecido en el informe técnico evacuado con fecha 18 de agosto de 2020 y lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del





Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por BASAMENTO INVERSIÓN S.L., con fecha 12 de julio de 2020 para el ejercicio e inicio de la actividad de oficina comercial en avenida de la Asunción, 3 local 9, de este municipio.

Segundo.- La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

Tercero.- La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Cuarto.- La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

Quinto.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

41º CONCEJAL DELEGADO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA/APERTURA/EXPTE. 10990/2020. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE TALLER DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES SOLICITADA POR MECÁNICA HNOS. RÍOS S.L.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la declaración responsable para la actividad de taller de reparación de vehículos automóviles solicitada por Mecánica Hnos. Ríos S.L., y **resultando:**

Por MECÁNICA HNOS. RÍOS S.L. con fecha 17 de julio de 2020 se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación para el ejercicio e inicio de la actividad de taller de reparación de vehículos automóviles, con emplazamiento en calle la Red Cuarenta y Ocho, 17 de este municipio.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de





23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.

2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.

3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la viabilidad urbanística de la actividad a desarrollar es conforme a lo establecido en las ordenanzas de las normas del Plan General de Ordenación Urbanística y del planeamiento de desarrollo que le es de aplicación, y así mismo que el establecimiento físico de la misma cuenta con la preceptiva licencia municipal de ocupación ((Resolución de la Delegación de Urbanismo nº1697/2019 de 21 de noviembre. Expediente 11681/2019).

Igualmente, al encontrarse la citada actividad incluida en el Anexo I de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, consta expediente tramitado con sujeción al Decreto de la Consejería de la Presidencia 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental, por lo que por Resolución de la Delegación de Medio Ambiente nº 1396/2019 de fecha 29 de octubre de 2019 se acordó otorgar a la referida actividad una calificación ambiental favorable (expediente nº 12341/2019), de acuerdo con la documentación técnica presentada, estableciendo para la misma los requisitos, condiciones y medidas correctoras de carácter ambiental que la misma se indican.

Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo establecido en el informe técnico evacuado con fecha 18 de agosto de 2020 y lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por





resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación presentada por MECÁNICA HNOS. RÍOS S.L., con fecha 17 de julio de 2020 para el ejercicio e inicio de la actividad de taller de reparación de vehículos automóviles, con emplazamiento en calle la Red Cuarenta y Ocho, 17, de este municipio.

Segundo.- La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

Tercero.- La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Cuarto.- La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

Quinto.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

42º CONCEJAL DELEGADO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA/APERTURA/EXPTE. 8959/2020. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE HELADERÍA, PASTELERÍA Y ESTABLECIMIENTO DE HOSTELERÍA SIN MÚSICA (SIN COCINA) SOLICITADA POR MYRIAM SERNA MUÑOZ.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la declaración responsable para la actividad de heladería, pastelería y establecimiento de hostelería sin música (sin cocina) solicitada por Myriam Serna Muñoz, y **resultando:**

Por Myriam Serna Muñoz con fecha 22 de junio de 2020 se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de heladería, pastelería y establecimiento de hostelería sin música (sin cocina), con emplazamiento en calle Mar Cantábrico, 2 planta 1ª local 1B de este municipio.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de





10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la viabilidad urbanística de la actividad a desarrollar es conforme a lo establecido en las ordenanzas de las normas del Plan General de Ordenación Urbanística y del planeamiento de desarrollo que le es de aplicación, y así mismo que el establecimiento físico de la misma cuenta con la preceptiva licencia municipal de ocupación (Resolución del Área de Territorio y Personas nº 644/2012 de 23 de mayo. Expediente 147/2012).

Igualmente, al encontrarse la citada actividad incluida en el Anexo I de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, consta expediente tramitado con sujeción al Decreto de la Consejería de la Presidencia 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental, por lo que por Resolución de la Junta de Gobierno Local de fecha 30 de marzo de 2012 se acordó otorgar a la referida actividad una calificación ambiental favorable (expediente nº 41/2012), de acuerdo con la documentación técnica presentada, estableciendo para la misma los requisitos, condiciones y medidas correctoras de carácter ambiental que la misma se indican.

El aforo máximo permitido es de 91 personas.

Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo establecido en el informe técnico evacuado con fecha 25 de agosto de 2020 y lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por Myriam Serna Muñoz, con fecha 22 de junio de 2020 para el ejercicio e inicio de la actividad de heladería, pastelería y establecimiento de hostelería sin música (sin cocina), con emplazamiento en calle Mar Cantábrico, 2 planta 1ª local 1B, de este



municipio.

Segundo.- La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

Tercero.- La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Cuarto.- La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

Quinto.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

43º CONCEJAL DELEGADO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA/APERTURA/EXPT.E. 11806/2020. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA ACTIVIDAD DE VENTA AL POR MAYOR CON TALLER DE REPARACIÓN DE EQUIPOS DE COMPRESIÓN, SOLICITADA POR ANDALUZA DE COMPRESORES Y FRÍO S.L.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la declaración responsable para la actividad de venta al por mayor con taller de reparación de equipos de compresión, solicitada por Andaluza de Compresores y Frío S.L., y **resultando:**

Por ANDALUZA DE COMPRESORES Y FRÍO S.L. con fecha 18 de agosto de 2020 se ha presentado en este Ayuntamiento declaración municipal responsable y comunicación previa para el ejercicio e inicio de la actividad de venta al por mayor con taller de reparación de equipos de compresión, con emplazamiento en calle Pie Solo Seis, 16 de este municipio.

La actividad sí se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.



2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.

3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, por parte de los servicios técnicos municipales competentes se ha constatado que la viabilidad urbanística de la actividad a desarrollar es conforme a lo establecido en las ordenanzas de las normas del Plan General de Ordenación Urbanística y del planeamiento de desarrollo que le es de aplicación, y así mismo que el establecimiento físico de la misma cuenta la preceptiva licencia municipal de ocupación (Resolución de la Delegación de Urbanismo nº 1130/2020 de 27 de abril. Expediente 3875/2019).

Igualmente, al encontrarse la citada actividad incluida en el Anexo I de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, consta expediente tramitado con sujeción al Decreto de la Consejería de la Presidencia 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental, por lo que por Resolución del concejal-delegado de Urbanismo, Gobernación y Movilidad nº 657/2019 de fecha 4 de marzo de 2019 se acordó otorgar a la referida actividad una calificación ambiental favorable (expediente nº 19073/2018), de acuerdo con la documentación técnica presentada, estableciendo para la misma los requisitos, condiciones y medidas correctoras de carácter ambiental que la misma se indican.

Por lo anterior, y sin perjuicio del resultado del control de esta Administración Municipal posterior al inicio de la citada actividad, a efectos de determinar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma, y comprobar que no se detecta ninguna inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en los datos, manifestación o documento que se incorpora a dicha declaración, ésta y la comunicación previa se consideran eficaces para el ejercicio e inicio de la actividad de que se trata.

En consecuencia con lo anterior, considerando lo establecido en el informe técnico evacuado con fecha 25 de agosto de 2020 y lo preceptuado en los artículos 5 y 22.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, 2, 4 7 y 17 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 9 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar la eficacia de la citada declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por ANDALUZA DE COMPRESORES Y FRÍO S.L., con fecha 18 de agosto de 2020 para el ejercicio e inicio de la actividad de venta al por mayor con taller de reparación de equipos de compresión, con emplazamiento en calle Pie Solo Seis, 16, de este municipio.

Segundo.- La citada declaración municipal responsable y comunicación previa permite el inicio de dicha actividad, desde el día de su presentación, bajo la exclusiva responsabilidad de las personas titulares y técnicas que la han entregado, y suscrito las certificaciones que en la misma se indican, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que





Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

tiene atribuidas esta Administración Municipal, y de disponer de los títulos administrativos habilitantes que, de acuerdo con la normativa sectorial no ambiental, sean preceptivos.

Tercero.- La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento incorporada a dicha declaración y comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de dicha actividad desde el momento en que se tenga constancia de los hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Cuarto.- La comunicación no otorga a la persona o a la empresa titulares de la actividad facultades sobre el dominio público, el servicio público o los bienes colectivos.

Quinto.- Notificar en forma el presente acuerdo al interesado, y dar traslado del mismo a los servicios municipales competentes (URBANISMO Y ARCA) para su conocimiento y efectos oportunos.

Junto con la notificación a que se refiere este punto, se entregará al interesado un documento municipal, conforme al modelo que consta en el anexo V de dicha Ordenanza, acreditativo de la eficacia de la declaración responsable y comunicación previa, que deberá tener debidamente colocado y visible en el establecimiento donde sea ofrecido o prestado la actividad de servicio de que se trate.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las diez horas del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

